

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No IM10-0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 195.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑON BLANCO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 3
DECRETO No. 196.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 33
DECRETO No. 197.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 64
DECRETO No. 198.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 100

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

DECRETO No. 199.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 132
DECRETO No. 200.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 165
DECRETO No. 203.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAPIMI, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 204
DECRETO No. 206.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 242
DECRETO No. 208.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 272
DECRETO No. 209.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTAEZ, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.	PAG. 308
REGLAMENTO INTERNO.-	DE LA COMISION MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE GOMEZ PALACIO, DGO.	PAG. 343
REGLAMENTO.-	DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.	PAG. 354
FE DE ERRATAS.-	CORRESPONDIENTE AL PERIODICO OFICIAL No: 48 DE FECHA DOMINGO 14 DE DICIEMBRE DE 2008.	PAG. 396

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Peñón Blanco, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Peñón Blanco, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria mediante Acta No. 28, de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejan libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo. ■

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el

derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal; y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico; por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin

embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "*Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico para el Estado de Durango*", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 195

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑÓN BLANCO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **PEÑÓN BLANCO, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS	\$ 607,000.00
II.-	DERECHOS	\$ 1'479,000.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$ 7,000.00
IV.-	PRODUCTOS	\$ 6,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS	\$ 248,000.00
VI.-	PARTICIPACIONES	\$ 10'965,621.56

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

\$ 8'268,648.72

TOTAL

\$ 21'581,270.28

SON: (VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 28/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **PEÑÓN BLANCO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año **2009**, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

607,000.00

1.- Predial:	439,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	325,000.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	114,000.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	50,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	118,000.00

2. DERECHOS:

1'479,000.00

1.- Por Servicio de Rastro:	76,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	5,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	500.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	500.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	2,500.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	523,000.00
8.1 Del Ejercicio:	488,000.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	35,000.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	20,000.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	500,000.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	500,000.00
a).- Expedición:	0.00
b).- Refrendo:	500,000.00
14.2 Anuncios:	0.0
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.0
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.0
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.0

18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.0
19.- Por Servicios Catastrales:	500.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	500.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	500.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	350,000.00
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.0
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>	7,000.00
1.- Las de captación de agua:	1,000.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	1,000.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	1,000.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	1,000.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	1,000.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	1,000.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:	1,000.00
4. <u>PRODUCTOS:</u>	6,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	1,000.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	1,000.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	1,000.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	1,000.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	1,000.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	1,000.00
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>	248,000.00
1.- Recargos:	59,000.00
2.- Multas Municipales:	53,000.00
3.- Rezago:	1,000.00
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	1,000.00
5.- Donativos y Aportaciones:	1,000.00
6.- Subsidios:	1,000.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	1,000.00

8.- Multas Federales no Fiscales:	1,000.00
9.- No Especificados:	130,000.00

6. PARTICIPACIONES:**10'965,621.56**

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	10'965,621.56
1.1 Fondo General:	6'702,511.44
1.2 Fomento Municipal:	3'281,062.52
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	210,239.34
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	141,012.86
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	75,960.66
1.6 Fondo Estatal:	47,589.76
1.7 Fondo de Fiscalización	339,654.74
1.8 IEPS por venta de gasolina y diesel	167,590.24

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS**1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:****8'268,648.72**

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	8'268,648.72
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	3'965,144.12
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	4'303,504.60
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00

TOTAL**21'581,270.28**

SON: (VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 28/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse

cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS**

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

Zona Económica	Valor propuesto por metro cuadrado	Descripción	Identificación
01	\$ 30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	Col. Felipe Angeles, Col. San Isidro, Col. El Refugio, Col. Cerro de la Cruz, Col. Los Luna, Jesús María y Col. AltaVista. Quedan comprendidas en esta Zona las localidades que se encuentran al interior del municipio.
02	\$ 70.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	Col. 12 de Diciembre, Col. La Calzada, Col. El Espejo y Santa Lucía.
03	\$ 100.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	Zona Centro, Av. Morelos, Av. Guerrero, Calle Victoria, Calle Aldama, Calle Rayón, Calle Francisco Javier Mina y Calle Regional.
04	\$ 200.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.	Zona Centro, Av. Hidalgo, Calle Juárez, Av. Hidalgo y Juárez, Av. Morelos y Victoria, Calzada Yerbániz, Calle Enrique Torres Sánchez.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENO RÚSTICO

Clave de valuación	Valor Catastral propuesto x hectárea	Descripción de terrenos rústicos
3025	520,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3123	35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO OPTIMO EN PRODUCCIÓN.
3115	30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORIA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD REGADOS MEDIANTE SISTEMA DE BOMBEO.
3345	14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD REGADOS MEDIANTE SISTEMA DE BOMBEO.
3315	14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN EXCLUSIVAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUES SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3735	1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.

3905

150.00

ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL \$
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	1,875.00
MODERNO DE LUJO	OBRA NEGRA	5215	1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	OBRA NEGRA	5225	1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	1,425.00
MODERNO MEDIANO	OBRA NEGRA	5235	950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	1,125.00
MODERNO ECONOMICO	OBRA NEGRA	5245	750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	750.00
MODERNO CORRIENTE	OBRA NEGRA	5255	500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	OBRA NEGRA	5265	400.00
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	700.00

			1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	MUY BUENO	7511	850.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	
CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL
		7513	750.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7514	600.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7515	400.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7521	812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	MUY BUENO	7522	690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7523	609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7524	487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7525	325.00
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO		
		7531	687.50
INDUSTRIAL LIGERO	MUY BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7535	275.00
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO		
		5611	437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MUY BUENO	5612	371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5613	328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5614	262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5615	175.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO		
		5621	312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MUY BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5625	125.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO		

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION Y TIPOS

Clave de valoración		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEJORADO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B R A N E Q R A	CIMENTOS	MAMPUESTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPUESTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPUESTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPUESTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAMPUESTERIA PIEDRA CON TABIQUE SIN RECHIDO	RELLENO DE PEDACERA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHIDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO, PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA DESPERDICIO DE MADERA	
A C A B A D D O	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO, VIGAS DE MADERA O PERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS
	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
A C A B A D D O	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLA VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLA, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLA, VINILICA	DE CAL O AL TEMPLA	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, MOSAICO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
A C A B A D D O	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARGUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLA	APLANADO DE LODO	SIN
A C A B A D D O	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO	FREGADERO	FREGADERO	SIN
I N S T A L A C.	ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE, TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.
	HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE	TUBO GALVANIZADO DE COBRE	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.
A C A B A D D O	SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
C O M P L E T O	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, UGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, UGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
C O M P L E T O	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5
1.- MUY BUENO		2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- RUMOSO		

Clave de valoración		TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN										MODERNAS									
		621	622	623	624	625	626														
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE														
O B K A N E O R A	CIMENTOS	MAMPUESTRIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPUESTRIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPUESTRIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPUESTRIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMINAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMINAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON, REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON, REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	ENTREPIEDOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	APLANADOS	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
A C A B A D O S S	LAMBRINES	LOZETA ESPECIAL	LOZETA ESPECIAL	LOZETA ESPECIAL	LOZETA ESPECIAL	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, VINILICA, PARQUET, LOSETA, ALFOMBRAS, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA	MARMOL, TERRAZO, VINILICA, PARQUET, LOSETA, ALFOMBRAS, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA	MARMOL, TERRAZO, VINILICA, PARQUET, LOSETA, ALFOMBRAS, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA	MARMOL, TERRAZO, VINILICA, PARQUET, LOSETA, ALFOMBRAS, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	PACHADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	MUEBLES COCINA	GABINETES, FRECADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETES, FRECADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETES, FRECADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETES, FRECADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
I N E L A C	ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	SANTARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	MEDERNA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
C O M P L E S E N	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON VENTANAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON VENTANAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON VENTANAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON VENTANAS ADOSSADAS A LA PARED	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	VIDRIERIA	ESPECIALES, GRANDES, GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES, GRANDES, GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES, GRANDES, GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES, GRANDES, GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	CERAMICA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
	ESTADO DE CONSERVACION	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														
		1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPUESTRIA SIN DALAS DE DESPLANTE														

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno rústico y urbano y de construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El Impuesto Predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de **PEÑÓN BLANCO, DGO.**

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este Impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este Impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	1.00 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	4.00 S.M.D.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros, y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	2.00 S.M.D.
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	2.00 S.M.D.
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	2.00 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	2.00 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	2.00 S.M.D.

La cuota o tarifa anual por permiso por M², aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	1.00 S.M.D.
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	1.00 S.M.D.
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	2.00 S.M.D.
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	2.00 S.M.D.
****Perifoneo	Por permiso	1.00 S.M.D.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	4.00 S.M.D.
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	8.00 S.M.D.
Bailes privados	Por evento	4.00 S.M.D.
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	2.00 S.M.D.
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	4.00 S.M.D.
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	700.0 S.M.D.

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las autoridades municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este Impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este Impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de.

Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este Impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA	
Ganado mayor (vacas, becerros, toros)	3.00 S.M.D.	incluye acarreo a domicilio
Ganado porcino	3.00 S.M.D.	
Ganado menor (cabras, cabritos, borregos)	1.50 S.M.D.	

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Res	0.00
Cuarto de res	0.00
Cerdo	0.00
Cuarto de cerdo	0.00
Cabra	0.00
Borrego	0.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones		2.50 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta (Terreno 1.25 x 2.5)	10.00 S.M.D.
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		3.00 S.M.D.
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
	2. En zona industrial	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
	2. Interés social	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
	3. Media	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
	4. Residencial	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
	5. Comercial	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
	6. Industrial	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
3.- Certificaciones de cada número oficial		

CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- La aplicación de los Derechos por servicios de construcción y urbanización se pagará de conformidad con la las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Construcción	Obra	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
Reconstrucción	Obra	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
Reparación	Obra	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
Demolición	Obra	De 1.00 a 2.00 S.M.D.
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	De 1.00 a 2.00 S.M.D.

CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	De 8.0 a 10.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	Por proyecto	De 8.0 a 10.00 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	Por proyecto	De 8.0 a 10.00 S.M.D.

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	5%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	5%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	5%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	5%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	5%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	5%

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	De 1.00 a 1.5 S.M.D.
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	De 1.00 a 1.5 S.M.D.
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	De 1.00 a 1.5 S.M.D.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTAS
Uso doméstico 1	Mensual/suministro agua interrumpido	0.80 S.M.D.
Uso doméstico 2	Mensual/Suministro agua casi constante	0.90 S.M.D.
Uso doméstico 3	Mensual/Con drenaje y suministro constante	1.00 S.M.D.
Uso Comercial	Mensual/Drenaje y suministro agua const.	1.00 S.M.D.
Uso Agropecuario	Mensual/Casas con corrales u hortalizas	3.00 S.M.D.
Uso Industrial	Servicio Mensual	10.00 S.M.D.
Casa Sola	Servicio Mensual	0.50 S.M.D.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	7.50 S.M.D.
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	10.00 S.M.D.
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	3.00 S.M.D.
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	4.50 S.M.D.
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	0.20 S.M.D.
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	0.30 S.M.D.
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	5.50 S.M.D.
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	6.00 S.M.D.
Cambio de Propietario	Por evento	2.00 S.M.D.
Cambio de domicilio	Por evento	3.00 S.M.D.

Las personas pensionadas y jubiladas, discapacitadas, madres solteras, viudas y personas de la tercera edad, legalmente acreditadas, se les concederá una tarifa preferente de un 50% en el monto del pago relativo al servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del servicio de público de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales contemplado en esta ley se administrarán por la tesorería municipal en tanto el ayuntamiento expida el decreto de creación del Organismo correspondiente.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.10 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y, en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.10 S.M.D.
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.10 S.M.D.

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0 S.M.D.
Verificación	Cuota fija anual	0 S.M.D.
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	De 1 a 2.00 S.M.D.
Primero permiso para circular sin placas	15 días	De 1 a 2.50 S.M.D.
Segundo permiso para circular sin placas	15 días	De 1 a 3.50 S.M.D.
Tercer permiso para circular sin placas	15 días	De 1 a 4.5 S.M.D.

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 SMD
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.0 SMD
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0.0 SMD
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.0 SMD

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		0
Dependencia Económica		0
Residencia Domiciliaria		0
No antecedentes penales		0
Aclaratoria		0
Recomendación		0
Factibilidad de servicios		0
Servicio Militar		0
Certificado de situación fiscal		0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0
Certificación por inspección de actos diversos		0
Constancia por publicación de edictos		0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0
Otros		0

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Funciones Teatrales	Por empadronamiento	1.00 S.M.D.
Funciones Cinematográficas	Por empadronamiento	1.00 S.M.D.
Actividades Deportivas	Por empadronamiento	1.00 S.M.D.

Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Por empadronamiento	1.00 S.M.D.
Actividad Económica Comercial	Por empadronamiento	1.00 S.M.D.
Actividad Económica Industrial	Por empadronamiento	1.00 S.M.D.
Actividad Económica de Servicios	Por empadronamiento	1.00 S.M.D.
Ambulantes	Por empadronamiento	1.00 S.M.D.

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	
Industria	Cuota Fija	
Servicios	Cuota Fija	
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Fija	
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	
Industria	Cuota Fija	
Servicios	Cuota Fija	

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que sean titulares de concesión respecto a las negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la "Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango", y de conforme con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:	TARIFA
Depósitos	Tarifa anual por establecimiento De 440.0 hasta 506.0 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento De 440.0 hasta 506.0 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 440.0 hasta 506.0 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 550.0 hasta 600.0 S.M.D.
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento De 440.0 hasta 506.0 S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 440.0 hasta 506.0 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 550.0 hasta 600.0 S.M.D.
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento De 440.0 hasta 506.0 S.M.D.
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 440.0 hasta 506.0 S.M.D.
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 550.0 hasta 600.0 S.M.D.
Restaurant-bar	Tarifa anual por establecimiento De 550.0 hasta 600.0 S.M.D.
Centro nocturno	Tarifa anual por establecimiento De 550.0 hasta 600.0 S.M.D.
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento De 550.0 hasta 600.0 S.M.D.
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento De 550.0 hasta 600.0 S.M.D.
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento De 440.0 hasta 506.0 S.M.D.
Billares	Tarifa anual por establecimiento De 385.0 hasta 400.0 S.M.D.
Ladies Bar	Tarifa anual por establecimiento 0.0
Fondas	Tarifa anual por establecimiento De 385.0 hasta 400.0 S.M.D.
Centro Social	Tarifa anual por establecimiento De 385.0 hasta 400.0 S.M.D.
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Tarifa anual por establecimiento De 385.0 hasta 400.0 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	Tarifa anual por 0.0

Ferias o Fiestas Populares	establecimiento	
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	0.0
Porteador	Tarifa anual por establecimiento	0.0
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	De 440.0 hasta 506.0 S.M.D.
Ultramarino	Tarifa anual por establecimiento	0.0
Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento	De 440.0 hasta 506.0 S.M.D.
Balnearios	Tarifa anual por establecimiento	De 440.0 hasta 506.0 S.M.D.

POR REFRENDO:

	TARIFA	
Depósitos	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Bar	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Restaurant	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Restaurant-Bar	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Centro nocturno	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Billares con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Agencias	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Fondas	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Centro Social	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Porteador	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Ultramarino	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.
Salones de Baile	Tarifa anual por	De 165 hasta 180

	establecimiento	S.M.D.
Bañeros	Tarifa anual por establecimiento	De 165 hasta 180 S.M.D.

REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.

GIRO	TARIFA
DEPÓSITO	De 55 a 120 S.M.D.
AGENCIAS	De 55 a 120 S.M.D.
EXPENDIO Y VENTA DE CERVEZA	De 55 a 120 S.M.D.
EXPENDIO Y VENTA CERVEZA,	De 55 a 120 S.M.D.
VINOS Y LICORES	
MINI SUPER VENTA DE CERVEZA	De 55 a 120 S.M.D.
RESTAURANT BAR	De 55 a 120 S.M.D.
CANTINAS	De 55 a 120 S.M.D.
BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	De 55 a 120 S.M.D.

Cambio de Giro	55.00 S.M.D.

Cuando el contribuyente tramite los dos conceptos, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro se cobrará una cuota de 55.0 salarios mínimos diarios.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 33.0 a 120.0 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a las tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	De 1.00 a 1.5 S.M.D.
Industria	Por cada hora más de permiso	De 1.00 a 1.5 S.M.D.
Servicios	Por cada hora más de permiso	De 1.00 a 1.5 S.M.D.
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	De 1.50 a 2.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVI

POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	De 1.0 a 2.0 S.M.D.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por comisionado	De 1.0 a 2.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVII

POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	1.0 S.M.D.
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	1.0 S.M.D.
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	1.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVIII

POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Arena	Por M3	1.0 S.M.D.
Grava	Por M3	1.0 S.M.D.
Piedra	Por M3	1.0 S.M.D.
Tierras	Por M3	1.0 S.M.D.
Cascajo	Por M3	1.0 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	1.0 S.M.D.

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos; Inscripciones, certificaciones, constancias, dictámenes y/o similares	Por documento	De 1.0 a 1.5 S.M.D.
Por Deslinde de Predios; terrenos	Por evento	De 1.0 a 1.5 S.M.D.
Por Levantamiento de Predios;	Por evento	De 1.0 a 1.5 S.M.D.
Por Certificación de Trabajos;	Por evento	De 1.0 a 1.5 S.M.D.
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0
Por Servicios de Copiado;		0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0
Por Servicios de Información;		0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de \$ 20.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	\$ 20.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	\$ 20.00
Legalización de firmas	Por Documento	\$ 20.00
Otros	Por Documento	\$ 20.00

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	De 1.0 a 2.0 S.M.D.
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 1.0 a 2.0 S.M.D.

CAPÍTULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	\$ 50.00

Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	\$ 35.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	\$ 15.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	\$ 15.00
Estructuras diversas	Por Unidad	\$ 15.00

CAPÍTULO XXIII**POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	1.00 S.M.D.
Mamparas	Cuota fija anual	1.00 S.M.D.
Pendones	Cuota fija anual	1.00 S.M.D.
Carteles	Cuota fija anual	1.00 S.M.D.
Mantas	Cuota fija anual	1.00 S.M.D.
Otros	Cuota fija anual	1.00 S.M.D.

CAPÍTULO XXIV**POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Las de captación de agua	Costo de la obra	5%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	5%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	5%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	5%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	5%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas	Costo de la obra	5%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	5%

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS****CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales y No especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 30 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 30 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 30 S.M.D.

Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales

De 1 a 30 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:		10'565,621.56
1.1 Fondo General:	6'702,511.44	
1.2 Fomento Municipal:	3'281,062.52	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	210,239.34	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	141,012.86	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	75,960.66	
1.6 Fondo Estatal:	47,589.76	
1.7 Fondo de Fiscalización	339,654.74	
1.8 IEPS por venta de gasolina y diesel	167,590.24	

TÍTULO OCTAVO

DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 78.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los gobiernos federal y estatal.

Ingresos extraordinarios	8'268,648.74
1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	3'965,144.12
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	4'303,504.60
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	0.00

ARTÍCULO 81.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85.- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en los meses de Febrero; 10% Marzo y 5% en Abril sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

CUARTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en materia fiscal estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Se derogan todas las leyes y decretos que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DE RAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Santa Clara, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Santa Clara, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria No. 20, de fecha 17 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para

aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que esta Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de

nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador considera factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico para el Estado de Durango", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 196

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CLARA, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de Santa Clara, Dgo., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$ 345,750.00
II.-	DERECHOS.....	435,500.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	260,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	223,600.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	8'563,076.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	5'602,600.00
	TOTAL.....	\$ 15'430,526.00

SON: (QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código

Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de SANTA CLARA, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

\$ 345,750.00

1.- Predial:	210,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	130,000.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	80,000.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	130,750.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	5,000.00

2. DERECHOS:

\$ 435,500.00

1.- Por Servicio de Rastro:	0.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	1,500.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	1,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	30,000.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	25,000.00
8.1 Del Ejercicio:	12,500.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	12,500.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:(derogado)	0.00
10.- Sobre Vehículos:	7,000.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	300,000.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	300,000.00
a).- Expedición:	0.00
b).- Refrendo:	300,000.00
14.2 Anuncios:	0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00
19.- Por Servicios Catastrales:	1,000.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00

23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	70,000.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	4
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		0.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		260,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	260,000.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$ 223,600.00
1.- Recargos:	1,000.00	
2.- Multas Municipales:	13,000.00	
3.- Rezago:	1,000.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	208,600.00	
6. <u>PARTICIPACIONES:</u>		8'563,076.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	8'563,076.00	
1.1 Fondo General:	5'301,590.00	
1.2 Fomento Municipal:	2'527,415.00	

1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	160,676.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	111,540.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	60,000.00
1.6 Fondo Estatal:	14,660.00
1.7 Fondo de Fiscalización	268,660.00
1.8 IEPS Por venta de Gasolina y Diesel	118,535.00

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	5'602,600.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	00.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	5'552,600.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	2'808,300.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	2'737,300.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	7,000.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	50,000.00
TOTAL	\$15'430,526.00

SON: (QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO POR M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 12.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o adobe económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

COLONIAS: Colonia San Francisco (que comprende de la Calle Isabel La Católica al Poniente, Los Predios que se encuentran al Norte del Arroyo Blanco).

LAS LOCALIDADES DE: El Nogalito, San Valentín, que se encuentran al interior del municipio, quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica No. 01.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO POR M2	DESCRIPCIÓN
02	\$ 24.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de adobe económico.

COLONIAS: Colonia San Francisco, de la calle Isabel la Católica al Oriente hasta el Río Santiago; Colonia Linda Vista, que comprende del arroyo las Cabras al arroyo Blanco; y La Colonia el Rancho que comprende del arroyo de Pesares al sur.

LAS LOCALIDADES DE: El Naranjo, San Antonio de la Laguna, 10 de Abril, San José de Flechas y San Marcos (Ejido 24 de Febrero) que se encuentran al interior del Municipio, quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica No. 02.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
11	\$ 120.00	Cuenta con la mayoría de los servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público, recolección de basura, de uso habitacional, predominando la construcción de adobe económico, el nivel socioeconómico es mediano, mezclando establecimientos comerciales de servicio y vivienda.

COLONIAS: El Centro, Las Poanas, El Pozo, las Playas, La Loma, El Junco, La Villa, comprendidas entre el Río Santiago, Arroyo Las Cabras, Potrero y Arroyo de Pesares.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3025	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$ 3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$ 600.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.

3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO SENCILLO	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO SENCILLO	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO SENCILLO	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO SENCILLO	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO SENCILLO	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY SENCILLO	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY SENCILLO	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY SENCILLO	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE VALUACION	622	627	633	634	635	636
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
CIMENTOS	MAESTRERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAESTRERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAESTRERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAESTRERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAESTRERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHIDO
MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERPAMENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES, COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O MADERA
ENTREROSOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO, VIGAS DE MADERA, ENTORRADO, SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA, ENTORRADO, ENTORRADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO	VIGAS DE MADERA, CON ENTORRADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA, CON ENTORRADO, TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA, CON ENTORRADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MADERA, CON ENTORRADO, LAMINAS DE CARTON GALVANIZADAS
APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
PINTURA	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE PINTURA VINILICA	DE CAL AL TEMPLE VINILICA, PINTURA VINILICA	DE CAL AL TEMPLE VINILICA, PINTURA VINILICA	DE CAL AL TEMPLE VINILICA	DE CAL	SIN
LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERA O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CANTERA, LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	TERRADO
FACHADA	CANTERA LABRADA, ARGUERIA (TEZONTLE Y PRETILES O LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS)	CANTERA LABRADA, ARGUERIA (TEZONTLE Y PRETILES O LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS)	CANTERA LABRADA, ARGUERIA (TEZONTLE Y PRETILES O LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS)	CANTERA LABRADA, ARGUERIA (TEZONTLE Y PRETILES O LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS)	CANTERA LABRADA, ARGUERIA (TEZONTLE Y PRETILES O LADRILLO, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS)	SIN
MUEBLES SANITARIOS	MUEBLES SANITARIOS O DE COLOR, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	MUEBLES SANITARIOS O DE COLOR, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	MUEBLES SANITARIOS O DE COLOR, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	MUEBLES SANITARIOS O DE COLOR, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	MUEBLES SANITARIOS O DE COLOR, MACHAMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	LETRINA
MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL, VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL, VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL, VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL, VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL, VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	SIN
ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	POCA INST.
HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE O CEMENTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE O CEMENTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE O CEMENTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE O CEMENTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE O CEMENTO	POCA INST.
SANTARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	LETRINA
ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	SIN
HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	SIN
CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
VIGERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO, MEDIO DOBLE	SENCILLO
CERRAJERIA	REGULAR DEL PAS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAS DE BUENA Y REG. CALIDAD	SIN

ESTADO DE CONSERVACION
1. MUY BUENO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN												
CLAVE DE VALUACIÓN		INDUSTRIALES						TEJABANES				
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		761	762	763		761	762					
O B R A S N O B O R A	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRES	MAPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	LIGERA		MAPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	SEGUNDA					
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)			MUROS DE BLOK O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO TUBILARES LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA					
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO			VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBILARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					
	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO			PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA					
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA			VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA					
A C A B A D O S	LAMBRINES	SIN	SIN			SIN	SIN					
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA			DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO					
	PACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA			APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN					
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS			BLANCOS DEL PAIS	SIN					
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN			SIN	SIN					
I N S T A L A C.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT.	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT.			ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT.	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO					
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO			A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN					
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO			TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN					
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO			CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN					
	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA			CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN					
C O M P L E M E N.	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO			TABLERO DE PINO	SIN					
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO			VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN					
	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS			TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN					
	ESTADO DE CONSERVACION		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	1.- NUEVO		2.- BUENO		3.- REGULAR		4.- MALO		5.- RUINOSO			

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION									
MODERNAS									
CLAVE DE VALUACION	521	522	523	524	525	526			
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE			
O CIMENTOS	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE			
A MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNARIAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOSON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNARIAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOSON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOSON, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOSON, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOSON, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOSON, REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO			
N ENTREPIOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO			
A APLANADOS	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA			
C PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TUMPLE	VINILICA CORRIENTE	CAL O VINILICA CORRIENTE			
A LAMBRINES	ALUELO, CERAMICA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL	ALUELO, CERAMICA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	CEMENTO	SIN			
A PISO	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA, ALFOMBRA ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICAS	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRAZO O CEMENTO			
A PACHADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENLAHRE			
A MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO			
A MUEBLES COCINA	GABINETE, LAMINA O MADERA PRECIGADOS, ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN			
A ELECTRICAS	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON BALDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE			
A HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS, BOILER DE COBRE	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS, BOILER DE COBRE	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LERA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE			
A SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO			
A ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARRANDALES DE FIERRO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA			
C HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, BARRANDALES DE FIERRO, TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARRANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO			
C CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLEPADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE Desecho			
C VIDRIERIA	ESPECIALES, GRANDES, GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES, GRANDES, GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	SEMDOUBLE Y SENCILLO	SEMDOUBLE Y SENCILLO	BENCILLO	SENCILLO			
C CERRAJERIA	NACIONAL, CAUDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CAUDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS			
ESTADO DE CONSERVACION	1	2	3	4	5	6			
2.- BUENO	1	2	3	4	5	6			
3.- REGULAR	1	2	3	4	5	6			
4.- MALO	1	2	3	4	5	6			
5.- OBRA NEGRA	1	2	3	4	5	6			

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Santa Clara, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 2 Hasta 5 SMD
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	De 1 Hasta 5 SMD

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	\$0.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0.00
Perifoneo	Por permiso	0.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA OTARIFA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 20 Hasta 30 SMD
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 3 Hasta 5 SMD
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 5 Hasta 10 SMD
Bailes privados	Por evento	De 5 Hasta 10 SMD
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	0.00
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	0.00
Fiestas patronales, populares o regionales	Concesión o permiso	\$123,000.00

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o parcial por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA
Ganado mayor	\$50.00
Ganado porcino	\$40.00
Ganado menor	\$30.00

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA
Ganado mayor	0.50 S.M.D.
Ganado porcino	0.50 S.M.D.
Ganado menor	0.50 S.M.D.

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	CUOTA
Res	0.50 S.M.D.
Cuarto de res	0.50 S.M.D.
Cerdo	0.50 S.M.D.
Cuarto de cerdo	0.50 S.M.D.
Cabra	0.50 S.M.D.
Borrego	0.50 S.M.D.

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		De 1 Hasta 2 SMD
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos	Valor del monumento	3%
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.50 S.M.D.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	De .25 Hasta .50 SMD
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Construcción	Obra	De 2 hasta 5 SMD
Reconstrucción	Obra	De 2 hasta 5 SMD
Reparación	Obra	De 2 hasta 5 SMD
Demolición	Obra	De 2 hasta 5 SMD
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	De 2 hasta 5 SMD

CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0.00

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	Hasta 12.5 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	Hasta 12.5 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	Hasta 12.5 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	Hasta 12.5 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	Hasta 12.5 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	Hasta 12.5 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Contrato para servicio de agua domestico (conexión)	Por contrato	De 2 hasta 5 SMD
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	0.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	De 2 hasta 5 SMD
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	0.00
Contrato por servicio de drenaje domestico	Por contrato	0.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	0.00

ARTÍCULO 32.- El pago de este derecho, se efectuara de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado, teniendo como pago preferencial la cantidad de \$24.00 por el suministro de agua.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primero permiso para circular sin placas	15 días	De 2 Hasta 3 SMD

Segundo permiso para circular sin placas	15 días	De 3 Hasta 5 SMD

CAPÍTULO XI**POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	1 SMD
Pequeños Propietarios y Comuneros		1 SMD
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		1 SMD
Facturación	Cuota fija por cabeza	\$ 30.00

CAPÍTULO XII**SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por Legalización de Firmas		0.00
certificar y/o certificación de Constancias de:		0.00
Dependencia Económica		\$30.00
Residencia Domiciliaria		\$30.00
No antecedentes carlearios		\$30.00
Aclaratoria		\$30.00
Recomendación		\$30.00
Factibilidad de servicios		\$30.00
Servicio Militar		\$30.00
Certificado de situación fiscal		\$30.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		\$30.00
Certificación por inspección de actos diversos		\$30.00
Constancia por publicación de edictos		\$30.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Publica y Transparencia Municipal		\$30.00
Otros		\$3 0.00

CAPÍTULO XIII**SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo; al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias a personas físicas y morales que se dediquen al comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la "**Ley de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango**", y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:	TARIFA
Depósitos	Tarifa anual por establecimiento por De 260 hasta 290 SMD
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Restaurant-bar	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Centro nocturno	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Billares	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Ladies Bar	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Fondas	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Centro Social	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Ferias o Fiestas Populares	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Licorería	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Porteador	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD
Ultramarino	Tarifa anual por establecimiento De 260 hasta 290 SMD

Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento	De 260 hasta 290 SMD
Balnearios	Tarifa anual por establecimiento	De 260 hasta 290 SMD

POR REFRENDO:

		TARIFA
Depósitos	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Bar	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Restaurant	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Restaurant-Bar	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Centro nocturno	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Billares con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Agencias	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Fondas	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Centro Social	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Comercialización en Unidades Móviles	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Porteador	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Ultramario	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00
Balnearios	Tarifa anual por establecimiento	De \$8,250.00 hasta \$9,000.00

CAMBIO DE GIRO Y REUBICACIÓN DE ESTABLECIMIENTO
 DEPOSITO
 AGENCIAS
 EXPENDIO Y VENTA DE CERVEZA
 EXPENDIO Y VENTA CERVEZA, VINOS Y LICORES
 MINI SUPER VENTA DE CERVEZA

TARIFA

De 55 a 120.0 S.M.D.
 De 55 a 120.0 S. M.D.
 De 55 a 120.0 S.M.D.
 De 55 a 120.0 S.M.D.
 De 55 a 120.0 S.M.D.

RESTAURANT BAR
CANTINAS
BILLARES CON VENTA DE CERVEZA

De 55 a 120.0 S.M.D.
De 55 a 120.0 S.M.D.
De 45 a 120.0 S.M.D.

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio, giro y propietario o representante, se cobrará una tarifa de 55 a 120 salarios mínimos diarios.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una tarifa de 15 hasta 20 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas para refrendo. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPÍTULO XVI**POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	De 2 Hasta 10 SMD
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por comisionado	De 2 Hasta 10 SMD

CAPÍTULO XVII**POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII**POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal; causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XIX**POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por expedición de Documentos;		De 1 hasta 5 SMD
Por Deslinde de Predios;		De 1 hasta 5 SMD
Por Levantamiento de Predios;		De 1 hasta 5 SMD
Por Certificación de Trabajos;		De 1 hasta 5 SMD
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		De 1 hasta 5 SMD
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		De 1 hasta 5 SMD
Por Servicios de Copiado;		De 1 hasta 5 SMD
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		De 1 hasta 5 SMD

Por Servicios en la Traslación de Dominio;		De 1 hasta 5 SMD
Por Servicios de Información;		De 1 hasta 5 SMD
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		De 1 hasta 5 SMD
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		De 1 hasta 5 SMD

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS
CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de \$ 20.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	\$30.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	\$30.00
Legalización de firmas	Por Documento	\$30.00
Otros	Por Documento	\$30.00

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y
POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA
VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES
DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION
VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.00
Mamparas	Cuota fija anual	0.00
Pendones	Cuota fija anual	0.00
Carteles	Cuota fija anual	0.00
Mantas	Cuota fija anual	0.00
Otros	Cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.00%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00%

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio.	Por autorización	De 1.0 hasta 106.0 S.M.D.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 3 hasta 6 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 3 hasta 6 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 3 hasta 6 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 3 hasta 6 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	8'563,076.00
1.1 Fondo General:	5'301,590.00
1.2 Fomento Municipal:	2'527,415.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	160,676.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	111,540.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	60,000.00
1.6 Fondo Estatal:	14,660.00
1.7 Fondo de Fiscalización	268,660.00
1.8 IEPS Por venta de Gasolina y Diesel	118,535.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	5'602,600.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decreta la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	00.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	5'552,600.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	2'808,300.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	2'737,300.00

3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	7,000.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	50,000.00

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 82.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 84.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 85.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero y 5% en Marzo sobre su importe. La bonificación se aplicará a partir de que la Tesorería Municipal cuente con los recibos que le envía la Dirección de Catastro, en cuyo caso los meses referidos se contarán de día a día.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa **suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:**

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

3.- Sobre Anuncios

5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes **Derechos Municipales**:

3.- Por Servicio de Aliniación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos

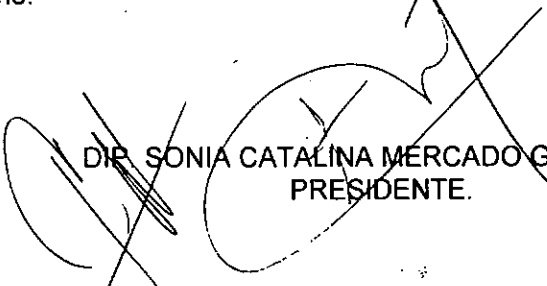
Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

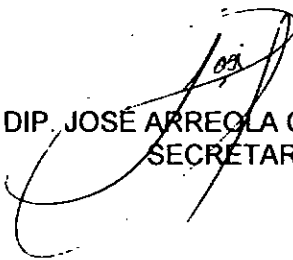
DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

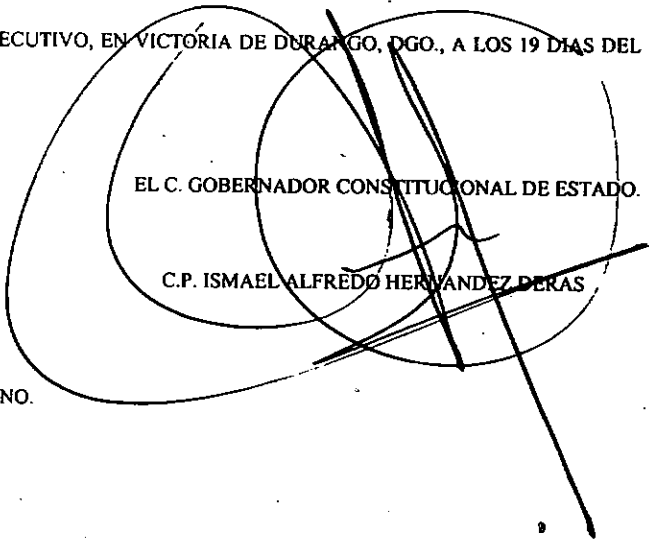

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA,
SECRETARIO.

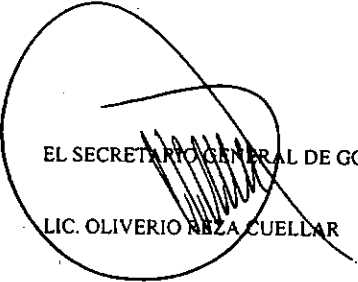

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DE RAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Cuencamé, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Cuencamé, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria, según acta número 15 de fecha 31 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; éstas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se estableció en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de

que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Trastación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SEPTÍMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los

cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "*Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico para el Estado de Durango*", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 197

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de CUENCAME, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS	\$1'086,555.91
II.-	DERECHOS	\$ 7'886,452.48
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	0.00
IV.-	PRODUCTOS	0.00

V.- APROVECHAMIENTOS	\$ 499,014.73
VI.- PARTICIPACIONES	\$ 30'047,414.02
VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$25'661,602.54
TOTAL	<u>SON \$65'181,039.68</u>

SON: SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **CUENCAME, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS: **\$1'086,555.91**

1.- Predial:	\$711,883.21
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$671,243.49
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$40,639.72
2.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes:	0.00
3.- Sobre anuncios	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	32,029.60
5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de bienes Inmuebles:	342,999.50

2. DERECHOS: **7'886,452.48**

1.- Por Servicio de Rastro:	84,752.30
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	4,123.40
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	2,067.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	4'460,000.00
8.1 Del Ejercicio:	4'460,000.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	158,556.39
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	2'681,860.21
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	2'681,860.21
a).- Expedición:	0.00

b).- Refrendo:	2'681,860.21	
14.2 Anuncios:		0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		0.00
20.- Por servicios de certificaciones, Legalizaciones y Expedición de copias.		0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:		0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	\$496,023.82	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:		0.00
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		0.00
1.- Las de captación de agua:		0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:		0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:		0.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:		0.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:		0.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:		0.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:		0.00
4. <u>PRODUCTOS:</u>		0.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:		0.00
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:		0.00
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:		0.00
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:		0.00
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:		0.00
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:		0.00
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		499,014.73
1.- Recargos:	3,552.54	
2.- Multas Municipales:	227,578.79	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución	0.00	

finde de Autoridad competente:	0.00
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00
6.- Subsidios:	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00
9.- No Especificados:	267,883.40
	30'047,505.02
6. PARTICIPACIONES:	

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	30'047,505.02
1.1 Fondo General:	18'145,871.82
1.2 Fomento Municipal:	9'231,460.50
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	577,960.76
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	381,767.48
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	205,650.60
1.6 Fondo Estatal:	76,915.72
1.7 Fondo de Fiscalización:	919,554.24
1.8 IEPS por venta de Gasolina y Diesel:	508,323.90

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	25'661,602.54
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	25,661,602.54
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	12'674,348.98
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	12'987,253.56
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago:	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa:	0.00

SON: SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO. OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)

65'181,039.68

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal
- II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria
- IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles
- V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro
- VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente y
- VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

ZONA ECONÓMICA	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR M2.	DESCRIPCIÓN	IDENTIFICACIÓN/UBICACIÓN
01	\$ 30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	Comprende: Colonias: (las lomas, pueblo de santiago, deportiva, la lomita, ponteduro, la esperanza y magisterial).
03	\$100.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	Colonias: (plazuela, tierra blanca, deportiva, barriales y la esperanza).
05	\$ 200.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno	Comprende: Colonias: (Ponteduro, Centro Histórico, Col. Alameda).

		económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio	
08	\$400.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, campesinos residenciales, de uso habitacional, y un porcentaje definido para área comercial, y el tipo de construcción predominante es moderno bueno, el nivel socioeconómico es medio y alto: se localiza también en la parte centro de la ciudad con vivienda antigua, buena y regular.	Colonias: (centro histórico, alameda y la lomita).

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RUSTICOS
3024	\$ 520,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3124	\$ 35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3114	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3134	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3214	\$ 9,000.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3224	\$ 6,000.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3334	\$ 22,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3344	\$ 17,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3314	\$ 17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3324	\$ 12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3414	\$ 5,100.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3424	\$ 3,900.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3434	\$ 3,000.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3514	\$ 3,000.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3524	\$ 2,250.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3614	\$ 3,000.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal.
3624	\$ 2,250.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal.
3634	\$ 1,710.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.
3644	\$ 1,200.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.
3724	\$ 6,000.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3714	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3734	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3904	\$ 150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características del semidesierto.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,312.50
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN												
INDUSTRIALES				TEJABANES								
CLAVE DE VALUACIÓN				761	762	763	764					
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION				761	762	763	764					
CIMENTOS				761	762	763	764					
Muros y Estructuras				Muros de bloq o tabique, con castillos y cadenas de refuerzo y/o elementos metálicos sobre el bastidor, columnas de concreto armado y/o metálicas (altura de mas de 8 mts)	Muros de bloq o tabique, con castillos y cadenas de refuerzo y/o elementos metálicos sobre el bastidor, columnas de concreto armado y/o metálicas (altura de mas de 7 mts)	Muros de bloq o tabique, con castillos y cadenas de refuerzo y/o elementos metálicos sobre el bastidor, columnas de concreto armado y/o metálicas (altura de mas de 6 mts)	Muros de bloq o tabique, con castillos y cadenas de refuerzo y/o elementos metálicos sobre el bastidor, columnas de concreto armado y/o metálicas (altura de mas de 8 mts)					
Entrepiños y techos				Armaduras metálicas, con secciones estructurales pesadas, formando marcos rígidos con claros aprox. de 8x20 mts., techos de lamina galvanizada o asbesto	Armaduras metálicas, con secciones estructurales pesadas, formando marcos rígidos con claros aprox. de 8x20 mts., techos de lamina galvanizada o asbesto	Armaduras metálicas, con secciones estructurales pesadas, formando marcos rígidos con claros aprox. de 8x20 mts., techos de lamina galvanizada o asbesto	Armaduras metálicas, con secciones estructurales pesadas, formando marcos rígidos con claros aprox. de 8x20 mts., techos de lamina galvanizada o asbesto					
Aplanados				Parciales con mortero y cemento pulido	Parciales con mortero y cemento pulido	Parciales con mortero y cemento pulido	Parciales con mortero y cemento pulido					
Pintura				Vinilica en muros y esmalte anticorrosivo en estructura	Vinilica en muros y esmalte anticorrosivo en estructura	Vinilica en muros y esmalte anticorrosivo en estructura	Vinilica en muros y esmalte anticorrosivo en estructura					
Laminados				Sin	Sin	Sin	Sin					
Fachada				De concreto de mas de 12 cm de espesor con malla	De concreto de 12 cm de espesor con malla	De concreto de 8 cm de espesor con o sin malla	De concreto u otro de cemento					
Muebles sanitarios				Aperturas con o sin pintura	Aperturas con o sin pintura	Aperturas con o sin pintura	Aperturas con o sin pintura					
Muebles cocina				De color y accesorios del pais	Blancos del pais	Blancos del pais	Blancos del pais					
Electrica				Acometida de alta tension, banco de transformacion, instalacion oculta o visible con tuberia conduit	Acometida de alta tension, banco de transformacion, instalacion oculta o visible con tuberia conduit	Acometida de alta tension, banco de transformacion, instalacion oculta o visible con tuberia conduit	Acometida de alta tension, banco de transformacion, instalacion oculta o visible con tuberia conduit					
Hidraulica				A base de tubo galvanizado y/o poliducto hidraulico	A base de tubo galvanizado y/o poliducto hidraulico	A base de tubo galvanizado y/o poliducto hidraulico	A base de tubo galvanizado y/o poliducto hidraulico					
Sanitaria				Tubo de fierro p.v.c. o barro	Tubo de fierro p.v.c. o barro	Tubo de fierro p.v.c. o barro	Tubo de fierro p.v.c. o barro					
Espejales				Cisterna, equipo de bombeo o equipo hidroneumatico, tinaco o tanque elevado, equipo de extraccion o intecion de aire y equipo contra incendio	Cisterna, equipo de bombeo o equipo hidroneumatico, tinaco o tanque elevado, equipo de extraccion o intecion de aire y equipo contra incendio	Cisterna, equipo de bombeo o equipo hidroneumatico, tinaco o tanque elevado, equipo de extraccion o intecion de aire y equipo contra incendio	Cisterna, equipo de bombeo o equipo hidroneumatico, tinaco o tanque elevado, equipo de extraccion o intecion de aire y equipo contra incendio					
Herreria				Con secciones tubulares y estructuras de lamina	Con secciones tubulares y estructuras de lamina	Con secciones tubulares y estructuras de lamina	Con secciones tubulares y estructuras de lamina					
Carpinteria				Puertas de pino	Puertas de pino	Puertas de pino	Puertas de pino					
Vidrieria				Vidrio medio doble o plastico laminado	Vidrio medio doble o plastico laminado	Vidrio medio doble o plastico laminado	Vidrio medio doble o plastico laminado					
Cerrajeria				Tipo industrial del pais	Tipo industrial del pais	Tipo industrial del pais	Tipo industrial del pais					
ESTADO DE CONSERVACION				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					
				1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6	1 2 3 4 5 6					

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

M O D E R N A S

CLAVE DE VALUACION		621	622	623	624	625
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE
O	B	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO				
		621	622	623	624	625
R A N E O R A	MURD Y ESTRUCTURAS	COLUMINAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMINAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON, REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON, REFUEZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS
	ENTREROS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERNADO
	APLANADOS	YESO O EMPASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA, ESMALTE, VINILICA, AGRILO, ESMALTE, BARNIZ ENTINTADO	YESO O EMPASTE MUESTRADO, MEZCLA O MARMOLINA, ESMALTE, VINILICA Y ACEITE	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA
	PINTURA	BARNIZ ENTINTADO	BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL	CAL O VINILICA CORRIENTE
A C A B A C O S	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL O PARQUET, LOSETA	MOSAIKO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAIKO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO CORRIENTE O MOSAIKO	SIN
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, CERAMICA, ALFOMBRAS ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	LOSETA DE MADERA DE PINO O MARMOL	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAIKO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA MAYADA	LADRILLO SIN ENJARE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	CON O SIN SANTARIO
I N E R A L A C.	MUEBLES COCINA	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREGADERO, ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	SIN	SIN
	ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLEDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO O POLEDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO O VITRIFICADO
C O M P L E M E N.	ESPECIALES	CALFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA
	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
	VIDRIERIA	ESPECIALES, GRANDES, GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES, GRANDES, GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	SEMDOUBLE Y SENCILLO	SEMDOUBLE Y SENCILLO	SENCILLO
C E R R A J E R I A	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS
	ESTADO DE CONSERVACION	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. OBRA NEGRA	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. OBRA NEGRA	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. OBRA NEGRA	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. OBRA NEGRA	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. OBRA NEGRA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

Prevía solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio generando nuevos empleos, siempre y cuando no tengan adeudos pendientes por concepto de servicios públicos, conforme a la siguiente tabla:

EMPLEOS GENERADOS INCENTIVO

DE 2 A 50 15%
DE 51 A 150 25%
MÁS DE 150 40%

ARTÍCULO 7.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 8.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 10.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 11.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA SMD
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 1.0 hasta 50.0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	De 1.0 hasta 50.0
Vendedores foráneos	Cuota diaria	De 1.0 hasta 50.0

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 13.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	De 1.0 hasta 50.0 S.M.D.
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	De 1.0 hasta 50.0 S.M.D.

Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	De 1.0 hasta 50.0 S.M.D
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	De 1.0 hasta 50.0 S.M.D
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	De 1.0 hasta 50.0 S.M.D

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA SMD
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	De 0.5 hasta 50.0
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	De 0.5 hasta 50.0
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	De 1.0 hasta 50.0
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	De 1.0 hasta 50.0

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 14.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 0.3 hasta 50.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 0.3 hasta 50.0
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 0.3 hasta 50.0
Bailes privados	Por evento	De 0.3 hasta 50.0
Juegos mecánicos	Tarifa diaria por aparato	De 0.3 hasta 50.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Anualidad por cada aparato	De 0.3 hasta 50.0
Circos y teatros	Por día de permiso	De 0.3 hasta 50.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 0.1 hasta 20.00

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 15.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 18.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Actividad Mercantil	INGRESO OBTENIDO	De 1.5 AL 2.0%
Actividades Industriales	INGRESO OBTENIDO	De 1.5 AL 2.0%
Actividades Ganaderas	INGRESO OBTENIDO	De 1.5 AL 2.0%

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

Se considera que para el fomento del desarrollo económico y en fundamento a lo establecido en los artículos 11, 12, 13 fracción II, se podrán realizar incentivos económicos, cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 15, 16, 17, de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Durango,

Prevía solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, derechos por expedición de cédula catastral y derechos por servicios catastrales, a las personas físicas o morales, cuya empresa sea de nueva creación o que amplíe su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, y que no reporte adeudo por concepto de servicios públicos, de acuerdo a la siguiente tabla:

EMPLEOS GENERADOS INCENTIVO

De 5 a 50 15%
De 51 a 150 25%
De 151 a 250 30%
Mas de 251 40%

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 22.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	TARIFA POR ANIMAL
Ganado mayor	DE 1 HASTA 4.5 SMD
Ganado porcino	DE 1 HASTA 4.5 SMD
Ganado menor	DE 0.50 HASTA 2.5 SMD

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	TARIFA POR ANIMAL
Res	De 0.50 Hasta 2 SMD
Cuarto de res	De 0.50 Hasta 2 SMD
Cerdo	De 0.50 Hasta 2 SMD

Cuarto de cerdo
Cabra
Borrego

De 1 Hasta 2 SMD
De 1 Hasta 2 SMD
De 1 Hasta 2 SMD

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 23. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones		\$100.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	SIN GAVETAS	\$300.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	CON GAVETAS	\$700.00
Refrendos en los derechos de inhumación		\$0.00
Exhumaciones		\$200.00
Reinhumaciones		\$200.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		\$0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por fosa	\$100.00
Construcción o reparación de monumentos		\$200.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		\$0.00

La Presidenta Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 24.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 25.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Construcción	Obra	De 2 Hasta 11 SMD
Reconstrucción	Obra	De 2 Hasta 11 SMD

Reparación	Obra	De 2 Hasta 11 SMD
Demolición	Obra	De 2 Hasta 11 SMD
Ocupación de material en la vía pública	Por permiso	De 2 Hasta 11 SMD

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	De 8 A 10 S.M.D..
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		5 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		3 S.M.D.

ARTÍCULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	30.0%
Drenaje Sanitario	Metro lineal	30.0%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadrado	30.0%
Guarniciones y Banquetas	Metro Cuadrado	30.0%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro lineal	30.0%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por unidad	30.0%

ARTÍCULO 29.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 30.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA EN S.M.D
Actividad Industrial	Tarifa fija mensual	De 1 A 5.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 31.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 32.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO

DOMESTICA

M3	CUOTA EN PESOS	CUOTA EXCEDENTE POR M3
0 A 10	30.50	0.00
11 A 30	30.50	2.37
31 A 50	30.50	2.50
51 A 70	30.50	3.56
71 A 80	30.50	6.33
81 A 90	30.50	7.00
91 A 100	30.50	7.65
101 A 110	30.50	9.20
111 en adelante	30.50	11.00

COMERCIAL

M3	CUOTA EN PESOS	CUOTA EXCEDENTE POR M3
0 A 10	59.80	0.00
11 A 30	59.80	6.60
31 A 50	59.80	7.30
51 A 70	59.80	8.00
71 A 90	59.80	8.50
91 A 110	59.80	9.30
111 en adelante	59.80	11.50

CUOTAS POR SERVICIO NO MEDIDO

SERVICIO BIMESTRAL

CUOTA FIJA DOMESTICA \$ 88.00

CUOTA FIJA COMERCIAL \$ 120.00

DERECHO DE CONEXIÓN DOMICILIARIA \$ 700.00

DERECHO DE CONEXIÓN COMERCIAL \$ 1,320.00

Durante los meses Enero, Febrero y Marzo se aplicara una bonificación sobre el pago total del adeudo del 50% incluyendo, multas, recargos, gastos de ejecución.

Así mismo los jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPAM, INAPLEN y discapacitados, así como personas que demuestren la edad de 60 años o más por medio de cualquier identificación pagarán una cuota o tarifa preferente equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente por concepto de agua potable de uso doméstico.

ARTÍCULO 33.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 34.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.10 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	De 0.10 Hasta 2 SMD.
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	De 0.10 Hasta 2 SMD

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.0
Verificación	Cuota fija anual	0.0
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.0
Por expedición de licencias	Por Documento	De 0.1 Hasta 1 SMD
Primer Permiso para circular sin placas	15 días	De 0.1 Hasta 2 SMD
Segundo Permiso para circular sin placas	15 días	De 0.1 Hasta 2 SMD
Tercer Permiso para circular sin placas	15 días	De 0.1 Hasta 3 SMD

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 36.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0.00
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.00

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 37.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA EN S.M.D.
Por Legalización de Firmas		0.0
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD
Residencia Domiciliaria	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD
No antecedentes penales	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD
Aclaratoria	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD
Recomendación	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD
Factibilidad de servicios	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD
Servicio Militar	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD
Certificado de situación fiscal	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD
Certificación por inspección de actos diversos	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD

Constancia por publicación de edictos	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD
Otros	Por hoja	De 0.1 Hasta 4 SMD

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 38.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.0
Ambulantes	Cuota fija	0.0

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 39.- Para el cobro de los derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

POR EXPEDICION

TARIFA

Estanquillo	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Misceláneas	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Panificadoras	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Carnicerías	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Blockeras	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Ferreterías	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Farmacias	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Video Club	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Papelerías	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Mueblerías	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Tiendas de Ropa y Novedades	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Restaurantes	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Moteles	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Embotelladoras	Tarifa anual por	0.50 Hasta 2 SMD

	establecimiento	
Planta Procesadora	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Mesa de Billar sin venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Gasolineras	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Maquiladoras	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD

POR REFRENDO

Estanquillo	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 2 SMD
Misceláneas	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 7 SMD
Panificadoras	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 7 SMD
Camicerías	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 7 SMD
Blockeras	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 7 SMD
Ferreterías	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 11 SMD
Farmacias	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 11 SMD
Video Club	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 7 SMD
Papelerías	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 7 SMD
Mueblerías	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 11 SMD
Tiendas de Ropa y Novedades	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 7 SMD
Restaurantes	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 7 SMD
Moteles	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 7 SMD
Embotelladoras	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 60 SMD
Planta Procesadora	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 20 SMD
Mesa de Billar sin venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 10 SMD
Gasolineras	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 60 SMD
Maquiladoras	Tarifa anual por establecimiento	0.50 Hasta 120 SMD

ARTÍCULO 40.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

TARIFA

EXPENDIO DE VINOS Y LICORES	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
CERVECERIA	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
BILLAR CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
DEPOSITO CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
MISELANEA CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta

		2,500 SMD
MINI SUPER CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
DISCO CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
TIENDA DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
COMITÉ COMUNITARIO CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
VINATAS PRODUCTORAS DE SOTOL	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
HOTEL CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
BAR	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
RESTAURAN BAR	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD
SALON DE EVENTOS SOCIALES	Cuota fija anual por establecimiento	De 1,650 hasta 2,500 SMD

REFRENDO DE LICENCIAS

TARIFA

EXPENDIO DE VINOS Y LICORES	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
CERVECERIA	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
BILLAR CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
DEPOSITO CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
MISELANEA CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
MINI SUPER CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
DISCO CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
TIENDA DE ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
COMITÉ COMUNITARIO CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
VINATAS PRODUCTORAS DE SOTOL	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
HOTEL CON VENTA DE CERVEZA	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
BAR	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD
SALON DE EVENTOS SOCIALES	Cuota fija anual por establecimiento	De 165 hasta 180 SMD

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura,

programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

CONCEPTO	CUOTA
Cambio de Giro	151 SMD

Así mismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

Cuando el contribuyente tramite los dos conceptos se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro se cobrará una cuota del 50% de la cuota establecida para el refrendo.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota del 100% del refrendo.

ARTÍCULO 41.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 100% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 42.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 47.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 41 dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la

inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 51.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 52.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas	Por cada hora más de permiso	3.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
BAILES	Por elemento por cada evento	DE 5 HASTA 21 SMD
CARRERAS DE CABALLOS	Por elemento por cada evento	DE 5 HASTA 21 SMD
PELEAS DE GALLOS	Por elemento por cada evento	DE 5 HASTA 21 SMD
CHARREADAS	Por elemento por cada evento	DE 5 HASTA 21 SMD

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 54.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.0
Por servicios que preste el Departamento de : 1.- Sanidad Municipal 2.- Certificación de Origen 3.- Impacto Ambiental Municipal	Por tonelada	0.0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por tonelada	0.0

**CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 55.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Arena	Por M3	0.0 S.M.D.
Grava	Por M3	0.0 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.0 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.0 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.0 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.0 S.M.D.

**CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 56.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.0
Por Deslinde de Predios;		0.0
Por Levantamiento de Predios;		0.0
Por Certificación de Trabajos;		0.0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.0
Por Servicios de Copiado;		0.0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.0
Por Servicios de Información;		0.0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.0

**CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS
CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 57.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de \$ 20.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	Hasta 3.00 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	Hasta 3.00 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	Hasta 3.00 S.M.D.
Otros	Por Documento	Hasta 3.00 S.M.D.

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS
TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 58.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de cassetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	\$0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	\$0.00

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO,
EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.0
Estructuras diversas	Por Unidad	0.0

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN
LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA
CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 60.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.0
Mamparas	Cuota fija anual	0.0
Pendones	Cuota fija anual	0.0
Carteles	Cuota fija anual	0.0
Mantas	Cuota fija anual	0.0
Otros	Cuota fija anual	0.0

CAPÍTULO XXIV
POR DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN)

ARTÍCULO 61.- El pago correspondiente al Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación), se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación) se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 62.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Las de captación de agua	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	Hasta un 30.0%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	Hasta un 30.0%

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	CABEZA DE GANADO	DE 1 HASTA 200SMD

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 68.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
VENTA DE OBJETOS RECOJIDOS	POR UNIDAD U OBJETO	DE 1 HASTA 2000 SMD

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 70.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 71.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 0.1 a 150.00 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 0.1 a 150.00 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 0.1 a 150.00 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 0.1 a 150.00 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Se aplicará una bonificación de hasta el 30% del cobro total de la multa si se liquida dentro de los primeros tres días contados a partir de la emisión de la misma.

ARTÍCULO 72.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 73.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 77.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 78.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 79.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

- 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

\$30,047,414.02

- 1.1 Fondo General:

\$ 18,145,871.82

1.2 Fomento Municipal:	\$ 9'231,480.50
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$- 577,960.76
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$ 381,767.48
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$ 205,650.60
1.6 Fondo Estatal:	\$ 76,915.72
1.7 Fondo de Fiscalización:	\$ 919,554.24
1.8 IEPS por venta de Gasolina y Diesel	\$ 508,323.90

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 81.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

Ingresos extraordinarios	25'661,602.54

1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	12'674,348.98
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	12'987,253.56
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	
4 Rendimientos Financieros:	

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 84.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 85.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 87.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 88.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo, con la salvedad que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

A los contribuyentes que liquiden los adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores se les hará una bonificación sobre el pago de multas, recargos, gastos de ejecución y actualización de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal, correspondiente al 50 en el mes de Enero, el 40% en el mes de febrero, el 30% en el mes de Marzo, el 20% en el mes de Abril y el 10% en el mes de Mayo.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN y discapacitados, así como cualquier persona que demuestre el tener 60 años o más por cualquier medio de identificación, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante el año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:**

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de

fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

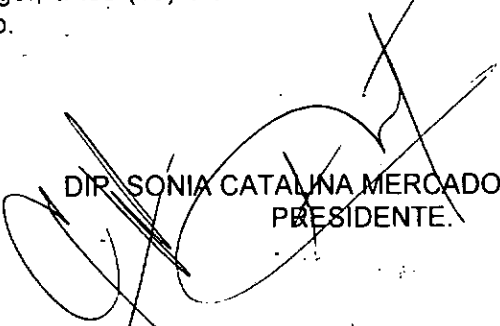
OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

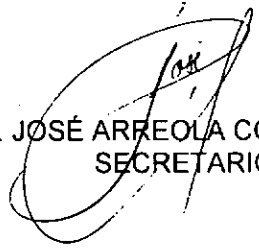
DECIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

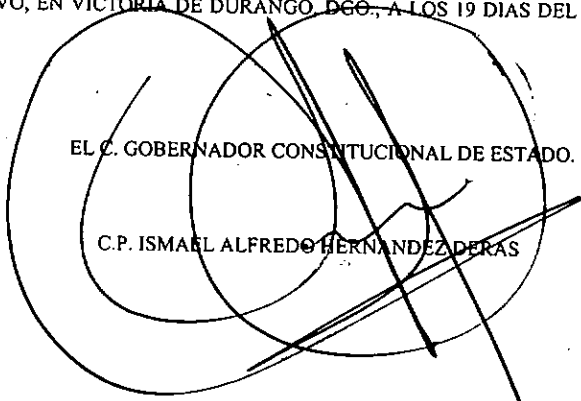

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.

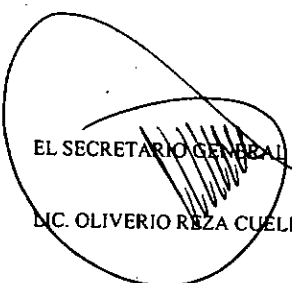

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DE RAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

D.C. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de El Oro, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de EL ORO, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria, de fecha 31 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "Disposiciones Generales", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que

sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios; y de conformidad a la zona que pertenezca al municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SEPTÍMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido

distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, esta dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 198

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de EL ORO, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$ 685,785.00
II.-	DERECHOS.....	\$2'545,000.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$ 0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$ 11,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$ 167,100.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$8'980,000.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	\$8'505,000.00

TOTAL..... \$ 20'893,885.00

SON: (VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **EL ORO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS**1. IMPUESTOS:****\$ 685,785.00**

1.- Predial:	\$ 595,785.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	500,000.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	95,785.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	50,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	40,000.00

2. DERECHOS:**2'545,000.00**

1.- Por Servicio de Rastro:	\$ 30,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	0.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	5,000.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	5,000.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	600,000.00
8.1 Del Ejercicio:	\$500,000.00
8.2 De Ejercicios Anteriores:	100,000.00
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00
10.- Sobre Vehículos:	0.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	1'855,000.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	1'855,000.00
a).- Expedición:	55,000.00
b).- Refrendo:	1'800,000.00
14.2 Anuncios:	0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00

18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	50,000.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		0.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		\$11,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$10,000.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	1,000.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. <u>APROVECHAMIENTOS:</u>		\$ 167,100.00
1.- Recargos:	0.00	
2.- Multas Municipales:	\$17,000.00	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	50,000.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	

8.- Multas Federales no Fiscales: 100.00

9.- No Especificados: 100,000.00

6. PARTICIPACIONES:

\$8'980,000.00

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: \$8'980,000.00

1.1 Fondo General: \$ 5'200,000.00

1.2 Fomento Municipal: 2'800,000.00

1.3 Tenencia o uso de Vehículos: 800,000.00

1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 100,000.00

1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos: 70,000.00

1.6 Fondo Estatal: 10,000.00

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

\$8'505,000.00

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales: 0.00

2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado: 0.00

3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal: \$8'505,00.00

3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal: \$ 3'400,000.00

3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal: 5'100,000.00

3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado: 0.00

3.4 Rendimientos Financieros: 5,000.00

4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas: 0.00

5.- Expropiaciones: 0.00

6.- Otras Operaciones extraordinarias: 0.00

TOTAL

\$20'893,885.00

SON: (VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la

misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN	Comprende:
01	\$30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.	Al norte Barrio el tinaco; al sur Barrio El Salto; al este Barrio Cerro de las Mercedes; al oeste Barrio la Soledad.
02	\$ 70.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de Propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.	Al norte Fracc. Valle Escondido; al sur Colonia FENOC; al este Ampliación Las Mercedes; al oeste Col. La Ermita y Col. El Dorado.
03	\$ 100.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público	Al norte Col. La Compuerta; al sur Col. Alameda y El Mirador; al este Barrio Tierra

		incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.	Blanca y Barrio Las Mercedes. Al oeste Barrio La Pila, Barrio Jalisco y Col. Magisterial.
08	\$800.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción tipo antiguo de calidad, bueno y regular, en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.	Al norte hasta la calle Felipe Ángeles y Carretera a Parral; al sur hasta la Calle Jiménez; al este hasta Arroyo del Agua Mala; al oeste hasta Arroyo del Agua Buena. Comprende todo lo que se conoce como La Colonia Centro de esta ciudad.

TABLA DE VALORES CATASTRAL DE TERRENOS RUSTICOS

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCION TERRENOS RUSTICOS
3024	\$ 520,000.00	TERRENO RUSTICO URBANIZADO: Son los que cuentan con industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3124	\$ 35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3114	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3134	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3214	\$ 9,000.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3224	\$ 6,000.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3334	\$ 22,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3344	\$ 17,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.
3314	\$ 17,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3324	\$ 12,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.
3414	\$ 5,100.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3424	\$ 3,900.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.
3434	\$ 3,000.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.
3514	\$ 3,000.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3524	\$ 2,250.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.
3614	\$ 3,000.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 2 a 10 has. por unidad de animal.
3624	\$ 2,250.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. por unidad de animal.
3634	\$ 1,710.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. por unidad de animal.
3644	\$ 1,200.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.
3724	\$ 6,000.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque,

		susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.
3714	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3734	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3904	\$ 150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características del semidesierto.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

ANTI G U O S

[illegible]

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES										TEJAMANES	
CLAVE DE VALUACIÓN		751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN													
O B R A N E G R A	CIMENTOS	PESADA ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRAFUERZOS	MEDIANA ZAPATAS AISLADAS Y DALAS DE CONCRETO	LIGERA MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO								PRIMERA	SEGUNDA
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR. COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR. COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR. COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)								DE TABIQUE O BLOQUE DE CONCRETO U OTROS. COLUMNAS DE SECCIONES METÁLICAS LIGERAS DE LAMINA	DE TABIQUE O BLOQUE DE CONCRETO U OTROS. COLUMNAS DE SECCIONES METÁLICAS LIGERAS DE MADERA
	ENTRÉPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO								VIGAS METÁLICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
	APLANADOS	PARGUELES CON MORTERO Y CEMENTO	PARGUELES CON MORTERO Y CEMENTO	PARGUELES CON MORTERO Y CEMENTO								CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA								CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
A C A B A D O S	LAMBRINES	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON MALLA								SIN	SIN
	PISOS	APARIENTES CON O SIN PINTURA	APARIENTES CON O SIN PINTURA	APARIENTES CON O SIN PINTURA								SIN	SIN
	FACHADA	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS								SIN	SIN
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN								SIN	SIN
	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT								APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
I N S T A L A C I O N E S	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O A BASE DE TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O A BASE DE TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O A BASE DE TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO								SIN	SIN
	SANITARIA	EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO								SIN	SIN
	ESPECIALES	EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO								SIN	SIN
	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA								SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO								SIN	SIN
C O M P L E M E N T O S	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO								SIN	SIN
	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS								SIN	SIN
		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5								1 2 3 4 5	1 2 3 4 5
	ESTADO DE CONSERVACION	1- NUEVO 2- BUENO 3- REGULAR 4- MALO 5- RUINOSO	1- NUEVO 2- BUENO 3- REGULAR 4- MALO 5- RUINOSO	1- NUEVO 2- BUENO 3- REGULAR 4- MALO 5- RUINOSO									

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

MODERNAS

[illegible]

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de El Oro, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0.0 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	0.0 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	0.0 S.M.D.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0.0 S.M.D.
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0.0 S.M.D.
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0.0 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0.0 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0.0 S.M.D.

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0.0 S.M.D.
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0.0 S.M.D.

Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0.0 S.M.D
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0.0 S.M.D *

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	0.0 S.M.D
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	0.0 S.M.D
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	0.0 S.M.D
Bailes privados	Por evento	0.0 S.M.D
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	0.0 S.M.D
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	0.0 S.M.D
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 50 hasta 1000 SMD

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que

rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA
Ganado mayor	\$55.00
Ganado porcino	\$35.00
Ganado menor	\$35.00

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Res	0.00
Cuarto de res	0.00
Cerdo	0.00
Cuarto de cerdo	0.00
Cabra	0.00
Borrego	0.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones		\$ 100.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.0
Refrendos en los derechos de inhumación		0.0
Exhumaciones		0.0
Reinhumaciones		0.0
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por fosa	0.0
Construcción o reparación de monumentos	Por reparación	0.0
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.0

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial) por M2	\$250.00
	2. En zona industrial	0.0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	De 6.0 hasta 10.0 SMD.
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.0
	2. Interés social	0.0
	3. Media	0.0
	4. Residencial	0.0
	5. Comercial	0.0
	6. Industrial	0.0
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.0

CAPÍTULO IV

POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Construcción	Permiso	De 1.0 hasta 10.0 S.M.D.
Reconstrucción	Permiso	De 1.0 hasta 10.0 S.M.D.
Reparación	Permiso	De 1.0 hasta 10.0 S.M.D.
Demolición	Permiso	De 1.0 hasta 10.0 S.M.D.
Ocupación de material en la vía pública	Permiso	De 1.0 hasta 15.0 S.M.D.

CAPÍTULO V

SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y popular)	Costo de la obra	0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	Costo de la obra	0.00

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	20%

Drenaje Sanitario	Costo de la obra	20%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	20%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	20%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	20%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	20%

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

SERVICIO	CUOTA
RESIDENCIAL	\$ 47.00
COMERCIAL	\$ 95.00
INDUSTRIAL	\$180.00

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	0.00
Contrato por servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	0.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	0.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	0.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	0.00

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

CAPÍTULO IX

POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.10% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.10 SMD
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.10 SMD

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primero permiso para circular sin placas	15 días	\$ 100.00
Segundo permiso para circular sin placas	15 días	\$ 200.00

CAPÍTULO XI**POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 S.M.D.
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.0 S.M.D.
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0.0 S.M.D.
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.4 S.M.D.

CAPÍTULO XII**SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas	Por documento	0.0 S.M.D.
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por documento	0.0 S.M.D.
Residencia Domiciliaria	Por documento	0.0 S.M.D.
No antecedentes penales	Por documento	0.0 S.M.D.
Aclaratoria	Por documento	0.0 S.M.D.
Recomendación	Por documento	0.0 S.M.D.
Factibilidad de servicios	Por documento	0.0 S.M.D.
Servicio Militar	Por documento	0.0 S.M.D.
Certificado de situación fiscal	Por documento	0.0 S.M.D.
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por documento	0.0 S.M.D.
Certificación por inspección de actos diversos	Por documento	0.0 S.M.D.
Constancia por publicación de edictos	Por documento	0.0 S.M.D.
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por documento	0.0 S.M.D.
Otros	Por documento	0.0 S.M.D.

CAPÍTULO XIII**SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.0
Ambulantes	Cuota fija	0.0

CAPÍTULO XIV
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.0 S.M.D.
Industria	Cuota Fija	0.0 S.M.D.
Servicios	Cuota Fija	0.0 S.M.D.
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.0 S.M.D.
Industria	Cuota Fija	0.0 S.M.D.
Servicios	Cuota Fija	0.0 S.M.D.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:	CUOTA
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento \$16,500.00
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento \$16,500.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento \$44,000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento \$44,000.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento \$16,500.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento \$44,000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento \$44,000.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento \$16,500.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento \$44,000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento \$44,000.00
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento \$44,000.00
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento \$44,000.00
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento \$44,000.00
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento \$44,000.00
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento \$16,500.00
Billares	Cuota fija anual por establecimiento \$16,500.00
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento \$44,000.00
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento \$16,500.00
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento \$16,500.00
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Cuota fija anual por establecimiento \$16,500.00
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota fija anual por establecimiento \$16,500.00
Ferias o Fiestas Populares	Cuota fija anual por establecimiento \$16,500.00
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento \$44,000.00
Porteador	Cuota fija anual por \$16,500.00

	establecimiento	
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	\$16,500.00
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	\$16,500.00
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	\$44,000.00
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	\$16,500.00

POR REFRENDO:

TARIFAS

Depósitos	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Bar	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Restaurant	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Restaurant-bar	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Centro nocturno	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Billares con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Agencias	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Fondas	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Centro Social	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Porteador	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Ultramarino	Tarifa anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.

			200.0 S.M.D.
Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento		De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.
Bañeros	Tarifa anual por establecimiento		De 142.0 hasta 200.0 S.M.D.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.

GIRO	CUOTA
DEPOSITO	\$ 3,300.00
AGENCIAS	\$ 3,300.00
EXPENDIO Y VENTA DE CERVEZA	\$ 3,300.00
EXPENDIO Y VENTA CERVEZA, VINOS Y LICORES	\$ 4,950.00
MINI SUPER VENTA DE CERVEZA	\$ 3,300.00
RESTAURANT BAR	\$ 4,950.00
CANTINAS	\$ 4,950.00
BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	\$ 3,300.00

CAMBIO DE GIRO, DEPENDIENTE O PROPIETARIO	\$ 3,850.00

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro se cobrarán 110 salarios mínimos diarios.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 1.5 hasta 110 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a los tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener

actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 39 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.0
Industria	Por cada hora más de permiso	0.0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.0

CAPÍTULO XVI

POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0.0 S.M.D.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por establecimiento /quincenal	0.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVII

POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Quincenal	0.0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.0

CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Arena	Por M3	\$ 5.00
Grava	Por M3	
Piedra	Por M3	\$ 5.00
Tierras	Por M3	\$ 5.00
Cascajo	Por M3	\$ 5.00
Otros Materiales	Por M3	\$ 5.00

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por documento	De 0.5 hasta 2.0 SMD
Por Deslinde de Predios;	Por deslinde	De 1.0 hasta 2.0 SMD
Por Levantamiento de Predios;	Por predio	De 1.0 hasta 2.0 SMD
Por Certificación de Trabajos;	Por documento	De 1.0 hasta 2.0 SMD
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1 a 2000;	Por plano	De 1.0 hasta 6.0 SMD
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Por plano	De 1.0 hasta 6.0 SMD
Por Servicios de Copiado;		0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.00
Por Servicios de Información;		0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	\$ 20.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	\$ 20.00
Legalización de firmas	Por Documento	\$ 20.00
Otros	Por Documento	\$ 20.00

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 57.- Con excepción de las certificaciones y expediciones de copias certificadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	De 1.0 hasta 5.0 SMD
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 1.0 hasta 5.0 SMD
Cableado aéreo o subterráneo	Por instalación	De 1.0 hasta 5.0 SMD

CAPÍTULO XXII

POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.0
Estructuras diversas	Por Unidad	0.0

CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	\$ 500.00
Mamparas	Cuota fija anual	\$ 200.00
Pendones	Cuota fija anual	0.0
Carteles	Cuota fija anual	0.0
Mantas	M2	\$ 50.00
Otros	Cuota fija anual	0.0

CAPÍTULO XXIV

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.0%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.0%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.0%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.0%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.0%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.0%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.0%

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 hasta 10.0 SMD
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 hasta 10.0 SMD
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 hasta 10.0 SMD
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 hasta 10.0 SMD

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento; conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio

de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$8'980,000.00
1.1 Fondo General:	\$5'200,000.00
1.2 Fomento Municipal:	2'800,000.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	800,000.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	100,000.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	70,000.00
1.6 Fondo Estatal:	10,000.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Se podrá contratar deuda pública hasta el monto permitido en el artículo 6º de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

Ingresos extraordinarios	\$8'505,000.00
1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	3'400,000.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	5'100,000.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	5,000.00

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 84.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

**TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo, con la salvedad que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

A los contribuyentes que liquiden los adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores se les hará una bonificación sobre el pago de multas, recargos, gastos de ejecución y actualización de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal, correspondiente al 50 en el mes de Enero, el 40% en el mes de febrero, el 30% en el mes de Marzo, el 20% en el mes de Abril y el 10% en el mes de Mayo.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN y discapacitados, así como cualquier persona que demuestre el tener 60 años o más por cualquier medio de identificación, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante el año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma-parcial** de los siguientes Impuestos Municipales:

2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

3 *Sobre Anuncios.*

5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de

1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

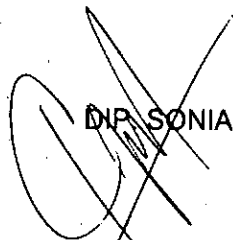
OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

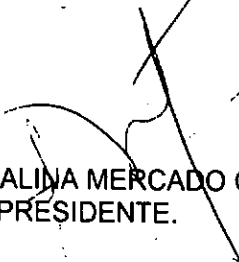
DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.



DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.



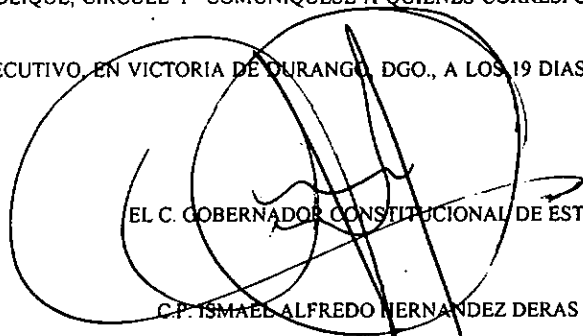
DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.



DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

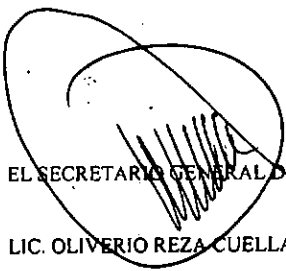
POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SU S HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de San Bernardo, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de San Bernardo, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Extraordinaria, de fecha 31 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; éstas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del

Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SEPTÍMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por

lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la Presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó tomando en consideración, los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales que tienen como propósito fundamental el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora tras la solicitud vertida por el iniciador consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "*Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico para el Estado de Durango*", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 199

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de SAN BERNARDO, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	146,000.00
II.-	DERECHOS.....	621,006.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	3.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	15,005.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	5'819,404.80
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	4'002,003.00
	TOTAL.....	10'603,421.80

SON: (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 80/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SAN BERNARDO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1.	IMPUESTOS:		\$146,000.00
1.-	Predial:	125,000.00	
1.1	Impuesto del Ejercicio:	120,000.00	
1.2	Impuesto de Ejercicios Anteriores:	5,000.00	
2.-	Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00	
3.-	Sobre Anuncios:	0.00	
4.-	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	6,000.00	
5.-	Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00	
6.-	Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	15,000.00	
2.	DERECHOS:		621,006.00
1.-	Por Servicio de Rastro:	1,000.00	
2.-	Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	4.00	
3.-	Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00	
4.-	Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	0.00	
5.-	Sobre Fraccionamientos:	0.00	
6.-	Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00	
7.-	Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00	
8.-	Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	80,000.00	
8.1	Del Ejercicio:	60,000.00	
8.2	De Ejercicios Anteriores:	20,000.00	
9.-	Por Servicio de Saneamiento:	0.00	
10.-	Sobre Vehículos:	1.00	
11.-	Por Registro de Hierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00	
12.-	Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00	
13.-	Sobre Empadronamiento:	0.00	
14.-	Por Expedición de Licencias y Refrendos:	510,000.00	

14.1	Expendio de Bebidas Alcohólicas:	510,000.00
a).-	Expedición:	40,000.00
b).-	Refrendo:	470,000.00
14.2	Anuncios:	0.00
15.-	Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00
16.-	Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00
17.-	Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00
18.-	Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00
19.-	Por Servicios Catastrales:	0.00
20.-	Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00
21.-	Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	1.00
22.-	Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00
23.-	Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	1.00
24.-	Por Servicio Público de Iluminación:	30,000.00
25.-	Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	
3.	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:	0.00
1.-	Las de captación de agua:	0.00
2.-	Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00
3.-	Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00
4.-	Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00
5.-	Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00
6.-	Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00
7.-	Las de instalación de alumbrado público:	0.00
4.	PRODUCTOS:	\$3.00
1.-	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00
2.-	Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00
3.-	Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00
4.-	Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00
5.-	Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	2.00
6.-	Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	1.00
5.	APROVECHAMIENTOS:	\$15,005.00
1.-	Recargos:	1.00
2.-	Multas Municipales:	5,000.00
3.-	Rezago:	1.00
4.-	Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00
5.-	Donativos y Aportaciones:	10,000.00
6.-	Subsidios:	2,000.00

7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	1.00	
9.- No Especificados:	2.00	
6. PARTICIPACIONES:		\$5,819,404.80
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	5,819,404.80	
1.1 Fondo General:	3,921,535.20	
1.2 Fomento Municipal:	45,064.80	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	154,698.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	1,611,847.20	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	75,994.80	
1.6 Fondo Estatal:	10,264.80	
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		4,002,003.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	1.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00	
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	4'002,001.00	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	1'500,000.00	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	2'500,000.00	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	1.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	2,000.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00	
5.- Expropiaciones:	0.00	
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	1.00	
TOTAL		\$10,603,421.80

SON: (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 80/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determiné, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$12.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	\$24.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

ZONA 1: Barrio Libertad y Barrio Independencia además dentro de la zona económica 01 quedan comprendidas en forma provisional todas las localidades que se encuentran al interior del Municipio.

ZONA 2: Zona Centro de la Cabecera Municipal.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3025	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.

3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B" : SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$ 3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGAN UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C" : SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN UNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FACIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O.NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O.NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O.NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O.NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O.NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O.NEGRA	5265	\$ 400.00

VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN																										
ANTIGÜOS																										
CLAVE DE VALUACIÓN		632	637	633	634	635	636																			
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE																			
O B R A N E C O R A	CHIMENOS	MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERIA PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RECHIDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHIDO																			
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA																			
A C C A B A O O	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA, CON TERRADO O GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS																			
	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO																			
I N S T A L A C I O N	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLÉ, VINILICA O DE ACEITE	DE CAL, AL TEMPLÉ, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLÉ, VINILICA, PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLÉ	DE CAL	SIN																			
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN																			
C O M P L E T O	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO TERRADO	CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO																			
	PACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLÉ	APLANADO DE LODO	SIN																			
I N S T A L A C I O N	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS COLECTIVO.	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA																			
	MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL, VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL, INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	CON O SIN CAMPANA, EXTRACTOR O FREGADERO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.																			
C O M P L E T O	ELECTRICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO VISIBLE	POCA INST.																			
	HIDRAULICA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA																			
C O M P L E T O	SANITARIA	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN																			
	ESPECIALES	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN																			
C O M P L E T O	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN																			
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA																			
C O M P L E T O	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO																			
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN																			
ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5									
		1.- BUENO					2.- BUENO					3.- REGULAR					4.- MALO					5.- RINGOSO				

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN											
INDUSTRIALES											
CLAVE DE VALUACIÓN			761	762	763	761	762	761			
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN			PELADA	MEZCLADA	LOTERA	PRIMERA	SEGUNDA				
O	R	A	ZAPATAS AISLADAS O CORRIJAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRAFUERZAS	MAPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMOS				
N	K	A	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MADERA, COLUMNAS DE MADERA				
D	O	R	ENTREPIEDOS Y TECHOS	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARGOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARGOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METÁLICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARGOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X12 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	VIGAS METÁLICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO				
O	S		APLAMADOS	PARGALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARGALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARGALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	CON O SIN APLAMADOS DE MEZCLA				
A	C	A	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA				
A	A	B	LAMINERES	SIN	SIN	SIN	SIN				
D	O	S	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO				
O	S		PACHADA	APARIENTES CON O SIN PINTURA	APARIENTES CON O SIN PINTURA	APARIENTES CON O SIN PINTURA	SIN				
O	S		MUEBLES BAÑATORIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN				
O	S		MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN	SIN				
I	N	P	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	APARIENTE MINIMA CON POLIDUCTO				
A	L	A	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN				
A	L	A	BANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN				
A	L	A	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, EQUIPO DE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, EQUIPO DE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, EQUIPO DE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN				
C	O	N	HERERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA DOBLE	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA DOBLE	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA DOBLE	SIN				
C	O	N	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO	SIN				
L	E	N	VIGUERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN				
C	E	N	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN				
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4	5	6	7	8	9
			1	2	3	4					

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION															
M O D E R N A S															
CLAVE DE VALUACION		621	622	623	624	625	626								
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE								
O B R A N E O R A	CIMIENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE								
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LOZO SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LOZO SIN CASTILLOS								
	ENTRERISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TARRADO DE LADRILLO Y MEZCLA	LAMINA DE CARTON O TARRADO SOBRE VIGAS O MORILLOS								
	APLANADOS	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA								
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL CORRIENTE SIN								
A C A B A D O R	LAMBRINES	AZULEJO CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	DE CEMENTO								
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFONBRA, ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFONBRA, ETC.	LOSETA DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y, LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO								
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO ENJARE	SIN							
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO								
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN								
I N T E R I A L	ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE								
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO, OCULTO, BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO, OCULTO, BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO, OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO, VISIBLE MINIMO								
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO								
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA								
	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO, TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO, TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO	DE							
C O M P L E M E N	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE DESECHO								
	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	SEMIDOBLE Y SENCILLO NACIONAL	SEMIDOBLE Y SENCILLO NACIONAL	SENCILLO	SENCILLO								
	CERRAJERIA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAIS	CORRIENTE, DEL PAIS								
	ESTADO DE CONSERVACION	1.- NUEVO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- OBRA NEGRA									

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios de la zona económica que corresponda al municipio de San Bernardo, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	\$ 0.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	\$0.00

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	\$0.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Perifoneo	Por permiso	De S.M.D.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Festéjos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	DE 1 A 20
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	DE 1 A 20
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	DE 1 A 20
Bailes privados	Por evento	DE 1 A 20
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	DE 1 A 20
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	DE 1 A 20
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	DE 1 A 20

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

CUOTA

Ganado mayor	50.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.00	
Cuarto de res	0.00	
Cerdo	0.00	
Cuarto de cerdo		0.00
Cabra	0.00	
Borrego		0.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones	Por servicio	1.0
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	0.00

CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M2	0.00

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00%

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Recolección doméstica	Cuota fija mensual	\$10.00
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales contemplado en esta Ley se administrarán por la Tesorería Municipal en tanto el Ayuntamiento expida el decreto de creación del Organismo correspondiente

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Servicio de agua doméstico	Por servicio por mes	\$30.00
Servicio comercial e industria	Por servicio por mes	\$35.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	0.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico (conexión)	Por contrato	0.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial (conexión)	Por contrato	0.00

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.0 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primer permiso para circular sin placas	15 días	\$200.00
Segundo permiso para circular sin placas	15 días	\$300.00

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.00DSM
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0.00DSM
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.00

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		0.00
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes penales		0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0.00
Otros		0.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias a personas físicas o morales para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

TARIFA

Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00

	establecimiento	hasta \$12,000.00
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Por evento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Ferias o Fiestas Populares	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De \$11,000.00 hasta \$12,000.00

POR REFRENDO:

TARIFA

Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Restaurant	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00

Restaurant-Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Billares con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Agencias	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00
Bañeros	Cuota fija anual por establecimiento	De \$7,000.00 hasta \$9,000.00

REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.

GIRO	CUOTA
DEPOSITO	\$2,500.00
AGENCIAS	\$2,500.00
EXPENDIO Y VENTA DE CERVEZA	\$2,500.00
EXPENDIO Y VENTA CERVEZA, VINOS Y LICORES	\$2,500.00
MINI SUPER VENTA DE CERVEZA	\$2,500.00
RESTAURANT BAR	\$2,500.00
CANTINAS	\$2,500.00
BILLARES CON VTA DE CERVEZA	\$2,500.00

Cambio de Giro	\$2,500.00

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro se cobrará una cuota de \$5,000.00.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados se cobrará una cuota de 200 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 10% adicional a los tarifas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón, oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 40 dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este

Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		0.00
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0.00
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por elemento por cada evento	0.00

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D
Grava	Por M3	0.00 S.M.D
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;	Documento	0.00
Por Deslinde de Predios;	Documento	0.00
Por Levantamiento de Predios;	Documento	0.00
Por Certificación de Trabajos;	Documento	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Documento	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Documento	0.00
Por Servicios de Copiado;	Documento	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Documento	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Documento	0.00
Por Servicios de Información;	Documento	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Documento	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.	Documento	0.00

CAPÍTULO XX**POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de \$ 20.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	20.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	20.00
Legalización de firmas	Por Documento	20.00
Otros	Por Documento	20.00

CAPÍTULO XXI**POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII**POR ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesinâ, pared (adosado o en ménsula) y banda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.00
Mamparas	Cuota fija anual	0.00
Pendones	Cuota fija anual	0.00
Carteles	Cuota fija anual	0.00
Mantas	Cuota fija anual	0.00
Otros	Cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.00
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 5 a 50 SMD
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 5 a 50 SMD
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 5 a 50 SMD
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 5 a 50 SMD

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	5,819,404.80
1.1 Fondo General:	3,921,535.20
1.2 Fomento Municipal:	45,064.80
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	154,698.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	1,611,847.20
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	75,994.80
1.6 Fondo Estatal:	10,264.80

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	4,002,003.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	1.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	4,002,001.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	1,500,000.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	2,500,000.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	1.00
3.4 Rendimientos Financieros:	2,000.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	1.00

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 84.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo, con la salvedad que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

A los contribuyentes que liquiden los adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores se les hará una bonificación sobre el pago de multas, recargos, gastos de ejecución y actualización de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN y discapacitados, así como cualquier persona que demuestre el tener 60 años o más por cualquier medio de identificación, se les otorgará un descuento de hasta el 20% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante el año en vigor. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:**

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos **Números 73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**,

publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Los ingresos que se perciban por concepto de derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado contemplados en esta Ley, se administrarán por la Tesorería Municipal, en virtud de que no existe un Organismo Público Descentralizado

DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

- El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

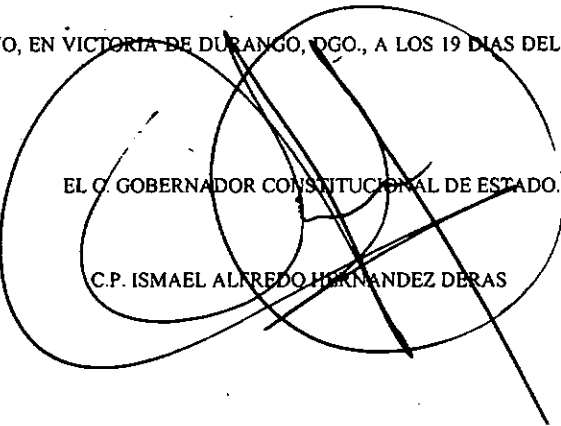

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Tlahualilo, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Tlahualilo Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Extraordinaria, de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las

facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "*Disposiciones Generales*", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios; y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de

Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la *"Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango"*, situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 200

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **TLAHUALILO, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$278,082.45
II.-	DERECHOS.....	\$6'642,353.74
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$ 0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$0.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$491,283.86
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$19'456,513.06
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 17'464,566.36
TOTAL		\$44'332,799.47

SON (CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 47/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **TLAHUALILO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

\$ 278,082.45

1.- Predial:

\$ 258,082.45

1.1 Impuesto del Ejercicio:

\$ 227,409.55

1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:

\$30,672.90

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:

\$0.00

3.- Sobre Anuncios:	0.00	
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	0.00	
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	\$0.00	
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	\$ 20,000.00	
2. DERECHOS:		\$ 6,642,353.74
1.- Por Servicio de Rastro:	\$ 869.20	
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	\$ 1,643.00	
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	\$0.00	
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	\$0.00	
5.- Sobre Fraccionamientos:	\$0.00	
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	\$0.00	
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	\$0.00	
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	\$ 4,667,165.60	
8.1 Del Ejercicio:	\$ 4,542,494.19	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	124,671.41	
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00	
10.- Sobre Vehículos:	\$65,455.00	
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	\$0.00	
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:	0.00	
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00	
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	\$ 790,932.00	
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$ 790,932.00	
a).- Expedición:	\$0.00	
b).- Refrendo:	\$ 790,932.02	
14.2 Anuncios:	0.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00	
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00	
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00	
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	\$0.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	\$0.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Derecho de Alumbrado Público (Servicio Público de Iluminación):	\$1'116,288.94	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		0.00

1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. PRODUCTOS:		\$0.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	\$0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. APROVECHAMIENTOS:		\$491,283.86
1.- Recargos:	\$ 59,501.18	
2.- Multas Municipales:	\$ 78,376.40	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	\$0.00	
9.- No Especificados:	\$ 353,406.28	
6. PARTICIPACIONES:		\$ 19,456,513.06
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$ 19,456,513.06	
1.1 Fondo General:	\$11,676,101.40	
1.2 Fomento Municipal:	\$6,080,523.58	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$400,747.84	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$245,651.82	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$132,327.22	
1.6 Fondo Estatal:	\$7,641.54	
1.7 Fondo de Fiscalización	\$591,694.12	
1.8 IEPS por Venta de Gasolina y Diesel	\$321,825.54	
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		\$ 17,464,588.36
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00	

2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$ 17,464,566.36
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$ 7,970,375.32
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$ 9,494,191.04
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	\$00.00
TOTAL	\$44'332,799.47

SON (CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 47/100 M.N.

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Las cuotas y tarifas para el cobro de los derechos, se calcularán en atención al costo total de la administración y operación en la prestación de los servicios públicos.

Podrán establecerse cuotas y tarifas diferenciales tratándose de un mismo servicio cuando las personas físicas o morales lo aprovechen en distinta proporción o calidad o por razones de equidad tributaria. En tal caso, en la determinación del monto de las mismas, se garantizará la viabilidad económica financiera y la factibilidad operativa de la prestación del servicio público de que se trate.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los ingresos que se perciban por concepto de derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como subsidios, aportaciones y rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como las construcciones permanentes sobre de ellas edificadas, ubicadas dentro del territorio municipal;
- II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- III. Los fideicomitentes, fideicomisarios, fiduciario y fiduciaria;
- IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;
- V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados, inmobiliarios, usufructuarios o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto el primer caso, haya pagado al físico, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro.
- VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión de material de ellos, aun cuando no se les haya entregado en su título correspondiente; y
- VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$10.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

SECTOR 1. Manzanas 8, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 32, 33, 34, 40, 41 y 42. Colonia Obrera

SECTOR 2. Manzanas 1 a 4; 10 a 13; 20 a 23; 29 a 33; 40 a 46; 50 a 73; 100 y 101.

Las comunidades rurales en su totalidad, quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica No. 01.

SECTOR 3. Manzanas 61 a 64, Colonia Las Dalias, Col. J. Agustín Castro, Col. Nuevo Zaragoza Norte.

SECTOR 4. Colonia Félix U. Gómez, Colonia Nuevo Zaragoza Sur.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
02	20.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

SECTOR 1. Manzanas 1 a 7 y de 9 a 11.

SECTOR 3. Manzanas 1, 2, 3, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 28, 29, 30, 37, 38, 40 y 47.

SECTOR 4. Manzanas 1, 2, 10, 11, 19, 20, 28, 29, 37, 38, 46, 47, 55, 58, 116, 117.

"ESTA ZONA ECONÓMICA NO VIENE EN LA INICIATIVA

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
03	60.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente, calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.

SECTOR 1.- Manzanas 19 a 23, 27 a 31, 35 a 39, 43 a 47, y 107 a 110.

SECTOR 2.- 5 a 9; 14 a 18, 24 a 28, 34 a 39, 47 a 49 y 95 a 99.

SECTOR 3.- Manzanas 4 a 9, 13 a 18, 24 a 27, 35, 36 y 45.

SECTOR 4.- Col. San Isidro Labrador, Manzanas 100 a 108; Col. Cuatro de Noviembre, Manzanas 110 a 114; Manzanas 26, 27 y 53.

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
08	125.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.

SECTOR 1.- Manzanas 12, 13 y 14.

SECTOR 3.- Manzanas 22, 23, 31 a 34, 39 a 44 y 48 a 54.

SECTOR 4.- Manzanas 3 a 9, 12 a 18, 21 a 25, 30 a 34, 39 a 43, 48 a 52, 54, 37 a 62, 70 y 71.

TABLA DE VALORES CATASTRALES:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3022	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3122	\$ 60,000.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3112	\$ 48,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3132	\$ 45,000.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3212	\$ 15,000.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3222	\$ 10,800.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3332	\$ 39,000.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3342	\$ 33,000.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3312	\$ 30,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3322	\$ 22,500.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3412	\$ 5,400.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3422	\$ 4,200.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3432	\$ 3,300.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3512	\$ 3,300.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3522	\$ 2,400.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3612	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3622	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3632	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3722	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3712	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3732	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3802	\$ 4,500.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3902	\$ 210.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

CLAVE DE VALUACION		INDUSTRIALES					TEJABANES				
		751	752	753	754	755	561	562	563	564	565
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA					
O B R A N O S E G R A	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABASES	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMO					
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE, CON CASTILLOS Y/O CADENAS DE REFUERZO METALICOS SOBRE EL CONCRETO, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS.)	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE, CON CASTILLOS Y/O CADENAS DE REFUERZO METALICOS SOBRE EL CONCRETO, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS.)	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE, CON CASTILLOS Y/O CADENAS DE REFUERZO METALICOS SOBRE EL CONCRETO, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS.)	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE, CON CASTILLOS Y/O CADENAS DE REFUERZO METALICOS SOBRE EL CONCRETO, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS.)	MUROS DE BLOQUE O TABIQUE, CON CASTILLOS Y/O CADENAS DE REFUERZO METALICOS SOBRE EL CONCRETO, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS.)					
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 8X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO					
	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO					
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA					
A C A B A D O	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN					
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CONCRETO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA					
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN					
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN					
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN					
I N S T A L A C I O N	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT					
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO					
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO					
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO					
	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA					
C O M P L E T O	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO					
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO					
	CEMENTERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS					
	ESTADO DE CONSERVACION	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR	1. NUEVO 2. BUENO 3. REGULAR					
	4. MALO 5. RUINOSO	4. MALO 5. RUINOSO	4. MALO 5. RUINOSO	4. MALO 5. RUINOSO	4. MALO 5. RUINOSO	4. MALO 5. RUINOSO					

Se autoriza a la tesorería municipal para reclasificar y actualizar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 7.-El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 y 6 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las tasas siguientes:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terrenos urbanos y rústicos y construcción que se especifican en el artículo 6 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Tlahualilo, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 8.-Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagaran una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 10.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 11.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	2 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota diaria por establecimiento	15 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	2 S.M.D.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 13.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	De 1.0 hasta 15.0 S.M.D.
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	De 1.0 hasta 15.0 S.M.D.
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	De 1.0 hasta 15.0 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	De 1.0 hasta 15.0 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	De 1.0 hasta 15.0 S.M.D.

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Pinta de bardas	M2 por permiso	De 0.5 hasta 1.0 S.MD.
Toldos, mantas y cartelones	M2 por permiso	De 0.5 hasta 1.5 S.MD.
Pantallas electrónicas	M2 por permiso	De 0.5 hasta 1.5 S.MD.
Espectaculares	M2 por permiso	De 0.5 hasta 2.0 S.MD.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 14.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, futbol, jaripeo, coledaduras, peleas de gallos y otros similares.	Por evento	De 1.0 hasta 50.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 1.0 hasta 15.0.
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 1.0 hasta 100.0
Bailes privados	Por evento	De 1.0 hasta 10.0
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 1.0 hasta 5.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual por cada aparato	De 1.0 hasta 15.0.
Fiestas patronales, populares o regionales	Por evento	De 5.0 hasta 10,000.0

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

El servicio de vigilancia no se incluye en los cobros anteriormente mencionados.

ARTÍCULO 15.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 18.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V

SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando las tarifas del artículo 19, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Actividad Mercantil	Por actividad	De 1.0 hasta 1,000 SMD
Actividades Industriales	Por actividad	De 1.0 hasta 1,000 SMD
Actividades Ganaderas	Por actividad	De 1.0 hasta 1,000 SMD

CAPÍTULO VI

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 22.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).-	Por servicio ordinario, por la matanza:	TARIFA
	Ganado mayor	
	1.- Vaca	De 1.0 hasta 3 S.M.D.
	2.- Vaquilla	De 1.0 hasta 3 S.M.D.
	3.- Torete	De 1.0 hasta 3 S.M.D.
	4.- Becerro	De 1.0 hasta 3 S.M.D.
	5.- Toro	De 1.0 hasta 3 S.M.D.
	Ganado porcino	
	1.- Cerdo Grande	De 1.0 hasta 3 S.M.D.
	2.- Cerdo Chico	De 1.0 hasta 3 S.M.D.
	3.- Cerdo Mediano	De 1.0 hasta 3 S.M.D.
	Ganado menor	
	1.- Carnero	De 1.0 hasta 3 S.M.D.
	2.- Cabra	De 1.0 hasta 3 S.M.D.

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Res	0.0
Cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 23.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Inhumaciones	Por persona	De 1.0 hasta 2.0 SMD
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por foza	1.0 hasta 2.0 SMD
Construcción o reparación de monumentos		0.00.
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 24.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 25.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Construcción	Obra	De 1 a 2.5 SMD
Reconstrucción	Obra	De 1 a 2.5 SMD
Reparación	Obra	De 1 a 2.5 SMD
Demolición	Obra	De 1 a 2.5 SMD
Ocupación de material en la vía pública	Tarifa por permiso	De 1 a 2.5 SMD

CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	\$0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		\$0.00

ARTÍCULO 27.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	0.00 %
Drenaje Sanitario	Metro lineal	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadrado	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Metro cuadrado.	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Metro lineal	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Por unidad	0.00 %

ARTÍCULO 29.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

Los derechos por cooperación para obra pública, se determinarán de conformidad con el costo de la obra pública por cooperación de que se trate y con el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de los predios beneficiados.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 30.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 31.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 32.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas:

SERVICIO DE AGUA POTABLE POR TARIFA:

TIPO DE TOMA	TARIFA MENSUAL
Doméstica	De 0.5 a 2 SMD
Comercial	De 0.5 a 2 SMD
Industrial	De 5 a 20 SMD
Ganadera	De 5 a 20 SMD

SERVICIO DE AGUA POTABLE CON MEDIDOR (INDUSTRIAL):

VOLUMEN	COSTO
De 0 a 30 metros cúbicos	De 5 a 20 SMD
De 31 a 50 metros cúbicos	15.04 pesos por metro cúbico
De 51 a 100 metros cúbicos	16.11 pesos por metro cúbico
De 101 a 300 metros cúbicos	17.60 pesos por metro cúbico
De 301 metros cúbicos en adelante	18.95 pesos por metro cúbico

ARTÍCULO 33.- Los ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del servicio de público de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales contemplado en esta ley se administrarán por la tesorería municipal en tanto el ayuntamiento expida el decreto de creación del Organismo correspondiente.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)

ARTÍCULO 34.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% por ciento de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	De 0.5 a 1 SMD
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Mensual por usuario	De 1 a 2 SMD

CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Permiso para circular sin placas	15 días	De 1.0 a 7 SMD

CAPÍTULO XI
POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 36.-Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.5 hasta 2.0 SMD
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.5 hasta 2.0 SMD
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.5 hasta 2.0 SMD
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.5 hasta 2.0 SMD

CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 37.-Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por Legalización de Firmas	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
Residencia Domiciliaria	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
No antecedentes carcelarios	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
Aclaratoria	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
Recomendación	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
Factibilidad de servicios	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
Servicio Militar	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
Certificado de situación fiscal	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
Certificación por inspección de actos diversos	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
Constancia por publicación de edictos	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD
Otros	Por hoja	0.1 hasta 2 SMD

CAPÍTULO XIII
SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 38.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 39.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota fija	De 80 hasta 1000 S.M.D.
Industria	Cuota fija	De 80 hasta 1000 S.M.D.
Servicios	Cuota fija	De 80 hasta 1000 S.M.D.

Refrendos para :		
Comercio	Cuota fija	De 80 hasta 1000 S.M.D.
Industria	Cuota fija	De 80 hasta 1000 S.M.D.
Servicios	Cuota fija	De 80 hasta 1000 S.M.D.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA	TARIFA	
Depósitos	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD

Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Restaurant-bar	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Centro nocturno	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Billares	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Ladies Bar	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Fondas	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Centro Social	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Espectáculos deportivos y de diversión	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Ferias o Fiestas Populares	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Porteador	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Ultramarino	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD
Balnearios	Tarifa anual por establecimiento	De 300.0 hasta 1500.0 SMD

POR REFRENDO**TARIFA**

Abarrotes con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Depósitos	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD

Restaurant-bar	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Centro nocturno	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Billares	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Ladies Bar	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Fondas	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Centro Social	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Espectáculos deportivos y de diversión	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Comercialización en Unidades Móviles	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Porteador	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Ultramarino	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD
Balnearios	Tarifa anual por establecimiento	De 142 hasta 200 SMD

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Las licencias que no sean refrendadas dentro de los plazos enunciados en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, quedarán sin efecto al cumplirse la anualidad especificada en el artículo 19 de la misma ley, la cual concluirá el 31 de diciembre de 2008, y por lo tanto deberá de iniciar el trámite como si fuera una nueva licencia y pagar el monto de la misma, de solicitar una prórroga para efectuar el pago de refrendo, la cual no será mayor a los primeros tres meses del ejercicio de que se trate, se harán acreedores a recargos del 1.5% mensual a partir del 16 del primer mes del ejercicio correspondiente y si no fueren pagadas después de los primeros tres meses del ejercicio que se trate, se considerarán canceladas y se podrán reasignar a un nuevo poseedor.

Así mismo las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

Cambio de giro del establecimiento de 10 a 100 S.M.D.

Cuando el contribuyente tramite los dos conceptos, se pagarán por acumulado.

En caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro, se cobrará una cuota de 100% de la cuota establecida para el refrendo.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados, se cobrará una cuota de 100% del refrendo.

ARTÍCULO 41.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 100% adicional a las cuotas establecidas para refrendo. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 42.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 40, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 47.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 50.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 51.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	De 1.0 hasta 5.0 S.M.D.
Industria	Por cada hora más de permiso	De 1.0 hasta 5.0 S.M.D.
Servicios	Por cada hora más de permiso	De 1.0 hasta 5.0 S.M.D.
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	De 1.0 hasta 50.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVI

POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 52.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	De 1.0 hasta 50.0 S.M.D.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por elemento por cada evento	De 1.0 hasta 50.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVII

POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 53.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de: 1.- Sanidad Municipal;	Por tonelada	0.00

2.- Certificación de origen; y 3.- Impacto Ambiental Municipal.		
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por tonelada	0.00

CAPÍTULO XVIII**POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 54.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XIX**POR SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 55.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por expedición de Documentos;	Por documento	0.00
Por Deslinde de Predios;	Por documento	0.00
Por Levantamiento de Predios;	Por documento	0.00
Por Certificación de Trabajos;	Por documento	0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Por documento	0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:150;	Por documento	0.00
Por Servicios de Copiado;	Por Servicio	0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;	Por Servicio	0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;	Por Servicio	0.00
Por Servicios de Información;	Por Servicio	0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;	Por Registro	0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX**POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 56.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de constancias y certificaciones de todo tipo se pagará la cantidad de \$20.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	\$20.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	\$20.00
Legalización de firmas	Por Documento	\$20.00
Otros	Por Documento	\$20.00

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS
TELFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Canalización para poste de luz y teléfono	Por Unidad	1 S.M.D.
Canalización para casetas Telefónicas	Por Unidad	1 S.M.D.

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y
PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 58.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS,
EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN
RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 59.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncios Luminosos	cuota fija anual	De 1.0 hasta 10 SMD
Mamparas	cuota fija anual	De 1.0 hasta 10 SMD
Pendones	cuota fija anual	De 1.0 hasta 10 SMD
Carteles	cuota fija anual	De 1.0 hasta 10 SMD
Mantas	cuota fija anual	De 1.0 hasta 10 SMD
Otros	cuota fija anual	De 1.0 hasta 10 SMD

**CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 60.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho de Alumbrado Público se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

**CAPÍTULO XV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**

ARTÍCULO 61.- Los ingresos provenientes por el establecimiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existan aparatos marcadores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de acuerdo a la tarifa que autorice el Ayuntamiento

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 1.0 hasta 33 %

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS****CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 65.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 68.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 69.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas

que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 70.-La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 71.-Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 150.0 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 150.0 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 150.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 150.0 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 72.-Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 73.-Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 74.-Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.-Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 76.-Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 77.-Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 78.-Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 79.-El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

6. PARTICIPACIONES:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$ 19,456,513.06
1.1 Fondo General:	\$11'676,101.40
1.2 Fomento Municipal:	\$6,080,523.58
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$400,747.84
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$245,651.82
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$132,327.22
1.6 Fondo Estatal:	\$7,641.54
1.7 Fondo de Fiscalización:	\$591,694.12
1.8 IEPS por venta de Gasolina y Diesel:	\$321,825.54

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 80.-Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 81.-Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

Ingresos extraordinarios	\$17,464,566.36
1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$7,970,375.32
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$ 9,494,191.04
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	0.00

ARTÍCULO 83- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 84- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 85- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 86- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 87- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 88- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo, con la salvedad que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, discapacitados y personas que

tengan cumplidos los 60 años de edad, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

Con el propósito de fortalecer la recaudación fiscal durante el año fiscal 2009, se podrá otorgar una tarifa preferente para aquellos contribuyentes que cubran adeudos en el servicio de Agua y el Impuesto Predial, hasta un 100% en recargo, multas y gastos de ejecución, y con el mismo propósito de fortalecer e incentivar la recaudación, se autoriza el implementar concursos, promociones y premiaciones que no impliquen ninguna deducción que no este contenida en esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.-La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.-Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes.*
- 6.- *Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.-En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en

los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.-La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.-Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009 por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.-Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

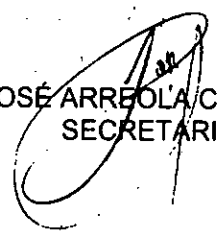
DÉCIMO.-Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

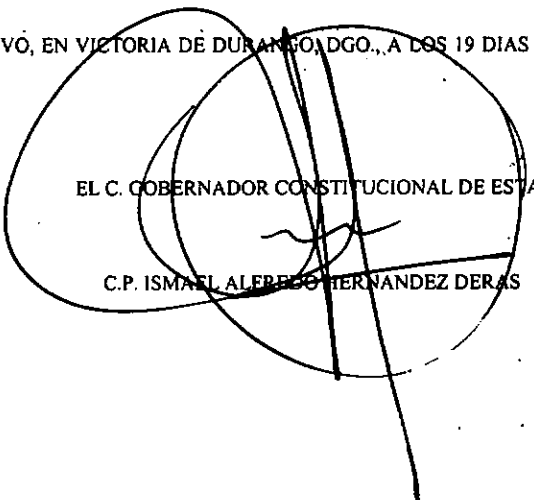

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALBERTO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Mapimí, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **MAPIMÍ DGO.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública No. 25 de fecha 29 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas

públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "*Disposiciones Generales*", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios; y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la

necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la *"Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango"*, situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, ésta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 203

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **MAPIMÍ, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	\$	1'322,076.00
II.-	DERECHOS.....	\$	4'917,200.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	\$	95,160.00
IV.-	PRODUCTOS.....	\$.	195,179.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	\$	436,820.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	\$	25'140,788.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$	23'428,723.00
	TOTAL:	\$	55'535,946.00

SON: (CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **MAPIMÍ, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:

1.- Predial:

1.1 Impuesto del Ejercicio:

\$ 548,000.00

1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:

182,676.00

\$1'322,076.00

\$728,676.00

2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00	
3.- Sobre Anuncios:	0.00	
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	\$117,600.00	
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00	
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	\$475,800.00	
2. DERECHOS:		\$ 4'917,200.00
1.- Por Servicio de Rastro:	\$ 16,000.00	
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	\$ 5,200.00	
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00	
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	\$150,000.00	
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00	
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00	
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00	
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	\$ 2'496,000.00	
8.1 Del Ejercicio:	\$ 1'924,000.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	\$572,000.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00	
10.- Sobre Vehículos:	\$350,000.00	
11.- Por Registro de Hierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	\$0.00	
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:	0.00	
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00	
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	\$720,000.00	
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$720,000.00	
a).- Expedición:	\$100,000.00	
b).- Refrendo:	\$ 620,000.00	
14.2 Anuncios:	0.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00	
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00	
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00	
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	40,000.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	\$30,000.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	10,000.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	\$1'100,000.00	
25.- Por Estacionamiento de vehículos en la vía pública en aquellos lugares donde existan aparatos medidores de tiempo:	0.00	

3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		\$95,160.00
1.- Las de captación de agua:	11,960.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	12,480.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	10,400.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	21,840.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	17,680.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	10,400.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	10,400.00	
4. PRODUCTOS:		\$195,179.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$5,179.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	\$190,000.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. APROVECHAMIENTOS:		\$436,820.00
1.- Recargos:	\$ 5,000.00	
2.- Multas Municipales:	\$ 46,800.00	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	\$20,000.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	\$15,000.00	
9.- No Especificados:	\$ 350,020.00	
6. PARTICIPACIONES:		\$ 25'140,788.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$ 25'140,788.00	
1.1 Fondo General:	\$15,794,442.00	
1.2 Fomento Municipal:	\$8,237,325.00	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$610,692.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$324,537.00	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$161,125.00	
1.6 Fondo Estatal:	\$12,687.00	
1.7 Fondo de Fiscalización:	0.00	
1.8 Impuesto Especial s/Produce y Serv. Venta de combust:	0.00	

II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:**\$ 23,428,723.00**

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$ 22,928,723.00
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$ 10,442,750.00
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$ 12,479,973.00
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	6,000.00
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00
5.- Expropiaciones:	0.00
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	\$500,000.00
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago (Anexo 3)	0.00
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa (Anexo 4)	0.00

\$55,535,946.00**TOTAL**

SON: (CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos de Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir de ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma, así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales, en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposiciones de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público.

Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y Rendimientos que reciba.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

Nº ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 10.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

Bermejillo: Del Sol, Jaime Meraz, Lázaro Cárdenas, Irrigación, Mapimí, Las Planillas, Loma Blanca, La Hierbabuena, quedan asentadas dentro de esta zona las localidades y ejidos que comprenden en el interior del Municipio, quedarán comprendidas en forma provisional dentro de esta zona económica No. 01.

Nº ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
02	\$ 16.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

Bermejillo: al lado oriente de la avenida ETA hasta la Avenida Carlos Herrera, del lado sur, de la calle Nicolás Bravo hasta colindar con el canal de San Pablo; al lado poniente de la calle Benito Juárez hasta colindar con la calle el bordo, del sur de la Avenida Manuel Medina Veitia hasta la Avenida Francisco Zarco.

Mapimí: de las Avenidas Hidalgo, Centenario, J. Gpe Aguilera, de la calle Mecánica hasta la privada Zaragoza, del Arroyo los Tules hasta la J. M. Flores, Escobedo hasta la avenida segunda, Priv. Quinta Moreno hasta la 2 de Abril, Zaragoza hasta la Porfirio Díaz.

Nº ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
05	\$ 30.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.

Bermejillo: lado Poniente de la calle 20 de noviembre hasta la C. Independencia, de la Avenida Gpe. Victoria hasta la Avenida J. Ortiz de Domínguez, del lado oriente de la calle ferrocarril hasta la C. Cuauhtémoc y de la Av. ETA hasta la Av. Agustín Iturbide.

Mapimí: de la Avenida Juan Manuel Flores hasta Prol. Infonavit, de la Porfirio Díaz hasta la 2 de abril.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectáreas	
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUES, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDOS POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00

MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO SENCILLO	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO SENCILLO	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO SENCILLO	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO SENCILLO	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO SENCILLO	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY SENCILLO	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY SENCILLO	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY SENCILLO	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY SENCILLO	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 312.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.33
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	125.00

CLAVE DE VALUACION		751	752	753	754	755
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
O B R A	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIJAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABARRAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO AISLADAS	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUEZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUEZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUEZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 6 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUEZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 5 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUEZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTIMA DE MAS DE 4 MTS)
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO
A C A B A D	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
O	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN
I N S T A L L A C.	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN
C O M P L	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN
	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN
C O M P L	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	SIN	SIN
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN
	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN
ESTADO DE CONSERVACION		1	2	3	4	5
3.- REGULAR		1	2	3	4	5
2.- BUENO		1	2	3	4	5
1.- NUEVO		1	2	3	4	5

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

CLAVE DE VALUACION		MODERNAS																		ESTADO DE CONSERVACION					
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		521	522	523	524	525	526																		
		DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE																			
O B R A M E N E G R A	CIMENTOS	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MUY CORRIENTE																		
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	CALLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	BLOK DE CEMENTO CON CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O LADRILLO DE CEMENTO CON CASTILLOS																		
	ENTREPIOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO	LAMINA DE CARTON O TERRAZO, SOBRE VIGAS O MORILLOS																		
	APLACADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA																		
A C A B A D O S	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	VINILICA Y ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL CORRIENTE																		
	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN																		
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRAZO O CEMENTO																		
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARRE																		
I N S T A L A C.	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO																		
	MUEBLES COCINA	GABINETE, LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN																		
	ELECTRICA	OCULTA, TURO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TURO CONDUCTO Y POLEDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE																		
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O COBRE OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO																		
C O M P L.	SANTARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO																		
	ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA																		
	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO																		
	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET, CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO CLOSET ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD DESECHO	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DESECHO																		
1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR	VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS, CALIDAD NACIONAL	SEMI DOBLE Y SENCILLO	SEMI DOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO																		
	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS																		
		1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6	1	2	3	4	5	6						
		4.- MALO 5.- OBRA NEGRA																							

Se autoriza a la Tesorería Municipal para reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y de acuerdo a las tasas siguientes:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los terrenos que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Mapimí, Dgo.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 1.0 hasta 8.0 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	De 5.0 hasta 100.0 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	0.00

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	De 50.0 hasta 80.0 S.M.D.
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	De 25.0 hasta 50.0 S.M.D.
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	De 50.0 hasta 80.0 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	De 25.0 hasta 60.0 S.M.D.
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	De 15.0 hasta 80.0 S.M.D.

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	\$15.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	\$50.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	\$50.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	\$75.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	Por evento	De 100.0 hasta 250.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 50.0 hasta 150.0
Bailes privados	Por evento	De 20.0 hasta 50.0
Juegos mecánicos	Tarifa diaria por aparato	De 1.0 hasta 6.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Anualidad por cada aparato	De 1.0 hasta 5.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 500.0 hasta 1,100.0

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente, cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V

SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	TARIFA
Ganado mayor	De 1.0 hasta 2.0 S.M.D.
Ganado porcino	De 0.5 hasta 1.5 S.M.D.
Ganado menor	De 0.5 hasta 1.0 S.M.D.

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Res	0.00
Cuarto de res	0.00
Cerdo	0.00
Cuarto de cerdo	0.00
Cabra	0.00
Borrego	0.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Inhumaciones	Por evento	De 2.5 hasta 6.0
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	De 6.0 hasta 10.0
Refrendos en los derechos de inhumación	Por evento	De 1.0 hasta 10.0
Exhumaciones		0.0
Reinhumaciones		0.0
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.0
Construcción, reconstrucción o profundización de	Por fosa	0.0

fosas		
Construcción o reparación de monumentos	Por reparación	De 5.0 hasta 15.0
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.0

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.0
	2. En zona industrial	0.0
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.0
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	De 1.0 hasta 2.0
	2. Interés social	0.0
	3. Media	De 2.0 hasta 5.0
	4. Residencial	0.0
	5. Comercial	De 5.0 hasta 10.0
	6. Industrial	0.0
3.- Certificaciones de cada número oficial.		0.0

CAPÍTULO IV
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Construcción	Obra	De 1.0 hasta 20.0
Reconstrucción	Obra	De 1.0 hasta 15.0
Reparación	Obra	De 1.0 hasta 15.0
Demolición	Obra	De 1.0 hasta 15.0
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	De 1.0 hasta 5.0

CAPÍTULO V
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0.00 S.M.D.
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0.00 S.M.D.

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	00%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	00%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	00%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	00%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	00%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	00%

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Recolección domiciliaria	Tarifa fija anual	De 1.0 hasta 2.0 S.M.D.
Actividad Industrial	Tarifa fija mensual	De 2.0 hasta 10.00 S.M.D.
Actividad Comercial y de Servicios	Tarifa fija anual	De 2.0 hasta 4.0 S.M.D.
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	\$10.00

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- El Municipio, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a la cantidad de \$52.00 mensuales por cada toma de agua y se cobrará conforme a la tabla siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por contrato	De 9.0 hasta 12.0
Contrato por servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por contrato	De 10.0 hasta 15.0
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	De 2.0 hasta 5.0
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	De 3.0 hasta 6.0
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	De 0.2 hasta 1.0
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	De 1.0 hasta 2.0
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	De 3.0 hasta 7.0
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	De 3.0 hasta 9.0

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0% de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.0 S.M.D.
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.0 S.M.D.

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.0
Verificación	Cuota fija anual	0.0
Revisión mecánica y ecológica	Tarifa fija anual	De 1.0 hasta 3.0 S.M.D.
Primer permiso para circular sin placas	15 días	De 1.0 hasta 3.0 S.M.D.
Segundo permiso para circular sin placas	15 días	De 2.0 hasta 5.0 S.M.D.

CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0.00
Facturación	Tarifa fija por cabeza	De 0.05 hasta 1.0 S.M.D.

CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por Legalización de Firmas	Por documento	0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Por documento	0.00
Residencia Domiciliaria	Por documento	De 1.0 hasta 2.0 S.M.D.
No antecedentes penales	Por documento	De 1.0 hasta 2.0 S.M.D.
Aclaratoria	Por documento	De 1.0 hasta 2.5 S.M.D.
Recomendación	Por documento	De 1.0 hasta 2.0 S.M.D.
Factibilidad de servicios	Por documento	0.00
Servicio Militar	Por documento	0.00
Certificado de situación fiscal	Por documento	0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Por documento	De 1.0 hasta 2.0 S.M.D.
Certificación por inspección de actos diversos	Por documento	0.00
Constancia por publicación de edictos	Por documento	0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Por documento	De 1.0 hasta 2.0 S.M.D.
Otros	Por documento	De 1.0 hasta 2.0 S.M.D.

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.0
Ambulantes	Cuota fija	0.0

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias a personas físicas y morales que se dediquen al comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Tarifa Fija	De 3.0 hasta 200.0
Industria	Tarifa Fija	De 3.0 hasta 200.0
Servicios	Tarifa Fija	De 3.0 hasta 200.0
Refrendos para :	Tarifa Fija Tarifa Fija	
Comercio	Tarifa Fija	De 3.0 hasta 200.0
Industria	Tarifa Fija	De 3.0 hasta 200.0
Servicios	Tarifa Fija	De 3.0 hasta 200.0

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:**TARIFA S.M.D.**

Depósitos	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Expendio venta de cerveza	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Expendio venta vinos y licores	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Restaurant-bar	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Centro nocturno	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Discotecas	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Cantinas	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Cervecerías	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Billares	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Ladies Bar	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Fondas	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Centro Social	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Comercialización en Unidades Móviles	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Ferias o Fiestas Populares	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Licorería	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Porteador	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Tienda de abarrotes	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Ultramarino	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0
Salones de Baile	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0

Balnearios	Tarifa fija anual por establecimiento	De 500.0 hasta 3,000.0

POR REFRENDO:**TARIFA S.M.D.**

Depósitos	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Expendio venta de cerveza	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Expendio venta vinos y licores	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Bar	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Restaurant	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Restaurant-bar	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Centro nocturno	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Discotecas	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Cantinas	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Cervecerías	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Billares con venta de cerveza	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Agencias	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Fondas	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Centro Social	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Comercialización en Unidades Móviles	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Licorería	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Tienda de abarrotes	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Ultramarino	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Salones de Baile	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0
Balnearios	Tarifa fija anual por establecimiento	De 142.0 hasta 200.0

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Cambio de titular de la licencia	Por autorización	De 550.0 hasta 1,100 S.M.D
Cambio de giro	Por autorización	110.0 S.M.D.
Cambio de dependiente, trabajadora, comisionista o representante legal de la licencia	Por autorización	De 330.0 hasta 550.0 S.M.D
Cambio de domicilio	Por autorización	77.0 S.M.D

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, el pago será acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados, se cobrará una cuota de 33 hasta 44 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará un 50% adicional a lo establecido en las tablas correspondientes. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	3.0 S.M.D.
Industria	Por cada hora más de permiso	0.0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	3.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVI POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	De 2.0 hasta 5.0 S.M.D.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por establecimiento /quincenal	De 2.0 hasta 20.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVII
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFAS
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Quincenal	De 5.0 hasta 20.0 S.M.D.
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	De 5.0 hasta 20.0 S.M.D.

CAPÍTULO XVIII
POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Areña	Por M3	De 0.05 hasta 10.0 S.M.D.
Grava	Por M3	De 0.05 hasta 10.0 S.M.D.
Piedra	Por M3	De 0.05 hasta 10.0 S.M.D.
Tierras	Por M3	De 0.05 hasta 10.0 S.M.D.
Cascajo	Por M3	De 0.05 hasta 10.0 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	De 10.0 hasta 200.0 S.M.D.

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Por expedición de Documentos;	Por documento	De 0.5 hasta 5.0 S.M.D.
Por Deslinde de Predios;	Por deslinde	De 2.5 hasta 10.0 S.M.D.
Por Levantamiento de Predios;		0.0
Por Certificación de Trabajos;		0.0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		De 2.5 hasta 6.0 S.M.D.
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.0
Por Servicios de Copiado;		0.0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros		0.0

para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.0
Por Servicios de Información;		0.0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.0

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	De 1.0 hasta 2.0 S.M.D.
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	De 1.0 hasta 2.0 S.M.D.
Legalización de firmas	Por Documento	De 1.0 hasta 2.0 S.M.D.
Otros	Por Documento	De 1.0 hasta 2.0 S.M.D.

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por evento	De 0.5 hasta 10.0 S.M.D.
Canalización para Casetas Telefónicas	Por canalización	De 0.5 hasta 10.0 S.M.D.
Instalaciones aéreas	Cuota por metro lineal	\$5.00

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	De 20.0 hasta 65
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	De 0.5 hasta 65
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	De 0.5 hasta 65

En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	De 0.5 hasta 65
Estructuras diversas	Por Unidad	De 1.0 hasta 65

CAPÍTULO XXIII

**POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS,
EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN
RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.**

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	De 1.0 hasta 10.0
Mamparas	Cuota fija anual	De 1.0 hasta 10.0
Pendones	Cuota fija anual	De 1.0 hasta 10.0
Carteles	Cuota fija anual	De 1.0 hasta 10.0
Mantas	Cuota fija anual	De 1.0 hasta 10.0
Otros	Cuota fija anual	De 1.0 hasta 10.0

CAPÍTULO XXIV

POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 10.0 hasta 180.0
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 10.0 hasta 180.0
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	De 10.0 hasta 180.0
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 10.0 hasta 180.0
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 10.0 hasta 180.0
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	De 10.0 hasta 180.0
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 10.0 hasta 180.0

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1.0 a 170.0 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1.0 a 170.0 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1.0 a 170.0 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1.0 a 170.0 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado: **\$25'140,788.00**

1.1 Fondo General:	\$15'794,442.00
1.2 Fomento Municipal:	8'237,325.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	610,692.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	324,537.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	161,125.00
1.6 Fondo Estatal:	12,667.00
1.7 Fondo de Fiscalización:	0.00
1.8 Impuesto Especial s/Produce y Serv. Venta de combust:	0.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

Ingresos extraordinarios	\$23'428,723.00
1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	10'442,750.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	12'479,973.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	6,000.00
5 Expropiaciones	0.00
6. Otras operaciones extraordinarias:	500,000.00

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo, con la salvedad que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del Impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, aplicable esta bonificación solo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación le será aplicada tratándose del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*

- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009 por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los Municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

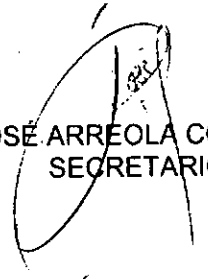
DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

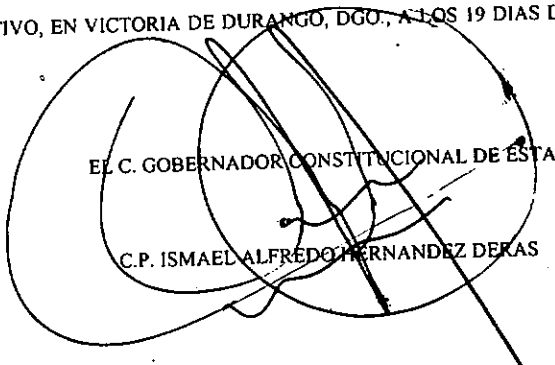

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO RIBA CUELLAR

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "*Disposiciones Generales*", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos; que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios; y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Hidalgo, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Hidalgo, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública ordinaria, según Acta No. 18 de fecha 30 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que esta Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la "*Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango*", situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 206

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A** :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de HIDALGO, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS.....	240,001.00
II.-	DERECHOS :.....	163,004.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.....	0.00
IV.-	PRODUCTOS.....	100,001.00
V.-	APROVECHAMIENTOS.....	75,005.00
VI.-	PARTICIPACIONES.....	6'442,716.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	3'402,001.00
	TOTAL.....	10'422,728.00

SON: (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **Hidalgo, Dgo.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:		\$240,001.00
1.- Predial:		205,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	155,000.00	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	50,000.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		0.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		1.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		35,000.00
2. DERECHOS:		\$163,004.00
1.- Por Servicio de Rastro:	10,000.00	
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		1.00

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00	
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	1.00	
5.- Sobre Fraccionamientos:	1.00	
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00	
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	1.00	
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	0.00	
8.1 Del Ejercicio:	0.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:	0.00	
10.- Sobre Vehículos:	0.00	
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00	
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00	
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00	
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	118,000.00	
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	118,000.00	
a).- Expedición:	18,000.00	
b).- Refrendo:	100,000.00	
14.2 Anuncios:	0.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00	
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00	
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00	
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	35,000.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		\$0.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	

4. PRODUCTOS:		\$100,001.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	100,000.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	
4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	1.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. APROVECHAMIENTOS:		\$75,005.00
1.- Recargos:	0.00	
2.- Multas Municipales:	1.00	
3.- Rezago:	1.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	50,000.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	1.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	1.00	
9.- No Especificados:	25,001.00	
6. PARTICIPACIONES:		\$6,442,716.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	6,442,716.00	
1.1 Fondo General:	4,478,094.00	
1.2 Fomento Municipal:	1,641,621.00	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	170,630.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	87,402.50	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	49,968.50	
1.6 Fondo Estatal:	15,000.00	
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		\$3,402,001.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	1.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00	
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	3,402,000.00	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	1,600,000.00	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	1,800,000.00	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	2,000.00	
4.- Los Adicionales Sobre impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00	

5.- Expropiaciones:	0.00	
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00	
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago	0.00	
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa	0.00	
		\$10,422,728.00

SON: (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS**

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

TABLA DE VALORES CATASTRALES

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 30.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.

Dentro de la Zona Económica 01, quedarán comprendidas en forma provisional todas las localidades que se encuentran comprendidas al interior del Municipio, incluyendo la Cabecera Municipal.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3025	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADO MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3415	\$ 3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGA ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLE DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.

3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$ 150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, CON CARACTERÍSTICAS DEL SEMIDESIERTO.

VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00

ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

CLAVE DE VALUACIÓN

ANTIGUOS

CLAVE DE VALUACIÓN		532	537	533	534	535	536
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B R A N E G R A	CIMENTOS	MAPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MAPOSTERIA PIEDRA CON TABIQUE SIN RECHIDO	MAPOSTERIA PIEDRA CON TABIQUE SIN RECHIDO
	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO, PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO, TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O MADERA
	ENTREPIOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON LAMINAS DE CARTON GALVANIZADAS
	APLANADOS	INTERIOR, MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO
A C A B A A D O S	PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN
	LAMBRINES	CEMENTO, PULIDO, CANTERA, MADERA O AZULEJO	CEMENTO, PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO, PULIDO, MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN
	PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, TERRADO	CANTERA, LADRILLO, TERRADO O CEMENTO	TERRADO
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES, PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, CORNIZAS, APANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA, TEZONTLE, APANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN
MUEBLES	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS, MINIMO COLECTIVO, CON O SIN CAMPANA, EXTRACTOR O FREGADERO	SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO, FREGADERO	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA, FREGADERO	LETRINA
	MUEBLES COCINA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INST.
	ELECTRICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO	POCA INST.
	HIDRAULICA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA
I N S T A L A C.	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN
	HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES, TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES, TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN
	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
C O M P L	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN
	ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5
	1.- MUY BUENO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- RUINOSO		

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

INDUSTRIALES																	TEJABANES				
CLAVE DE VALUACIÓN		751		752		753		761		762											
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA		MEDIANA		LIGERA		PRIMERA		SEGUNDA											
O B R A N E G R A	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRAES.		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS		MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO		MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS		MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMOS											
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)		DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS, SECCIONES LIGERAS DE LAMINA		DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS, SECCIONES LIGERAS DE MADERA											
	ENTREPIOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE GALVANIZADA O ASBESTO		VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE GALVANIZADA O ASBESTO											
	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO		CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA		CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA											
A C A B A D O S	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		CON O SIN PINTURA		CON O SIN PINTURA											
	LAMBRINES	SIN		SIN		SIN		SIN		SIN											
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA		DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA		DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA		DE CEMENTO U OTRO		DE CEMENTO O TIERRA											
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA		APARENTES CON O SIN PINTURA		APARENTES CON O SIN PINTURA		SIN		SIN											
I N S T A L A C.	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS		BLANCOS DEL PAIS		BLANCOS DEL PAIS		SIN		SIN											
	MUEBLES COCINA	SIN		SIN		SIN		SIN		SIN											
	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO		APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO											
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		SIN		SIN											
C O M P L E M E N	SANITARIA ESPECIALES	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO		SIN		SIN											
	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		SIN		SIN											
	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO		PUERTAS DE PINO		TABLERO DE PINO		SIN		SIN											
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		SIN		SIN											
CERRAJERIA		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		SIN		SIN											
ESTADO DE CONSERVACION		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5					
1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- DILUOSO																					

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

LXIV LEGISLATURA

DE DISEÑO Y TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

M O D E R N A S

CLAVE DE VALUACION DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCION	521	522	523	524	525	526
DE	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
O B R A N E G R A	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE
MUROS ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE FIERRO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK LADRILLO O ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS
ENTREPIOSOS TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTON TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS
APLANADOS	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINILICA CORRIENTE
LAMBRINES	AZULEJO CERAMICA, MARMOL O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO CEMENTO O
FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO ENJARRE SIN
MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BANOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITARIO BLANCO
MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA	TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO
SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO
ESPECIALES	CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO	VENTANAS DE ANGULO
CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO
VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO NACIONAL	SEMIDOBLE Y SENCILLO NACIONAL	SENCILLO	SENCILLO
CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE DEL PAIS	CORRIENTE DEL PAIS
ESTADO DE CONSERVACION	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA

Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Hidalgo, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	0.00
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	0.00

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	0.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	0.00
Perifoneo	Por permiso	0.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coledaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 1 hasta 20
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 1 hasta 20
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 1 hasta 20
Bailes privados	Por evento	De 1 hasta 20
Juegos mecánicos	Tarifa diaria por aparato	De 1 hasta 20
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Anualidad por cada aparato	De 1 hasta 20
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 1 hasta 20

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por ciento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público; del mismo modo no se causará el impuesto respecto de aquellos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR SERVICIOS EN RASTROS**

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales; se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	CUOTA
Ganado mayor	\$50.00
Ganado porcino	\$30.00
Ganado menor	\$30.00

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Ganado mayor	0.00
Ganado porcino	0.00
Ganado menor	0.00

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

	SALARIOS MINIMOS DIARIOS
Res	0.00
Cuarto de res	0.00
Cerdo	0.00
Cuarto de cerdo	0.00
Cabra	0.00
Borrego	0.00

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

**CAPÍTULO II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPÍTULO IV**POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	0.00

CAPÍTULO V**SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0.00

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI**POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII**POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

CAPÍTULO VIII**POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	0.00
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija mensual	0.00
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	0.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	0.00
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	0.00

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, de administrarán por la tesorería municipal en tanto el Ayuntamiento expide el decreto de creación del Organismo correspondiente.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0.00 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primero permiso para circular sin placas	15 días	0.00
Segundo permiso para circular sin placas	15 días	0.00

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0.00
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.00

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		0.00
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes penales		0.00

Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0.00
Otros		0.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias a personas físicas y morales que se dediquen al comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

Refrendos para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales, que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:	CUOTA	
Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00

Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Ferias o Fiestas Populares	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Tienda de abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De \$ 10,000.00 hasta \$12,000.00
POR REFRENDO:		TARIFA
Depósitos	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Expendio venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Expendio venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Supermercados con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Supermercado con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Minisuper con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Minisuper con venta vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Bar	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Restaurant	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Restaurant-Bar	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00

Centro nocturno	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Discotecas	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Cantinas	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Cervecerías	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Billares con venta de cerveza	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Agencias	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Fondas	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Centro Social	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Licorería	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Porteador	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Tienda de abarrotes	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Ultramarino	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Salones de Baile	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00
Balnearios	Tarifa anual por establecimiento	De \$7,150.00 a \$7,700.00

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio, giro, propietario o representante se cobrará una cuota de 330 salarios mínimos diarios. Así mismo cuando se tramiten dos o más de los conceptos señalados se cobrarán acumulados.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados, se cobrará una cuota de 110 a 220 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, se cobrará de un 10 a un 50% adicional a lo establecido en las tablas correspondientes. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo, siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS		
CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	0.00.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	por comisionado	0.00

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00
Grava	Por M3	0.00
Piedra	Por M3	0.00
Tierras	Por M3	0.00
Cascajo	Por M3	0.00
Otros Materiales	Por M3	0.00

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.00
Por Deslinde de Predios;		0.00
Por Levantamiento de Predios;		0.00
Por Certificación de Trabajos;		0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.00
Por Servicios de Copiado;		0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.00
Por Servicios de Información;		0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	\$20.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	\$20.00
Legalización de firmas	Por Documento	\$20.00
Otros	Por Documento	\$20.00

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES
DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION
VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.00
Mamparas	Cuota fija anual	0.00
Pendones	Cuota fija anual	0.00
Cárteles	Cuota fija anual	0.00
Mantas	Cuota fija anual	0.00
Otros	Cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	00%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	00%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	00%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	00%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	00%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	00%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	00%

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

**CAPÍTULO III
POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

**CAPÍTULO IV
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 50 S.M.D.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 50 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 50 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 50 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal; conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados, ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$6,442,716.00
1.1 Fondo General:	4,478,094.00
1.2 Fomento Municipal:	1,641,621.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	170,630.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	87,402.50
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	49,968.50
1.6 Fondo Estatal:	15,000.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiriera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

Ingresos extraordinarios	\$3,402,000.00
1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	1,600,000.00
2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	1,800,000.00
3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00
4 Rendimientos Financieros:	2,000.00

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de Enero, Febrero y Marzo, con la salvedad que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial que los identifique o discapacitados, cubrirán hasta el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios*
- 5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

DIR. SONIA CATALINA MERCADO CALLEGOS

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS

SECRETARIO

PRIMERO. La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de Ley que modifica el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 112, que los ayuntamientos transfieren libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluidas tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de impuestos de consumo y de otros servicios públicos y actividades a cargo de los municipios.

TERCERO. En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos devueltos de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 111, establece que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos devueltos de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan.

CUARTO. En el caso que nos ocupa, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio de Durango, al presentar la iniciativa de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 111, establece que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos devueltos de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan.

QUINTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no es dable a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y aguas potables, los que no han sido eficientemente

El fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y aguas potables, los que no han sido eficientemente

El fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y aguas potables, los que no han sido eficientemente

El fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y aguas potables, los que no han sido eficientemente

El fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y aguas potables, los que no han sido eficientemente

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
A SU S HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Tamaquila, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE TAMAQUILA, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Tamaquila, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria, según acta No. 17, de fecha 30 de octubre del año en curso, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejen libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dió cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente

recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "Disposiciones Generales", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios; y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para

ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido etílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la *"Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango"*, situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 208

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **TAMAZULA, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS	\$ 165,000.00
II.-	DERECHOS	\$1'331,150.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$ 54,000.00
IV.-	PRODUCTOS	\$151,000.00
V.-	APROVECHAMIENTOS	\$131,730.00
VI.-	PARTICIPACIONES	\$24'267,553.00
VII.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$49'205,651.00
	TOTAL	\$ 75'306,084.00

SON: (SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **TAMAZULA, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2009, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. <u>IMPUESTOS:</u>	\$165,000.00
1.- Predial:	\$135,000.00
1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$70,000.00
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	\$65,000.00
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:	0.00
3.- Sobre Anuncios:	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:	\$10,000.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:	0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:	\$20,000.00
2. <u>DERECHOS:</u>	\$1,331,150.00
1.- Por Servicio de Rastro:	0.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	\$600.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	0.00
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y	0.00

Comerciales:		
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:		\$803,250.00
8.1 Del Ejercicio:	\$452,350.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	\$350,900.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento:		0.00
10.- Sobre Vehículos:		0.00
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:		0.00
12.- Sobre Certificados, Actas y Legalización:		0.00
13.- Sobre Empadronamiento:		0.00
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:		\$317,300.00
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas:	\$317,300.00	
a).- Expedición:	\$20,000.00	
b).- Refrendo:	\$297,300.00	
14.2 Anuncios:		0.00
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		0.00
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:		0.00
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:		0.00
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:		0.00
19.- Por Servicios Catastrales:		0.00
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:		0.00
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:		0.00
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:		0.00
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:		0.00
24.- Por Servicio Público de Iluminación:		\$210,000.00
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:		0.00
3. <u>CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:</u>		\$54,000.00
1.- Las de captación de agua:		0.00
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:		0.00
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:		0.00
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas, Rehabil. pista aterrizaje:		\$54,000.00
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:		0.00
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:		0.00
7.- Las de instalación de alumbrado público:		0.00
4. <u>PRODUCTOS:</u>		\$151,000.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	\$120,000.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	\$30,000.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:		0.00

4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	\$1,000.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. APROVECHAMIENTOS:		\$131,730.00
1.- Recargos:	\$15,000.00	
2.- Multas Municipales:	\$8,500.00	
3.- Rezago:	0.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	\$108,230.00	
6. PARTICIPACIONES:		\$24'267,553.00
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	\$24'267,553.00	
1.1 Fondo General:	14'194,377.00	
1.2 Fomento Municipal:	7'735,080.00	
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	783,742.00	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	560,082.00	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	268,867.00	
1.6 Fondo Estatal:	10,095.00	
1.7 Fondo de Fiscalización	715,310.00	
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		\$49'205,651.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00	
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	\$49'205,651.00	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$10'280,178.00	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$38'923,473.00	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	\$2,000.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que decreta el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas:	0.00	
5.- Expropiaciones:	0.00	
6.- Otras Operaciones extraordinarias:	0.00	

TOTAL**\$75'306,084.00**

SON: (SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores.

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS:

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
05	\$ 50.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con establecimientos comerciales y de servicios en pequeña proporción, la construcción es de tipo moderno económico regular y de interés social, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio.

ZONA 1: Las siguientes calles y avenidas de la Cabecera Municipal de Tamazula de Victoria, Dgo., se encuentran comprendidas dentro de esta zona:
 Av. Francisco Sarabia al oriente.
 Calle Libertad al Norte.
 Calle Carlos Real Félix al norte.

Av. División del Norte al poniente.
 Av. Independencia al poniente.
 Calle Magisterio al sur.
 Av. Ignacio Allende al Sureste.

Todas las localidades que se encuentran al interior del Municipio, quedarán comprendidas dentro de esta Zona Económica No. 1.

ZONA 5: Las siguientes calles y avenidas de la Cabecera Municipal de Tamaulá de Victoria, Dgo., se encuentran comprendidas dentro de esta zona:

Calle Gral. Guadalupe Victoria.
 Calle Constitución.
 Ave. Francisco Sarabia.
 Calle Libertad
 Calle Ignacio Zaragoza.
 Ave. Ignacio Allende.
 Ave. Cuauhtémoc.
 Ave. Independencia.
 Calle Mariano Escobedo.
 Calle Carlos Real Félix.
 Ave. División del Norte.
 Av. Rafael Fernández Aispuro
 Ave. Perfecto Rivas López
 Calle Magisterio
 Ave. Morelos
 Calle Lucio Blanco.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	\$520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ÉSTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS REPRESAS O AGUAJES.
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.

3415	\$ 3,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3525	\$ 1,350.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3615	\$ 1,800.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3625	\$1,200.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3725	\$7,500.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3715	\$3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3735	\$1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.
3805	\$2,400.00	EN ROTACIÓN: SON TERRENOS DE MALA CALIDAD QUE SE SIEMBRAN ESPORÁDICAMENTE CON ESCASOS RENDIMIENTOS.
3905	\$150.00	ERIAZO: SON TERRENOS DE NULA CALIDAD CON CARACTERÍSTICAS DE SEMIDESIERTO.

TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONÓMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONÓMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONÓMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN												
A N T I G U O S												
Clave de valuación	532	537	533	534	535	536						
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE CALIDAD	COMBINADO	MAMPOSTERÍA	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE						
CIMENTOS	MAMPOSTERÍA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERÍA PIEDRA CON MEZCLA	MAMPOSTERÍA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MAMPOSTERÍA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MAMPOSTERÍA PIEDRA DE TABIQUE SIN RENCHIDO	MUY CORRIENTE RELLENO DE PEDACERÍA DE TABIQUE CON LODO SIN RENCHIDO						
MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE. PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE. ADOBE Y BLOK DE CONCRETO. PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O MADERA						
ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS						
APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO						
PINTURA	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN						
LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERA O AZULEJO	CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO MADERA O AZULEJO	SIN	SIN	SIN						
PISOS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO, LADRILLO, TERRADO	CANTERA, LADRILLO O CEMENTO	TERRADO						
FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	CANTERA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, TEZONTLE Y PRETILES, ESPECIALES	CANTERA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, TEZONTLE Y PRETILES, ESPECIALES	APLANADO DE LODO	SIN						
MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS, BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.	SANITARIOS, BLANCOS COLECTIVO.	SANITARIOS, BLANCOS COLECTIVO.	SANITARIOS, BLANCOS O LETRINA	LETRINA						
MUEBLES COCINA	CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	CON O SIN CAMPANA FREGADERO	FREGADERO	SIN	SIN						
ELECTRICA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE, TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.						
HIDRAULICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO VISIBLE	POCA INST.						
SANITARIA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA						
ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN						
HERRERIA	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN						
CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA						
VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO						
CERRAJERIA	REG. CALIDAD DEL PAIS Y BUENA Y REG. CALIDAD DEL PAIS Y BUENA	REG. CALIDAD DEL PAIS Y BUENA O REGULAR O CALIDAD BUENA	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN						
ESTADO DE CONSERVACION	1. MUY BUENO	2. BUENO	3. REGULAR	4. MALO	5. RUINOSO	6. MUY RUINOSO						

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN									
Clave de valuación	INDUSTRIALES			752			753		
	751			MEDIANA			LIGERA		
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN	PESADA			MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS			MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO		
	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRABES			MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS			MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO		
O B R A	1	2	3	4	5	6	7	8	9
N E G R A	Muros de bloq. o tabique, con castillos y cadenas de refuerzo y/o elementos metálicos sobre el bastidor, columnas de concreto armado y/o metálicas (altura de mas de 8 mts)			Muros de bloq. o tabique, con castillos y cadenas de refuerzo y/o elementos metálicos sobre el bastidor, columnas de concreto armado y/o metálicas (altura de mas de 7 mts)			Muros de bloq. o tabique, con castillos y cadenas de refuerzo y/o elementos metálicos sobre el bastidor, columnas de concreto armado y/o metálicas (altura de mas de 6 mts)		
	Armaduras metálicas, con secciones estructurales pesadas, formando marcos rígidos con claros aprox. de 6x30 mts. techos de lamina galvanizada o asbesto			Armaduras metálicas, con secciones estructurales pesadas, formando marcos rígidos con claros aprox. de 6x20 mts. techos de lamina galvanizada o asbesto			Armaduras metálicas, con secciones estructurales ligeras, formando marcos rígidos con claros aprox. de 4x12 mts. techos de lamina galvanizada o asbesto		
	Parciales con mortero y cemento pulido			Parciales con mortero y cemento pulido			Parciales con mortero y cemento		
A	Vinilica en muros y esmalte anticorrosivo en estructura			Vinilica en muros y esmalte anticorrosivo en estructura			Vinilica en muros y esmalte anticorrosivo en estructura		
C	Sin			Sin			Sin		
A	De concreto de mas de 12 cm de espesor con malla			De concreto de mas de 12 cm de espesor con malla			De concreto de 8 cm de espesor con o sin malla		
B	Apapentes con o sin pintura			Apapentes con o sin pintura			Apapentes con o sin pintura		
A	De color y accesorios del pais			Blancos del pais			Blancos del pais		
D	Sin			Sin			Sin		
O	Acometida de alta tensión, banco de transformación, instalación oculta o visible con tubería conduit			Acometida de alta tensión, banco de transformación, instalación oculta o visible con tubería conduit			Acometida de alta tensión, banco de transformación, instalación oculta o visible con tubería conduit		
I	A base de tubo galvanizado y/o poliducto hidraulico			A base de tubo galvanizado y/o poliducto hidraulico			A base de tubo galvanizado y/o poliducto hidraulico		
N	Tubo de fierro p.v.c. o barro			Tubo de fierro p.v.c. o barro			Tubo de fierro p.v.c. o barro		
S	Cisterna, equipo de bombeo o equipo hidroneumático, tinaco o tanque elevado, equipo de extracción o inyección de aire y equipo contra incendio			Cisterna, equipo de bombeo o equipo hidroneumático, tinaco o tanque elevado, equipo de extracción o inyección de aire y equipo contra incendio			Cisterna, equipo de bombeo o equipo hidroneumático, tinaco o tanque elevado, equipo de extracción o inyección de aire y equipo contra incendio		
T	Con secciones tubulares y estructuras de lamina			Con secciones tubulares y estructuras de lamina			Con secciones tubulares y estructuras de lamina		
A	Puertas de pino			Puertas de pino			Puertas de pino		
L	Vidrio medio doble o plastico laminado			Vidrio medio doble o plastico laminado			Vidrio medio doble o plastico laminado		
A	Tipo industrial del pais.			Tipo industrial del pais.			Tipo industrial del pais.		
C.	1	2	3	4	5	6	7	8	9
C O M P L E M E N	HERRERIA			HERRERIA			HERRERIA		
	CARPINTERIA			CARPINTERIA			CARPINTERIA		
	VIDRIERIA			VIDRIERIA			VIDRIERIA		
E N	CERRAJERIA			CERRAJERIA			CERRAJERIA		
	ESTADO DE CONSERVACION			ESTADO DE CONSERVACION			ESTADO DE CONSERVACION		
	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO									

ESTADO DE CONSERVACION
1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN												
M O D E R N A S												
Clave de valuación												
ELEMENOS DE CONSTRUCCIÓN												
O B R A N E C R A A C A B A D O S I N S T A L A C. C O M P L E M E N T O	DE LUGAR	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE	526	525	524	523	522	521
CIMENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	SIN	CORRIENTE				
	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	SIN	CORRIENTE				
MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS BLOK LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS BLOK LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	SIN	CORRIENTE				
	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS BLOK LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS BLOK LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	SIN	CORRIENTE				
ENTREROSOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	SIN	CORRIENTE				
	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	SIN	CORRIENTE				
APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	SIN	CORRIENTE				
	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	SIN	CORRIENTE				
PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	VINILICA Y ACEITE	SIN	CORRIENTE				
	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	VINILICA Y ACEITE	SIN	CORRIENTE				
LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	SIN	CORRIENTE				
	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	SIN	CORRIENTE				
PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA ETC.	QUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	QUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	SIN	CORRIENTE				
	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA ETC.	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA ETC.	QUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	QUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	SIN	CORRIENTE				
FACHADA	LOSETA DE BARRO BUTRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BUTRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BUTRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BUTRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	SIN	CORRIENTE				
	LOSETA DE BARRO BUTRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BUTRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BUTRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO BUTRIFICADO, PIEDRA MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	SIN	CORRIENTE				
MUEBLES SANITARIOS	COLOR, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, CANCELES, LAMINA O MADERA	COLOR, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, CANCELES, LAMINA O MADERA	COLOR, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, CANCELES, LAMINA O MADERA	COLOR, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, CANCELES, LAMINA O MADERA	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	CORRIENTE				
	COLOR, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, CANCELES, LAMINA O MADERA	COLOR, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, CANCELES, LAMINA O MADERA	COLOR, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, CANCELES, LAMINA O MADERA	COLOR, GABINETES, CROMADOS, BAÑOS COMPLETOS, CANCELES, LAMINA O MADERA	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	CORRIENTE				
MUEBLES COCINA	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREAGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREAGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREAGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREAGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	SIN	CORRIENTE				
	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREAGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREAGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREAGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	GABINETE, LAMINA O MADERA, FREAGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	SIN	CORRIENTE				
ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	SIN	CORRIENTE				
	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	SIN	CORRIENTE				
HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	SIN	CORRIENTE				
	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	SIN	CORRIENTE				
SANTARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	SIN	CORRIENTE				
	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	SIN	CORRIENTE				
ESPECIALES	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	NINGUNA	NINGUNA	SIN	CORRIENTE				
	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	CALEFACCION, EQUIPO DE INTERCOMUNICACION	NINGUNA	NINGUNA	SIN	CORRIENTE				
HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	SIN	CORRIENTE				
	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	FIERRO TUBULAR O SOLIDO	SIN	CORRIENTE				
CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	SIN	CORRIENTE				
	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOASADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	SIN	CORRIENTE				
VIDRIERIA	ESPECIALES GRANDES GRUOSOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUOSOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUOSOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUOSOS, CLAROS Y DECORATIVOS	SEMI DOBLE Y SENCILLO	SEMI DOBLE Y SENCILLO	SIN	CORRIENTE				
	ESPECIALES GRANDES GRUOSOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUOSOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUOSOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUOSOS, CLAROS Y DECORATIVOS	SEMI DOBLE Y SENCILLO	SEMI DOBLE Y SENCILLO	SIN	CORRIENTE				
CERRAJERIA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CORRIENTE	NACIONAL CORRIENTE	SIN	CORRIENTE				
	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL, CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CORRIENTE	NACIONAL CORRIENTE	SIN	CORRIENTE				

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2009, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 3.0 salarios mínimos diarios para el Municipio de Tamazula, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán la cuota establecida en el artículo 10 de esta ley, así como los sujetos que realicen operaciones de venta en vehículos de motor, transitando por la vía pública, pagarán la misma cantidad atendiendo al giro, actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto, se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	De 1.0 a 6.00 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual por establecimiento	De 1.0 a 6.00 S.M.D.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, que se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad y cuota:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	\$0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	\$200.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	\$200.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	\$200.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	\$200.00

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos, se regulará por el tabulador que determine el Cabildo, a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	\$0.00
Perifoneo	Por permiso	De 0.0 S.M.D.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo y otros similares	Ingresos totales por evento	De 3.0 a 33.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 3.0 a 33.0
Bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 3.0 a 33.0
Bailes privados	Por cantidad contratada	De 3.0 a 33.0
Juegos mecánicos	Por ingresos totales	De 3.0 a 33.0
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Tarifa anual por aparato	De 3.0 a 33.0
Circos y teatros	Por día de permiso	De 3.0 a 33.0
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 100.0 hasta 500.0

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales, el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero o su equivalente, tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y, en general, a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V

SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tasa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Actividad Mercantil		1.2%
Actividades Industriales		1.2%
Actividades Ganaderas		1.2%

CAPÍTULO VI

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado, aquél que se determine mediante avalúo rendido; en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

Asimismo, no es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Inhumaciones	Por servicio	1.08 S.M.D.
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	
Referendos en los derechos de inhumación		
Exhumaciones	Por servicio	2.17 S.M.D.
Reinhumaciones		
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual.	0.0%
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	0.0 S.M.D.

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00

	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00
	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
3.- Certificaciones de cada número oficial		0.00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	0.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0.00
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0.00

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales, se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Limpieza de predios	Valor del predio	0.00

CAPÍTULO VIII. POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.- Será el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, el encargado del cobro de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades, atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de la Ley de Agua del Estado, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio, toda vez que no cuente con un organismo público descentralizado que lleve a acabo la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará Derechos conforme a lo siguiente:

6.- POR SERVICIO DE AGUA POTABLE \$ 803,250.00

6.1.-1 DEL EJERCICIO \$452,350.00

TOMAS COMERCIALES \$40,708.00

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMO MENSUAL
1	HOTEL PEQUEÑO	3.72
3	RESTAURANT	3.72
13	ABARROTES	3.72
1	FERRETERÍA	3.72

TOMAS DOMÉSTICAS \$358,722.00

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMO MENSUAL
439	CASAS HABITACIÓN	1.30

TOMAS INDUSTRIALES \$52,920.00

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMO MENSUAL
3	PURIFICADORAS DE AGUA	14.01
3	HOTEL	14.01

6.2 DE EJERCICIOS ANTERIORES \$350,900.00

No. TOMAS	TIPO DE TOMA	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMO MENSUAL
348	TOMAS DOMÉSTICAS	1.30
10	TOMAS COMERCIALES	3.91
5	TOMAS INDUSTRIALES	16.73

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA S.M.D.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	10 A 15
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	10 A 15
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	0.00
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	36 A 50
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	0.00

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento, a través del Organismo Público Descentralizado.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, se cobrará en un 0.10 S.M.D. de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

**CAPÍTULO X
SOBRE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Primer permiso para circular sin placas	15 días	0.00
Segundo permiso para circular sin placas	15 días	0.00

**CAPÍTULO XI
POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN**

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.00
Propietarios con certificado de inafectabilidad Ganadera		0.00
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.00

**CAPÍTULO XII
SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		
Residencia Domiciliaria	Expedición	1.0 a 3.0 SMD
No antecedentes penales	Expedición	2.00 SMD
Aclaratoria		

Recomendación		
Factibilidad de servicios		
Servicio Militar		
Certificado de situación fiscal		
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio		
Certificación por inspección de actos diversos		
Constancia por publicación de edictos		
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		
Otros		

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifiquen en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA:

TARIFA

Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De 440 hasta 442.00 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 440 hasta 442.00 S.M.D..

Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Supermercados con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Minisuper con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Billares	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Ladies Bar	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Espectáculos Deportivos y de Diversión	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Ferias-o Fiestas Populares	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Tienda de abarotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	0.00
Sálones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Bañeros	Cuota fija anual por establecimiento	0.00

POR REFRENDO:

TARIFA

Depósitos	Cuota fija anual por establecimiento	De 460.0 hasta 462.0 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.

Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Minisuper con venta cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Minisuper con venta, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Restaurant-	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Restaurant-bar	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Centro nocturno	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Discotecas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Cantinas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Cervecerías	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Billares con venta de cerveza	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Agencias		De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Fondas	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Centro Social	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	Por unidad	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Licorería	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Porteador	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Tienda de Abarrotes	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Ultramarino	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Salones de Baile	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.
Balnearios	Cuota fija anual por establecimiento	De 142 hasta 150.0 S.M.D.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Cuando el contribuyente tramite los dos conceptos, se pagarán por acumulado.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio y giro, se cobrará una cuota de 1 a 10 salarios mínimos diarios.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos o privados, se cobrará una cuota de 1.00 a 10.00 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con

contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 42.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expendir bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 45.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá cuando al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento, modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de cuotas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00 SMD
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	4.00 S.M.D.
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	Por comisionado	0.00 SMD

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Deréchos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00 SMD
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00 SMD
Por inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00 SMD.

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Arena	POR VIAJE	1.00 S.M.D.
Grava	POR VIAJE	1.00 S.M.D.
Piedra	POR VIAJE	1.00 S.M.D.
Tierras	POR VIAJE	1.00 S.M.D.
Cascajo	POR VIAJE	1.00 S.M.D.
Otros Materiales	POR VIAJE	1.00 S.M.D.

CAPÍTULO XIX
POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.0 SMD
Por Deslinde de Predios;		0.0 SMD
Por Levantamiento de Predios;		0.0 SMD
Por Certificación de Trabajos;		0.0 SMD
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.0 SMD
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.0 SMD
Por Servicios de Copiado;		0.0 SMD
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.0 SMD
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.0 SMD
Por Servicios de Información;		0.0 SMD
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.0 SMD
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.0 SMD

CAPÍTULO XX
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de \$100.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Expedición de Certificado	Por Documento	\$100.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	\$100.00
Legalización de firmas	Por Documento	\$100.00
Otros	Por Documento	\$100.00

CAPÍTULO XXI
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00 S.M.D
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00 S.M.D

CAPÍTULO XXII
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y
PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00 S.M.D
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00 S.M.D
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00 S.M.D
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00 S.M.D
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00 S.M.D

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS,
EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN
RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.00 S.M.D
Mamparas	Cuota fija anual	0.00 S.M.D
Pendones	Cuota fija anual	0.00 S.M.D
Carteles	Cuota fija anual	0.00 S.M.D
Mantas	Cuota fija anual	0.00 S.M.D
Otros	Cuota fija anual	0.00 S.M.D

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00 %
Las de pavimentación de calles y avenidas, rehabil. Pista aterrizaje	Costo de la obra	0.00 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	1 a 5 SMD
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00 %

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables, hasta por un monto de \$120,000.00.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas, por el uso o aprovechamiento de edificios, terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal, hasta por la cantidad de \$30,000.00.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales y no especificados.

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del Crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

TABLA DE RECARGOS PARA SU APLICACIÓN EN EL AÑO 2009

AÑO	PORCENTAJE
2008	50%
2007	65%

2006	80%
2005	90%
2004	100%

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 3.00 a 10.00 S.M.D.
Por violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 3.00 a 10.00 S.M.D.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 3.00 a 10.00 S.M.D.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 3.00 a 10.00 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

\$24'267,553.00

1.1 Fondo General:	14'194,377.00
1.2 Fomento Municipal:	7'735,080.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	783,742.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	560,082.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	268,867.00
1.6 Fondo Estatal:	10,095.00
1.7 Fondo de Fiscalización	715,310.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 78.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán Ingresos Extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:

1. Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones:	\$49'205,651.00
2. Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$10'280,178.00
3. Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$38'923,473.00
4. Rendimientos Financieros:	\$2,000.00

ARTÍCULO 81.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán Ingresos Extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como Ingresos Extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 85.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 86.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, en el mes de Enero, 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros tres meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y en la prestación del servicio del agua en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2009** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

3.- *Sobre Anuncios.*

5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados Derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS;
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de Otaez, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009, DEL MUNICIPIO DE OTÁEZ, DGO., misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Adán Soria Ramírez, José Luis López Ibáñez, Manuel Herrera Ruiz, Servando Marrufo Fernández y Francisco Gamboa Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de OTÁEZ, DGO., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria, de fecha 27 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2009, para los efectos de que esta Legislatura formulará la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Artículo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente

recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma Ley dentro del Capítulo "Disposiciones Generales", en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma, se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemplé exenciones dentro de una ley, no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos, a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador, para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente, de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios; y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio, tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Es menester señalar, que en las reuniones celebradas en el proceso de dictamen entre la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de este Congreso, y la representación del municipio cuya iniciativa se dictaminó, éstos plantearon tanto la necesidad que tiene la Hacienda Pública Municipal de recaudar para que ésta pueda prestar mejores servicios públicos; como la problemática que existe dentro del municipio, ya que hay contribuyentes que no se encuentran en la misma situación económica y por lo tanto sería injusto que se estableciera en la ley una cuota fija dentro del capítulo de Derechos, porque aún y cuando los derechos deben fijarse de acuerdo al costo que para el Estado representa el servicio administrativo que presta a los particulares, es indiscutible que se tiene que dar un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de los supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sin embargo, para ponderar la norma fiscal en tratándose de sujetos pasivos que se encuentran en situaciones y características diversas, es menester establecer

tarifas diferentes tanto en la expedición como en los refrendos, en razón de que los trámites y los gastos que se hacen para expedir la primera son diferentes a los que se llevan a cabo cuando se trata solamente de refrendar las patentes o permisos; igual situación sucede en el derecho por refrendo de licencias con contenido alcohólico, cuando se trata de causantes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, esto es en razón de que tal como se desprende de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango se establecen distintos giros; sin embargo, la actividad mercantil de algunos es más compleja que la de otros y por lo tanto, no se puede comparar la actividad que realiza un restaurante con venta de bebidas con contenido alcohólico a la que realiza un porteador, o simplemente a la actividad que realiza una agencia; por lo que la Comisión determinó establecer distintas tarifas tanto para la expedición de licencias como para el refrendo en el derecho de bebidas con contenido alcohólico; situación en la que la autoridad administrativa realizará los cálculos, debido a lo expresado anteriormente; sin embargo, es necesario considerar que el hecho de dejar a dicha autoridad administrativa calcular dichos montos, no quiere decir que con ello trasgreda las garantías a los gobernados, en virtud de que aún y cuando se hayan establecido distintos rangos, éstos no son desproporcionados y no dan margen a alguna arbitrariedad por parte de la autoridad administrativa; considerando además que no todos los municipios se encuentran en la misma situación económica y social, en esta ocasión fue necesario homologar por regiones dentro de nuestro Estado, los cobros para el Derecho de Expedición de Licencias y Refrendos para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico.

OCTAVO.- Es pertinente puntualizar que el incremento que se contempla en la presente Ley en el cobro por expedición de licencias y refrendos de concesiones de bebidas con contenido alcohólico, se determinó, tomando en consideración los múltiples problemas que tiene que afrontar el Ayuntamiento por el consumo inmoderado de dichas bebidas con contenido étílico. Lo anterior, es razonable si consideramos que dicho consumo en forma inmoderada por la población, representa un factor decisivo para el aumento de la comisión de infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, y a los reglamentos municipales, que tienen como propósito fundamental, el preservar la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población por parte de las autoridades municipales.

En conclusión, la dictaminadora, tras la solicitud vertida por el iniciador, consideró factible y necesario el incremento en el monto del derecho, ya que es innegable que el mismo se justifica, habida cuenta que el Municipio tiene que destinar mayores recursos presupuestales a la educación, cultura, el deporte, programas de seguridad pública contra las adicciones, tal y como se establece en el artículo 5 de la *"Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico para el Estado de Durango"*, situación que ha sucedido de manera reiterada, evidenciándose a la fecha de la propuesta, que la autoridad municipal requiere de mayores recursos en los conceptos referidos.

Por lo anterior, resulta insoslayable balancear las cargas de los concesionarios de los derechos, con las obligaciones que tiene que cubrir la autoridad; en suma, debe existir un equilibrio en el gasto que se hace en las acciones e infraestructura destinados a incrementar de manera proporcional los servicios públicos relativos, ello en franco respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria y al derecho al comercio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 209

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**LÉY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OTÁEZ, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- El Municipio de **OTÁEZ, DGO.**, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2009, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I.-	IMPUESTOS	\$	122,345.87
II.-	DERECHOS	\$	80,000.00
III.-	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$	0.00
IV.-	PRODUCTOS	\$	0.00
V.-	APROVECHAMIENTOS	\$	41,500.00
V.-	PARTICIPACIONES FEDERALES	\$	7'711,830.68
VI.-	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$	10'025,512.50
TOTAL			\$ 17'981,189.05

SON: (DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 05/100 M.N)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **OTÁEZ, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año **2009**, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

1. IMPUESTOS:		122,345.87
1.- Predial:		121,345.87
1.1 Impuesto del Ejercicio:	121,345.87	
1.2 Impuesto de Ejercicios Anteriores:	0.00	
2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		0.00
3.- Sobre Anuncios:		0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		0.00
5.- Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas:		0.00
6.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		1,000.00
2. DERECHOS:		\$ 80,000.00
1.- Por Servicio de Rastro:		0.00
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:		0.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:		0.00

4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	0.00	
5.- Sobre Fraccionamientos:	0.00	
6.- Por Cooperación para Obras Públicas:	0.00	
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Deshechos Industriales y Comerciales:	0.00	
8.- Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	0.00	
8.1 Del Ejercicio:	0.00	
8.2 De Ejercicios Anteriores:	0.00	
9.- Por Servicio de Saneamiento	0.00	
10.- Sobre Vehículos	0.00	
11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.00	
12.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización:	0.00	
13.- Sobre Empadronamiento:	0.00	
14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos:	80,000.00	
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas	80,000.00	
a) Por Expedición de Licencias	0.00	
b) Por Refrendos de Licencias	80,000.00	
14.2 Por Anuncios	0.00	
15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:	0.00	
16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.00	
17.- Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.00	
18.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.00	
19.- Por Servicios Catastrales:	0.00	
20.- Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.00	
21.- Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.00	
22.- Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.00	
23.- Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.00	
24.- Por Servicio Público de Iluminación:	0.00	
25.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:	0.00	
3. <u>CONTRIBUCIONES Y MEJORAS:</u>		0.00
1.- Las de captación de agua:	0.00	
2.- Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	0.00	
3.- Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.00	
4.- Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.00	
5.- Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.00	
6.- Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	0.00	
7.- Las de instalación de alumbrado público:	0.00	
4. <u>PRODUCTOS:</u>		0.00
1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.00	
2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	0.00	
3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.00	

4.- Por Créditos a Favor del Municipio:	0.00	
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.00	
6.- Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.00	
5. APROVECHAMIENTOS:		41,500.00
1.- Recargos:	0.00	
2.- Multas Municipales:	3,000.00	
3.- Rezago:	3,500.00	
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resoluciones firme de Autoridad competente:	0.00	
5.- Donativos y Aportaciones:	0.00	
6.- Subsidios:	0.00	
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.00	
8.- Multas Federales no Fiscales:	0.00	
9.- No Especificados:	35,000.00	
Feria:	35,000.00	
Otros:	0.00	
6. PARTICIPACIONES:		7'711,830.68
1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:	7'711,830.68	
1.1 Fondo General:	4'805,080.46	
1.2 Fondo de Fomento Municipal:	2'114,587.90	
1.3 Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos:	257,420.58	
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	95,902.91	
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	41,342.42	
1.6 Fondo Estatal:	68.89	
1.7 Impuestos Federales o del Estado	343,599.12	
1.8 Impuesto sobre productos y servicios venta de gasolina	53,828.40	
II.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		
1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:		10'025,512.50
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00	
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00	
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	10'025,512.50	
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	2'047,436.10	
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	7'978,076.40	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.00	
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00	
4.- Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales que Decrete el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas:	0.00	
5.- Expropiaciones:	0.00	

TOTAL**\$17'981,189.05**

SON: (DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 05/100 M.N)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2007, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.- El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENO:

ZONA ECONÓMICA	VALOR CATASTRAL PROPUESTO	DESCRIPCIÓN

	POR M2.	
01	\$ 20.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos (ejemplo: agua y electricidad, agua y drenaje) de uso habitacional; la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02		Cuenta con algunos servicios públicos básicos como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente; de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03		Cuenta con todos los servicios públicos destinados a uso habitacional, alternando de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de interés social, cuenta con escrituras y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.

La Cabecera Municipal así como el resto de las localidades del Municipio que se encuentran comprendidas al interior del mismo, quedarán integradas en forma provisional para el ejercicio fiscal 2009, dentro de la Zona Económica No. 01, con respecto a los valores catastrales de terreno urbano; posteriormente, en el próximo ejercicio fiscal se integrarán en la zona correspondiente para su afectación respectiva en la base de datos.

ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS:

CLAVE DE VALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PROPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS
3025	\$ 520, 000.00	Terreno Rústico Urbanizado: son los que cuentan con instalaciones industriales, servicios recreativos y de esparcimiento.
3125	\$ 35, 700.00	Huertos en Producción: son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo o en producción.
3115	\$ 30, 000.00	Huertos en Desarrollo: son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.
3135	\$ 24, 900.00	Huertos en Decadencia: son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de estos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.
3215	\$ 6, 600.00	Medio Riego "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3225	\$ 3, 600.00	Medio Riego "B": es terreno de regular calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.
3335	\$ 19, 500.00	Riego de Bombeo "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3345	\$ 14, 400.00	Riego de Bombeo "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de bombeo.
3315	\$ 14, 400.00	Riego de Gravedad "A": son terrenos de buena calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3325	\$ 9, 000.00	Riego de Gravedad "B": son terrenos de regular calidad, regado mediante el sistema de agua rodada de las presas.
3415	\$ 3, 000.00	Temporal "A": son terrenos de buena calidad que se riega

		únicamente por la precipitación pluvial.
3425	\$ 2, 400.00	Temporal "B" : son terrenos de regular calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3435	\$ 1, 500.00	Temporal "C" : son terrenos de mala calidad, que se riega únicamente por la precipitación pluvial.
3515	\$ 2, 400.00	Laborable "A" : son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3525	\$ 1, 350.00	Laborable "B" : son terrenos de regular calidad, susceptible de abrirse al cultivo.
3615	\$ 1, 800.00	Agostadero "A" : son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.
3625	\$ 1, 200.00	Agostadero "B" : son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.
3635	\$ 750.00	Agostadero "C" : son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.
3645	\$ 450.00	Agostadero "D" : son terrenos que cuentan con pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 hectáreas en adelante por unidad de animal.
3725	\$ 7, 500.00	Forestal en Explotación : son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente.
3715	\$ 3, 000.00	Forestal en Desarrollo : son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituido por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.
3735	\$ 1, 500.00	Forestal No Comercial : son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.
3805	\$ 2, 400.00	En Rotación : son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.
3905	\$ 150.00	Eriazo : son terrenos de mala calidad, con características del semidesierto.

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50
MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

**TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN**

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN									
A N T I G U O S									
CLAVE DE VALUACIÓN		532	537	533	534	535	536		
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		DE CALIDAD	COMBINADO	MEDIANO	ECONOMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE		
O B B R A	CIMENTOS	MANPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA	MANPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA	MANPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA	MANPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA	MANPOSTERIA PIEDRA DE TABIQUE SIN RECHINDO	RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO		
N E G R A	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA ADORBE O TABIQUE PIEDRA LABRADA COLUMNA DE CANTERA O PILARES	PIEDRA ADORBE O TABIQUE ADORBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS	PIEDRA CANTERA ADORBE TABIQUE PILARES COLUMNAS DE CANTERA	ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA	ADOBE CRUDO O MADERA	ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA		
A C C A B A A D O	ENTREPIOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO, SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA	BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO, O YESO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO	VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO	VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON	VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS		
S	APLANADOS	INTERIOR MEZCLA O YESO	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA O LODO	LODO		
	PINTURA	DE CAL AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE	DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA	DE CAL O AL TEMPLE	DE CAL	SIN		
	LAMBRINES	CEMENTO PULIDO, CANTERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO, MADERA, MOSAICO ETC.	CEMENTO PULIDO	SIN	SIN	SIN		
	PISOS	CEMENTO LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS	CEMENTO LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS	CEMENTO LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS	CEMENTO LADRILLO	CANTERA LADRILLO TERRADO O CEMENTO	TERRADO		
	FACHADA	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES Y PRETILES) O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS	CANTERA LABRADA, MARCOS CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS	PRETILES CORNIZAS, APLANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES	CANTERA TEZONTLE APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE	APLANADO DE LODO	SIN		
	MUEBLES SANITARIOS	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL	SANITARIOS BLANCOS COLECTIVO, MINIMO COLECTIVO, CON O SIN CAMPANA	SANITARIOS BLANCOS COLECTIVO, FREGADERO	SANITARIOS BLANCOS O LETRINA	LETRINA		
	MUEBLES COCINA	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT, O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO	INSTALACION VISIBLE	POCA INSTA.		
I N S T A L L A C.	ELECTRICA	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO	TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO	TUBO GALVANIZADO	TUBO GALVANIZADO	POCA INST.		
	HIDRAULICA	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO	TUBO DE BARRO	LETRINA		
	SANITARIA	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS	SIN	SIN	SIN	SIN		
	ESPECIALES	PUERTAS, CANCELES, TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS, CANCELES, TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR	VENTANAS DE ANGULO	SIN	SIN		
C O M P L	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA CALIDAD	PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR	PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA		
	VIDRIERIA	SENCILLO, MEDIO DOBLE	MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL	SENCILLO O MEDIO DOBLE	SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO		
	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REG. CALIDAD	REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR O CALIDAD	REGULAR DEL PAIS	SIN	SIN	SIN		
ESTADO DE CONSERVACIÓN		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5		
3.- BUENO		4.- MALO	5.- RUINOSO						

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

		INDUSTRIALES										TEJABANES									
CLAVE DE VALUACIÓN		751	752	753	761	762															
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA															
O B R A N E G R A	CIMENTOS	ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRASES	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS	MAMPOSTERÍA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS															
	MUROS Y ESTRUCTURAS	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS)															
	ENTREPISOS Y TECHOS	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO	ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO															
	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO	PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO															
	PINTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA	VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA															
A C A B A D O S	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN															
	PISOS	DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA	DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA	DE CONCRETO U OTRO DE CEMENTO O TIERRA	DE CEMENTO O TIERRA															
	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN															
	MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	BLANCOS DEL PAIS	SIN	SIN															
	MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO	APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO															
I N S T A L A C.	ELECTRICA	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT	ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT															
	HIDRAULICA	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO	SIN	SIN															
	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN															
	ESPECIALES	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO	SIN	SIN															
	HERRERIA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA	SIN	SIN															
C O M P L E M E N.	CARPINTERIA	PUERTAS DE PINO	PUERTAS DE PINO	TABLERO DE PINO	SIN	SIN															
	VIDRIERIA	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO	SIN	SIN															
	CERRAJERIA	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS	SIN	SIN															
	ESTADO DE CONSERVACION		1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5				
NUEVO		BUENO					REGULAR					MALO					RUINOSO				

TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN														
M O D E R N A S														
CLAVE DE VALUACIÓN		521		522		523		524		525		526		
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		DE LUJO		DE CALIDAD		MEDIANO		ECONOMICO		CORRIENTE		MUY CORRIENTE		
O B R A N E G R A	CIMENTOS	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO		MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO		MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO		MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO		MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE		MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE		
	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO		LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS		LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN CASTILLOS		
	ENTREPIEDOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO		LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO		LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO		LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERA Y PAPEL ARENOSO		VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRAZO		LAMINA DE CARTON O TERRAZO, SOBRE VIGAS O MORILLOS		
	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA		YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA		YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA		YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA		MEZCLA		MEZCLA		
	PINTURA	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO		VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO		VINILICA Y ACEITE		CAL AGUA O ACEITE		VINILICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE		CAL O VINILICA CORRIENTE		
A C A B A D O S	LAMBRINES	AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL		MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO		MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA		CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE		CEMENTO		SIN		
	PISOS	MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA, VINILICA, CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.		TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERAMICAS		DUELAS DE MADERA DE LOZETA PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA		CEMENTO O MOSAICO		FIRME DE CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE		TERRAZO O CEMENTO		
	FACHADA	LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA		LOSETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO		LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO		MEZCLA PULIDA RAYADA		NINGUNOS		LADRILLO SIN ENJARE		
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES Y CANCELES BAÑOS COMPLETOS		COLOR, ACCESORIOS, CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS		FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE		BLANCOS DEL PAIS		SANITARIO BLANCO		CON O SIN SANITARIO BLANCO		
	MUEBLES COCINA	GABINETE, LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE		GABINETE, LAMINA O MADERA FREGADEROS ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE		FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE		FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA		SIN		SIN		
I N S T A L A C.	ELECTRICA	OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO		OCULTA, TUBO CONDUCTO Y POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO		OCULTA CON SALIDAS NORMALES		VISIBLE Y OCULTA		VISIBLE O SEMI OCULTA		VISIBLE		
	HIDRAULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS		TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS		TUBO OCULTO, BOILER DE GAS O LENA		TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LENA		TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LENA		TUBO GALVANIZADO VISIBLE MINIMO		
	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO BITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO BITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO BITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO Y BARRO		TUBO DE BARRA O VITRIFICADO		TUBO DE BARRO VITRIFICADO		
	ESPECIALES	CALEFACCION, ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION		AIRE ACONDICIONADO		AIRE ACONDICIONADO		NINGUNA		NINGUNA		NINGUNA		
	HERRERIA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO		PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO		FIERRO TUBULAR O SÓLIDO		FIERRO TUBULAR O SÓLIDO		PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO		VENTANAS DE ANGULO		
C O M P. L E M E N.	CARPINTERIA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED		PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSSADAS A LA PARED		PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD		PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO		
	VIDRERIA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS		ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS		SEMIDOBLE Y SENCILLO		SEMIDOBLE Y SENCILLO		SENCILLO		SENCILLO		
	CERRAJERIA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA		NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA		NACIONAL		NACIONAL CORRIENTE		CORRIENTE, DEL PAIS		CORRIENTE, DEL PAIS		
	ESTADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5		1 2 3 4 5		1 2 3 4 5		1 2 3 4 5		1 2 3 4 5		1 2 3 4 5		
	1.- NUEVO	2.- BUENO		3.- REGULAR		4.- MALO		5.- OBRA NEGRA						

Se autoriza a la Tesorería Municipal, por conducto del departamento de Ingresos a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, conforme a lo siguiente:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial será la que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de Otáez, Dgo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán la cuota establecida en la tabla correspondiente al artículo 10 de la presente ley atendiendo a las condiciones del ejercicio de la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria	1 S.M.D.
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual	1 S.M.D.
Vendedores foráneos	Cuota diaria	1 S.M.D.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	0.00
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios gasolina y tubricantes	Cuota Anual	0.00
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	0.00

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos	Por evento	0.00
Festejos Taurinos	Por evento	0.00
Jarpeos, Colaaduras y eventos similares	Por evento	0.00
Peleas de gallos	Por evento	0.00
Carreras de automóviles	Por evento	0.00
Lucha libre, Box	Por evento	0.00
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	0.00
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	0.00
Bailes privados	por evento	0.00
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0.00
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	0.00
Vídeo juegos, mesas de boliche mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	0.00
Fiestas patronales	Cuota anual	0.00

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V
SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES,
INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando una tasa entre el 1.5 y el 2% sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI
SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

Asimismo, no es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR SERVICIO DE RASTRO

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, y entrega de canales:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción.

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MINIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabrá	0.0
Borrégo	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones		0.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.00
Refrendos en los derechos de inhumación		0.00
Exhumaciones		0.00
Reinhumaciones		0.00
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.00
Construcción o reparación de monumentos		0.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.00

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)	0.00
	2. En zona industrial	0.00
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	0.00
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	0.00
	2. Interés social	0.00
	3. Media	0.00
	4. Residencial	0.00

3.- Certificaciones de cada número oficial	5. Comercial	0.00
	6. Industrial	0.00
		0.00

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes al Derecho por construcción, reconstrucción, reparación y demolición:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Obra	0.00
Reconstrucción	Obra	0.00
Reparación	Obra	0.00
Demolición	Obra	0.00

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.00 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	0.00 %
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	0.00 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	0.00 %
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	0.00 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	0.00 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00 %

ARTÍCULO 28.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio, de conformidad con el artículo 117 de dicha Ley.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION
DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.00
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.00

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 30.- El Municipio, en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Servicio de agua por tiempo determinado (doméstico)	Cuota fija mensual	0.00
Servicio de agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota fija mensual	0.00
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Cuota fija	0.00
Contrato para servicio de agua comercial e industrial (conexión)	Cuota fija	0.00
Servicio de reconexión doméstico	Cuota fija	0.00
Servicio de reconexión comercial e industrial	Cuota fija	0.00
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota fija	0.00
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota fija	0.00
Servicio de agua a población con medidores	Consumo por M3 mensual	0.00 por M3

ARTÍCULO 32.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento, en tanto se crea el Organismo Operador, sujetándose a la presente Ley y a las demás aplicables.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIO DE SANEAMIENTO
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un 0 % de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	0.00
Permiso para circular sin placas durante 8 días	Por permiso	0.00

CAPÍTULO XI POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACION

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma;

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.0 DSM
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.0 DSM
Propietarios de Inafectabilidad Ganadera		0.0 DSM
Compañías Ganaderas		0.0 DSM

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica		0.00
Residencia Domiciliaria		0.00
No antecedentes penales		0.00
Aclaratoria		0.00
Recomendación		0.00
Factibilidad de servicios		0.00
Servicio Militar		0.00
Certificado de situación fiscal		0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio		0.00
Certificación por inspección de actos diversos		0.00
Constancia por publicación de edictos		0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal		0.00
Otros		0.00

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante,

así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.00
Industria	Cuota Fija	0.00
Servicios	Cuota Fija	0.00

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se aplicarán las tarifas correspondientes a Licencias y Refrendos de las mismas, conforme al siguiente catálogo:

POR REFRENDO:	TARIFA	
Depósitos	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Supermercados con venta de cerveza	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Supermercado con venta vinos y licores	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Minisuper con venta de cerveza	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Minisuper con venta vinos y licores	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Minisuper con venta cerveza, vinos y licores	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.

Bar	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Restaurant	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Restaurant-Bar	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Centro nocturno	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Discotecas	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Cantinas	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Cervecerías	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Billares	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Ladies Bar	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Fondas	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Centro Social	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Espectáculos Deportivos, Taurinos, Profesionales, Carreras de Caballos, Palenques y Eventos de Charrería	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Ferias o Fiestas Populares	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Licorería	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Porteador	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Tienda de abarrotes	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Ultramarino	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Salones de Baile	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.
Balnearios	Cuota anual	De 140 a 150 S.M.D.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

En el caso de autorizaciones por cambio de domicilio, giro, propietario o representante se cobrará una cuota de 140 a 150 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 39 dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permiso, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de la presente ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 46.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.00
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.00
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.00

CAPÍTULO XVI POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0.00 por comisionado
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00 por comisionado

CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social,	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.00 S.M.D.
Grava	Por M3	0.00 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.00 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.00 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.00 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.00 S.M.D.

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.00
Por Deslinde de Predios;		0.00
Por Levantamiento de Predios;		0.00
Por Certificación de Trabajos;		0.00
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.00
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.00
Por Servicios de Copiado;		0.00
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.00
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.00
Por Servicios de Información;		0.00
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.00
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.00

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.00
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.00
Legalización de firmas	Por Documento	0.00
Otros	Por Documento	0.00

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACION DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFONICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	0.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.00
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.00
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.00
Estructuras diversas	Por Unidad	0.00

CAPÍTULO XXIII
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS
PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA
CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.00
Mamparas	Cuota fija anual	0.00
Pendones	Cuota fija anual	0.00
Carteles	Cuota fija anual	0.00
Mantas	Cuota fija anual	0.00
Otros	Cuota fija anual	0.00

CAPÍTULO XXIV
POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO XXV
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 60.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA

Estacionómetros	Por cada hora o fracción	0.00
Sitios de camiones de carga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Sitios de automóviles	Por cajón de estacionamiento	0.00
Para carga y descarga	Por cajón de estacionamiento	0.00
Otros		0.00

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	0.00 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	0.00 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	0.00 %
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	0.00 %
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	0.00 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	0.00 %

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Son productos los ingresos que se obtengan por la rentas por el uso o aprovechamiento de edificios, o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

**CAPÍTULO V
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

**CAPÍTULO VI
LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 67.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y no especificados.

ARTÍCULO 69.- La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 1.5% mensual sobre el impuesto o derecho correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 70.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 15. D.S.M.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 15. D.S.M.
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 15. D.S.M.
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 15. D.S.M.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 71.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 72.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 74.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 76.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 78.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

- 1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

1.1 Fondo General:

\$7'711,830.68

\$4'805,080.46

1.2 Fomento Municipal:	\$2'114,587.90
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	\$257,420.58.
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	\$95,902.91
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	\$41,342.42
1.6 Fondo Estatal:	\$68.89
1.7 Fondo de Fiscalización	\$343,599.12
1.8 Impuesto sobre productos y servicios venta de gasolina	\$53,828.40

TÍTULO OCTAVO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 79.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 80.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

1. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	10'025,512.50
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales:	0.00
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal:	10'025,512.50
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	2'047,436.10
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	7'978,076.40
3.3 Aportaciones del Gobierno Estatal:	0.00
3.4 Rendimientos Financieros:	0.00
3.5 Aportaciones de terceros:	0.00

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 83.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 84.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% en los meses de **Enero**, Febrero y Marzo, con la salvedad que se podrán recorrer los meses para el descuento sin exceder del día 30 del mes de abril, hasta en tanto no se procese la documentación relativa a la determinación del cobro.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán hasta el 50% del Impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, aplicable esta bonificación solo durante los tres primeros meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, en el momento de su causación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2009 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

2. *Sobre Actividades Comerciales y Oficinas Ambulantes.*
- 3.- *Sobre Anuncios.*
- 5- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los

Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- *Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en el o los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos; en tanto subsistan los referidos convenios.

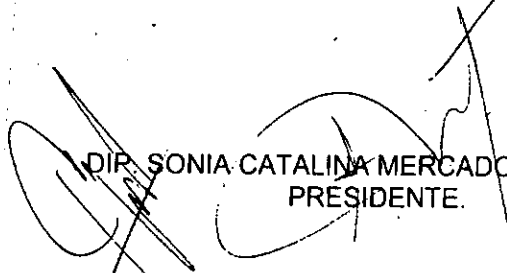
SÉXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2009, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2009 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

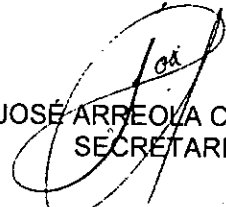
OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en los Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

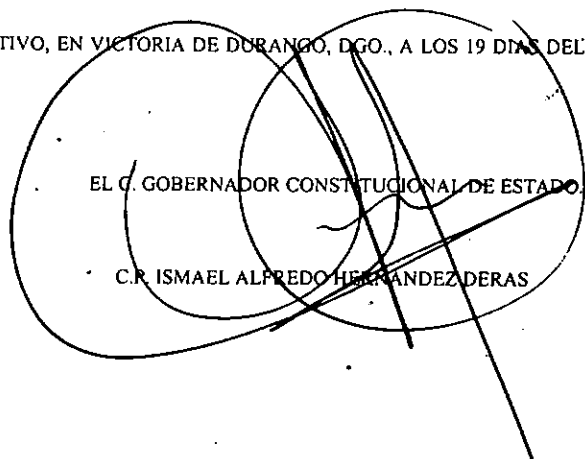

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE.

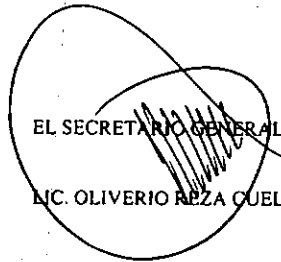
DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA
SECRETARIO.


DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 19 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
C.R. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

técnica de prova

Exp.: Administrativo
Oficio No.: SA/1971/2008
Asunto: Certificación

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito LIC. PAÚL JORGE RAMÍREZ RIVAS, Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., hace constar y -----

CERTIFICA

Que en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 18 de Diciembre de 2008, el H. Cabildo tomó los Acuerdos que a continuación se transcriben: "Se Aprueba en forma Unánime, en lo General, en los términos de su presentación, de conformidad con los Artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 73 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., Administración 2007-2010.-----

Se Aprueba en forma Unánime, en lo Particular, en los términos de su presentación, de conformidad con los Artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 73 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., con vigencia durante la Administración 2007-2010.- El C. Secretario del Ayuntamiento declara: Aprobado tanto en lo General como en lo Particular, se ordena su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- Comuníquese a toda la Estructura Administrativa."-----

Lo que certifico para los usos y fines legales a que haya lugar, en la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, a los (18) dieciocho días del mes de Diciembre de (2008) dos mil ocho.

ATENTAMENTE**"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN"****SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

EL C.P. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCION II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 27 INCISO B), FRACCIONES VI Y VIII; Y 123 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Gómez Palacio, Durango, como órgano consultivo, de opinión y de apoyo con carácter permanente en materia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano es un órgano municipal encargado de apoyar a las Autoridades Municipales sobre las políticas generales, estrategias, planes y Programas de Desarrollo Urbano y de los Asentamientos Humanos del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO 3.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano está integrado por representantes de los sectores públicos, social y privado, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano de Gómez Palacio, Durango, tendrá competencia y jurisdicción exclusivamente en el ámbito del desarrollo urbano de su Municipio.

ARTÍCULO 5.- Será sede de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano de Gómez Palacio, Durango la cabecera Municipal. Sin embargo cuando la propia Comisión así lo determine, podrá trasladarse a otro lugar dentro de los límites territoriales del propio Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Municipal tendrá además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y en los demás ordenamientos aplicables, las siguientes:

- I. Apoyar al Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano y vivienda, opinar sobre los programas y zonificación del suelo respectivos, promoviendo la participación de los sectores público, social y privado;
- II. Opinar sobre las autorizaciones de fraccionamientos, relotificaciones, fusiones, subdivisiones y condominios; realizar estudios y propuestas en materia de reservas territoriales, y regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- III. Representar los intereses de la comunidades que habitan en el Municipio, cuya cooperación es necesaria para la ejecución de obras o servicios de Desarrollo Urbano, fungir como la instancia ante la cual los ciudadanos manifiesten sus opiniones, demandas y quejas relativas al desarrollo urbano de diversas localidades del Municipio, así como promover la participación ciudadana, en la formulación, actualización y seguimiento de los programas que se deriven del Plan Director de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Gestionar el apoyo de las autoridades Federales y Estatales, así como de las instituciones y personas morales privadas, en todo aquello que implique el desarrollo urbano del Municipio;

- V. Vigilar y dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo Urbano y a la preservación del medio ambiente;
- VI. Promover y apoyar la investigación en el ámbito del Desarrollo Urbano regional que determine la disfuncionabilidad de los centros de población, generando diagnósticos, estrategias y acciones que complementen a los programas municipales de desarrollo urbano;
- VII. Evaluar los estudios y proyectos específicos tendientes a solucionar los problemas urbanos y formular las propuestas al respecto, recomendando, en su caso, la consulta externa de personas e instituciones cuyos conocimientos y experiencias coadyuven al adecuado desarrollo urbano municipal.
- VIII. Promover y elevar la capacitación de los servidores públicos municipales en materia de Desarrollo Urbano Municipal. Así como en la adecuada aplicación de la normatividad correspondiente;
- IX. Opinar sobre las bases técnicas de las convocatorias de concurso para la contratación de obras y servicios en su Municipio, que vayan a ser realizados bajo los sistemas de cooperación;
- X. Promover y organizar la cooperación de los particulares con las autoridades estatales y municipales en materia de obras y servicios urbanos.
- XI. Opinar y coadyuvar en los procesos de consulta convocados por el Municipio a fin de proponer, en su caso, la modificación y actualización de la normatividad en la materia; así como promover y participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración, revisión, modificación y actualización de los planes, programas y acciones que se deriven del desarrollo urbano del Municipio y en la ejecución de los mismos;
- XII. Informar y difundir permanentemente los aspectos vinculados con las acciones que se deriven de los planes de desarrollo urbano del Municipio;
- XIII. Analizar, proponer y opinar respecto de los proyectos de inversión de obra pública que se le turnen, así como las medidas que se estimen convenientes para el mejor aprovechamiento y aplicación de los recursos destinados al desarrollo urbano y la adecuada prestación de los servicios públicos municipales relacionados con la materia; y

- XIV. En general, ejecutar las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones en la promoción del desarrollo urbano, conforme a éste reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 7.- La Comisión Municipal estará integrado para su funcionamiento por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Desarrollo Urbano en el Municipio; y
- III. Vocales que no podrán ser menos de cinco ni más de diez, entre los que se contarán, previa invitación del Presidente Municipal:
 - a).- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado o su equivalente;
 - b).- Representantes de las dependencias y entes del Gobierno Federal en la entidad, relacionados con el Desarrollo Urbano;
 - c).- Un representante de cada una de las cámaras, colegios, asociaciones u organizaciones de los sectores sociales y privados que su jurisdicción comprenda el Municipio y cuyas actividades se relacionen e incidan con el Desarrollo Urbano Municipal.

Los cargos de los miembros de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano serán honoríficos por lo que no percibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 8.- Para ser miembro de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, con excepción del Presidente, del Secretario Técnico y de los Representantes de los Gobiernos Federal y Estatal, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser de reconocida honorabilidad.
- II. Estar relacionado, por su profesión o experiencia, con la materia objeto de éste Reglamento;
- III. Conocer los problemas y necesidades del Municipio en materia de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 9.- Los integrantes de la Comisión Municipal serán miembros propietarios del mismo, quienes deberán proponer a sus respectivos suplentes mediante escrito dirigido al Presidente y/o al Secretario Técnico, según sea el caso, para su correspondiente aprobación por parte de la Comisión en Pleno.

ARTÍCULO 10.- Los cargos de los miembros de la Comisión Municipal conforme los lineamientos que a continuación se mencionan, tendrán la siguiente vigencia:

- I. El Presidente y Secretario Técnico en su cargo el periodo que corresponda a la Administración Municipal en su turno;
- II. Los vocales de la Comisión Municipal durarán en su cargo tres años y se renovarán por mitad cada dieciocho meses. La renovación en los cargos de las vocalías se llevará a cabo durante los dos primeros meses del inicio y de la mitad de cada Administración Municipal;

III.

Los vocales estarán en su cargo cuando menos doce meses y podrán ser designados, por la organización que representen, para los periodos subsecuentes que consideren conducentes.

ARTÍCULO 11.- En la Sesión en que deba renovarse la Comisión, conforme a lo dispuesto por el Artículo que antecede, de entre los miembros de la propia Comisión, con excepción del Presidente y del Secretario Técnico, se aprobará la designación de los miembros suplentes de la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- El Presidente de la Comisión Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar los acuerdos tomados por e la Comisión;

- II. Coordinar y supervisar la organización y funcionamiento de la Comisión, vigilando el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Representar a la Comisión Municipal en los actos y eventos en que sea parte, así como ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales correspondientes;
- IV. Fungir como conducto para comunicar a las Autoridades Municipales competentes, así como la opinión pública, los acuerdos y opiniones tomados por la Comisión;
- V. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a los miembros de la Comisión, a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que se celebren;
- VI. Presidir las sesiones de la Comisión y resolver las dudas y controversias que se presenten en las mismas;
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su cargo y aquellas que le atribuyan este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- El Secretario Técnico de la Comisión Municipal tendrá facultades y obligaciones siguientes:

- I. Convocar por acuerdo del Presidente de la Comisión, a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que se celebren;
- II. Elaborar el Orden del Día, las Minutas y Actas de Acuerdos de las Sesiones que celebre la Comisión, dando seguimiento al cumplimiento de los mismos;
- III. Organizar el archivo de la Comisión que contenga la documentación de la misma, así como aquella que se genere con motivo de las Sesiones que la propia Comisión celebre; y
- IV. Las demás que le asigne el Presidente de la Comisión, así como aquellas que le confieran el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Los vocales de la Comisión Municipal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir, con voz y voto a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Comisión a las que sean convocados;

- II. Emitir opinión y la documentación necesaria que contribuya a la solución de los problemas urbanos que se planteen en las Sesiones de la Comisión;
- III. Informar a la organización y dependencias que representen los acuerdos tomados por la Comisión, a fin de asegurar su debido cumplimiento por parte de sus representados;
- IV. Promover entre la comunidad la observancia de las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano;
- V. Integrar las comisiones o grupos de trabajo que se constituyan por la Comisión, a fin de dar cumplimiento a los acuerdos que se tomen en la misma; y
- VI. Las demás que les encomiende el Presidente de la Comisión así como el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 15.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, para el debido cumplimiento de su objeto, celebrará Sesiones Ordinarias mensualmente y las Extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 16.- Las sesiones de la Comisión Municipal serán validas cuando el Quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 17.- Las convocatorias de las Sesiones que celebre la Comisión Municipal abordarán, cuando menos, el siguiente Orden del Día:

Lista de asistencia;

Declaratoria de apertura de la Sesión;

Lectura del acta anterior para su aprobación, o en su caso, corrección;

Asuntos específicos a tratarse en la Sesión;

Asuntos Generales; y

Clausura de la Sesión.

ARTÍCULO 18.- Las Sesiones Extraordinarias se celebrarán cuando por importancia y a petición del Presidente, así lo acuerde la Comisión Municipal, y sus miembros tratarán única y exclusivamente los asuntos para los que fueron convocados.

ARTÍCULO 19.- A las sesiones que celebre la Comisión Municipal se podrá invitar, con derecho a voz, pero no a voto, a los representantes de los sectores público, social y privado, cuya participación se considere conveniente en la atención de los asuntos que conforme al orden del día se ventilen.

ARTÍCULO 20.- Las sesiones de la Comisión Municipal se desarrollarán observando, cuando menos, las siguientes formalidades:

- I. El Presidente de la Comisión Municipal dirigirá o moderará las sesiones y debates en los que podrán participar todos los integrantes de la Comisión Municipal en el orden en que soliciten intervención;
- II. Los miembros participantes podrán proponer, informar y discutir respecto de los asuntos a tratarse en las sesiones;
- III. Al ponerse a discusión los asuntos a tratar deberán exponerse las razones y fundamentos que los motiven. Si al término de dicha exposición o propuesta nadie solicitase la palabra o bien, cuando se considere suficientemente analizado, será sometido a votación en los términos previstos en éste reglamento;
- IV. En caso de que los asuntos del orden del día no se agoten al término de las sesiones, deberá continuar su análisis y discusión en la siguiente sesión que para tal efecto determine la Comisión; y
- V. En las sesiones podrán incorporarse todos aquellos medios y procedimientos logísticos que se consideren de apoyo y utilidad por parte de los integrantes de la Comisión.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 21.- Tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que celebre la Comisión Municipal, su Presidente, el Secretario Técnico y los vocales.

Las personas invitadas a las sesiones participarán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 22.- Por acuerdo de la Comisión Municipal se abstendrán de ejercer su derecho a voto aquellos miembros del mismo que tuvieren interés personal en el asunto a desahogarse.

ARTÍCULO 23.- Las votaciones de la Comisión Municipal se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones.
En caso de empate, el Presidente del mismo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 24.- Los acuerdos de la Comisión Municipal aprobados en los términos del presente capítulo no tendrán carácter obligatorio para la autoridad municipal y únicamente serán de opinión y apoyo para las instancias competentes.

ARTÍCULO 25.- Los acuerdos aprobados por la Comisión Municipal en los términos de éste capítulo, serán susceptibles de revocarse por mayoría de votos en las sesiones que se celebren con posterioridad a aquellas en las que se hubiesen aprobado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 26.- A los miembros de la Comisión Municipal que dejaren de asistir sin causa justificada a dos o más sesiones podrán aplicarse, por acuerdo de la propia Comisión, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal ante el pleno;
- II. Amonestación por escrito que será suscrito por los miembros de la Comisión, y
- III. Sustitución Definitiva.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones a que se refiere este capítulo, serán aplicadas por el Presidente de la Comisión Municipal, en representación de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el R. Ayuntamiento del Municipio.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE CABILDO DEL R. AYUNTAMIENTO, DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008.



C.P. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA
Presidente Municipal



LIC. PAÚL JORGE RAMÍREZ RIVAS
Secretario del R. Ayuntamiento

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito **LIC. PAÚL JORGE RAMÍREZ RIVAS**, Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., hace constar y -----

CERTIFICA

Que en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 18 de Diciembre de 2008, el H. Cabildo tomó los Acuerdos que a continuación se transcriben: "Se Aprueba en forma Unánime, en lo General, en los términos de su presentación, de conformidad con los Artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 73 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., Administración 2007-2010. -----

Se Aprueba en forma Unánime, en lo Particular, en los términos de su presentación, de conformidad con los Artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 73 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., con vigencia durante la Administración 2007-2010.- El C. Secretario del Ayuntamiento declara: Aprobado tanto en lo General como en lo Particular, se ordena su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- Comuníquese a toda la Estructura Administrativa."-----

Lo que certifico para los usos y fines legales a que haya lugar, en la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, a los (18) dieciocho días del mes de Diciembre de (2008) dos mil ocho.

ATENTAMENTE**"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN"****SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

EL C.P. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 27 INCISO B), FRACCIONES VI Y VIII; Y 123 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Gómez Palacio, Durango y tienen por objeto garantizar la transparencia, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales conforme a las bases y principios establecidos por el segundo párrafo artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Establecer los procedimientos, órganos y criterios para garantizar a toda persona el acceso a la información pública y la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados del Ayuntamiento, Dependencias de la Administración Pública Municipal, Organismo Públicos Descentralizados y en general de toda Autoridad que integra la Administración Pública Municipal, desarrollando los contenidos de la de la materia.

Artículo 2.- La información pública municipal materia de este ordenamiento es de dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y condiciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Durango, este Reglamento y los acuerdos de la materia.

El efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública comprende investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública que obre en poder de los sujetos obligados a que se refiere este Reglamento.

Toda persona tiene la garantía de tutela de la información personal por lo que el presente garantizará la intimidad personal y familiar en el Municipio.

Artículo 3. Este reglamento tiene como finalidad:

I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

II. Asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

III. Contribuir al fortalecimiento del estado democrático y la vigencia del estado de derecho;

IV. Transparentar el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que generen, administren o posean los sujetos obligados de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

V. Garantizar el principio democrático de máxima publicidad;

VI. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas hacia la sociedad a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción;

VII. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;

VIII. Preservar la información pública y mejorar la organización, clasificación, manejo y la sistematización de la información que de oficio deban divulgar los sujetos obligados;

IX. Salvaguardar el honor y la intimidad personal y familiar de la persona mediante la efectiva protección de los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados; y

X. Promover una cultura de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- **ACUERDO DE CLASIFICACION:** El que realiza el Comité para la Clasificación de la Información Pública Municipal de aquélla que tiene carácter de reservada.

II. **AYUNTAMIENTO.-** El Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, integrado por todos sus Órganos de Gobierno y dependencias centralizadas y descentralizadas municipales.

III. **CABILDO.-** El Órgano de Gobierno del Republicano Ayuntamiento como asamblea deliberante, conformado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

IV.-**CLACIFICACION.-** Acto por el cual se determina, mediante acuerdo, que la información para efecto de su acceso tiene el carácter de reservada o que por disposición de la ley sea considerada como confidencial.

V.- **COMISIÓN.-** La Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública:

VI.- **COMITÉ.-** El Comité para la Clasificación de la Información Pública Municipal, órgano interno con las facultades que le otorga la ley y este Reglamento y con autoridad para clasificar y/o desclasificar, conforme a la legislación y criterios de la Comisión, la información en poder de los entes públicos de las dependencias del Ayuntamiento.

VII.- **CONSEJO.-** Al Consejo Ciudadano de Acceso a la Información Pública Municipal, órgano de participación ciudadana encargado de promover el ejercicio del derecho a la información, difundir el contenido y alcances de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

VIII.-**DATOS PERSONALES.-** La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son: nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales, así como los que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico, las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales, afiliación sindical o política,

preferencias sexuales, estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;

IX.-DEPENDENCIA(S): Los órganos administrativos que integran la Administración Pública Centralizada, denominadas, Oficialía Mayor Secretaría del Republicano Ayuntamiento, Secretaría de Protección Ciudadana, Tránsito y Validad, Tesorería, Direcciones Generales y sus Departamentos, Unidades de Coordinación y Apoyo o con cualquier otra denominación, en términos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Durango;

X.-DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados del Ayuntamiento.

XI.-DESCLACIFICACION.- Acto por el cual, previo acuerdo del Comité, se determina la publicidad de la infamación que con anterioridad fue clasificada como reservada.

XII.-DOCUMENTOS.- Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, Instructivos, notas, memorandos, estadísticas, informes de gobierno o cualquier Otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro que tenga este carácter:

XIII.-ENTES PÚBLICOS.- Sujetos obligados conformado por todas las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal centralizada y descentralizada o para-municipal; los Órganos Autónomos previstos en la Constitución y en las Leyes y Reglamentos respectivos reconocidos como de interés público; y las personas de derecho público y privado cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los Entes citados y cuando ejerzan gasto público o perciban recursos públicos municipales de cualquier índole;

XIV.-ENTIDADES.- Los organismos auxiliares y los fideicomisos que forman parte de la Administración Pública Municipal Descentralizada;

XV.-INDICADORES DE GESTION.- La expresión cuantitativa del comportamiento o desempeño de una organización o alguna de sus partes,

entendido como un instrumento de medición de las variables asociadas a las metas y objetivos de la misma.

XVI.-INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.- La información en poder de los entes públicos relativa a las personas y que se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y la garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos, clasificada con este carácter, de manera permanente por disposición de la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables;

XVII.-INFORMACIÓN PÚBLICA.- Toda aquella información contenida en documentos, fotografías, grabaciones y en soporte, magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que esté en posesión de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones u obligaciones, sin estar clasificada como reservada o confidencial;

XVIII.-INFORMACIÓN RESERVADA.- La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas por la Ley clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley, el Presente Reglamento y otras disposiciones aplicables y cuyo acceso está limitado por razones de interés público.

XIX.-INTERÉS PÚBLICO.- Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado y el Municipio

XX.-LEY.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;

XXI.-PERSONA.- Todo ser humano sujeto de derechos y obligaciones o personas morales creadas conforme a las leyes vigentes.

XXII.-PETICIONARIO: La persona que requiere la información en los términos a que se refiere el presente Reglamento;

XXIII.-PRESIDENTE.- El servidor público, de elección popular, denominado indistintamente Alcalde o Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango;

XXIV.-PRUEBA DE DAÑO.- Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, de que la información clasificada daña el interés público

protegido al ser difundida, sustento que deberá permitir identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido;

XXV.-PROTECCION DE DATOS PERSONALES.- La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos del Ayuntamiento.

XXVI.-RECURSOS PUBLICOS.- Aquellos provenientes del Estado y/o del Municipio;

XXVII.-REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Gómez Palacio, Durango;

XXVIII. -SEGURIDAD DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO.- La protección de los elementos esenciales del Estado Mexicano, del Estado de Durango y del Municipio, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía Municipal y la seguridad interior;

XXIX.-SERVIDOR PÚBLICO.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública y/o que su calidad de servidor público esté determinada por los ordenamientos legales respectivos, cualquiera que sea su nivel jerárquico, incluidos los Órganos y Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento;

XXX.-SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.- El titular de los Entes Públicos o a quien éste designe, encargados de apoyar al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal en la tramitación de las solicitudes de Acceso a la Información, aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información que posean y mantener actualizada la información de oficio en la página de internet;

XXXI.-SOLICITANTE.- La persona que requiere la información en los términos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

XXXII.-SUJETO OBLIGADO.- Todos los Entes Públicos y Servidores Públicos del Ayuntamiento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven la información en el ejercicio de sus atribuciones, incluidos los Órganos y Autoridades Auxiliares;

XXXIII.-UNIDAD DE ENLACE O UNIDAD. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal establecida para recibir y dar trámite a las solicitudes de Accesos a la Información, recabar y difundir la Información

Pública de oficio, así como propiciar su actualización periódica, y demás facultades y obligaciones que establece la Ley y este Reglamento;

XXXIV. -VERSION PUBLICA; documento en el que se testa o elimina la información correspondiente a los datos personales para permitir su acceso

Artículo 5.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés jurídico o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de protección de datos personales.

Ningún sujeto obligado podrá proporcionar o hacer pública la información de carácter personal, a menos que medie consentimiento del titular de la información, en caso contrario, el afectado podrá proceder de conformidad con las leyes aplicables.

La garantía de tutela de la información de carácter personal, sólo podrá afectarse mediante prueba de interés público.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo.

La información se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados. La obligación de los mismos al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación del presente Reglamento deberá favorecerse el principio de máxima publicidad y transparencia, de la información así como, el resguardo y divulgación de la misma bajo responsabilidad de los Servidores Públicos, tomando en consideración los principios a que se refiere el Artículo 5 de la Ley

Artículo 7. La interpretación del presente reglamento se realizará por la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales del Cabildo, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley así como los criterios, lineamientos y formatos que emitan la Comisión y en materia de notificaciones serán supletorias las disposiciones del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 8.- Los Sujetos Obligados titulares de los entes públicos deberán asignar al Servidor Público Habilitado o personal responsable de la información mismo que deberá adoptar las medias técnicas y organizativas que resulten necesaria para garantizar la seguridad y confidencialidad de la misma siendo responsable de la integridad de los archivos y sistemas que contengan la información en los términos que Prevengan las leyes sin detrimento de las obligaciones que tenga reservado el titular del Archivo Publico Municipal o responsables en materia de archivos de conformidad con la legislación aplicable al caso.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información Pública, serán responsables de la misma así como de los documentos en que se contengan en los términos de las Leyes Aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta les sea proporcionada por escrito o a obtener por cualquier otro medio la reproducción de los documentos en que se contenga, siempre que el sujeto obligado la posea en formato digitalizado.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la Información Publica y los Documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de la Ley, éste reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad de la información, por lo que toda la información pública es gratuita y el solicitante sólo cubrirá el costo del material en que le sea proporcionada y, en su caso, los gastos de envío de la misma.

En caso de que se soliciten copias certificadas de los documentos en los que obre la información, el solicitante cubrirá el pago de los derechos que al efecto se establezcan en la ley de ingresos. Únicamente se certificarán las copias de aquellos documentos que consten en original o con firmas originales.

El documento indubitable para el cotejo de la información solo podrá ser el documento original o copia certificada que conste en poder del Ente Público Municipal.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 10.- La ley y el presente reglamento prevén sujetos obligados directos e indirectos a proporcionar información, mismos que se describen a continuación:

A) Son sujetos obligados directos a proporcionar información los siguientes:

- I. El Ayuntamiento, Consejo Municipal y todas las secretarías, direcciones y entidades de la Administración Pública centralizada o paramunicipal;
- II. Los departamentos, oficinas, comisiones, comités, u otros análogos dependientes directos de los órganos a que se refiere la fracción anterior;

B) Son sujetos obligados indirectos a proporcionar información, los siguientes:

- I. Los sindicatos que reciban recursos públicos, respecto a la utilización de los mismos;
- II. Las asociaciones religiosas que reciban recursos públicos, respecto a la utilización de los mismos;
- III. Las Universidades e Instituciones privadas de Educación media superior y Superior que reciban recursos públicos; o
- IV. Las personas físicas o morales de derecho privado, que reciban recursos públicos, realicen funciones públicas o actúen en auxilio de los sujetos obligados señalados en el apartado A de este artículo, siendo el denominador común que ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

Artículo 11. Los sujetos obligados directos deberán:

- I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
- II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

III. Publicar y mantener en Internet la información a que se refiere el artículo 13 y demás relativos de este reglamento;

IV. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el capítulo III y garantizar el acceso a la información en los términos de la ley;

V. Establecer los procedimientos necesarios para la organización y actualización de la información de conformidad con las disposiciones de la ley;

VI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión;

VII. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales, y en su caso facilitar el ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación u oposición;

VIII. Capacitar a sus servidores públicos o personal encargado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

IX. Cumplir a cabalidad las resoluciones de la Comisión o el Comité; y

X. Las demás que deriven de la ley y el presente reglamento.

Los sujetos obligados indirectos no están sujetos a las obligaciones consignadas en el capítulo III de la ley el presente reglamento, ya que únicamente deberán dar a conocer al sujeto obligado directo, la información que se genere, con motivo de la aplicación del financiamiento público que reciban, o sobre los bienes o servicios públicos que exploten en concesión. En estos casos, la información o publicación, será proporcionada por el sujeto obligado directo que realizó la transferencia de recursos o autorizó la concesión.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO.

Artículo 12.- Con excepción de la información reservada o confidencial, los sujetos obligados del ayuntamiento deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar mensualmente la información pública de oficio con forme a las disposiciones de este capítulo.

Los titulares de las entidades municipales o sujetos obligados, serán directamente responsables del cumplimiento de esta obligación en su respectiva área.

Artículo 13. Los sujetos obligados directos del Ayuntamiento, dependencias y organismos públicos que lo integran, deberán difundir de oficio en el sitio de Internet del Ayuntamiento la siguiente información:

I. Su estructura orgánica, las atribuciones, facultades y obligaciones por Unidad Administrativa;

II. Los Informes de Gobierno a que estén obligados

III. El Marco Normativo que les rige, incluyendo Leyes, reglamentos, decretos, bandos de policía y Gobierno, acuerdos, convenios, manuales de organización, circulares y demás disposiciones de carácter general, que regulen su actuación

IV. Los servicios que ofrecen, así como los tramites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

V. El currículum en versión publica desde el nivel de jefes de departamento o su equivalente y superiores jerárquicos;

VI. El directorio de servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta el nivel más alto, incluyendo domicilio, número telefónico y dirección electrónica oficiales de contar con ella;

VII. La remuneración total que perciben los servidores públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico;

VIII. Los indicadores relativos a los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación;

IX. El Plan Municipal de Desarrollo, los programas operativos anuales y sectoriales, así como los indicadores de gestión que reflejen las metas y objetivos de las Unidades Administrativas y los avances de cada uno de ellos

X. Los listados de los expedientes administrativos que justifiquen el otorgamiento específico de algún permiso, patente, concesión o licencia que

incluyan el nombre o razón social del titular a quien se concedió, concepto del otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, costo y vigencia del mismo

XI. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas y otras acciones de revisión que deberán contener; el número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestal respectivo, órgano que la realizó; en número total de observaciones y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y el seguimiento del resultado de la auditoría y las aclaraciones y solventaciones efectuadas por el sujeto obligado;

XII. El presupuesto anual asignado así como los informes trimestrales o bimestrales sobre su ejecución, incluyendo los ingresos recibidos por cualquier concepto e incluso los donativos, señalando el donante y el nombre del responsable de recibirlo, administrarlo y ejercerlo; las bases de cálculo de los ingresos; origen de los ingresos; y los estados financieros y balances generales;

XIII. Información sobre la situación económica y endeudamiento o deuda pública;

XIV. Los destinatarios de todos entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y aplicación;

XV. El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica de los encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;

XVI. El listado de los contratos o convenios celebrados por los entes públicos municipales, donde se relacionen el número de contrato, fecha de celebración, nombre o razón social con quien se contrate o convenga, el objeto del contrato y convenio y en su caso el monto del valor total de la contratación;

XVII. La información relativa a los procedimientos de licitación de cualquier naturaleza, incluido, número de licitación, si es por invitación o adjudicación directa; la convocatoria o invitaciones, nombre o razón social de los participantes o invitados, así como el del ganador o adjudicado y razones que los justifican; fecha del contrato, monto, plazo de entrega u ejecución de los servicios u obra licitada;

XVIII. Las listas de los beneficiarios de los programas sociales aplicados así como la información sobre el diseño, montos y ejecución de los programas de subsidios.

XIX. Padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos clasificados como reservados confidenciales;

XX. Informe de los resultados de las giras de trabajo que se realicen fuera del territorio del municipio; y

XXI. Las relaciones de las solicitudes de acceso a la información y las respuestas dadas observando la tutela de los datos personales.

XXII. Las convocatorias, orden del día, listas de asistencia y los actos de las sesiones del Ayuntamiento, incluyendo los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado

XXIII. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que se presten

XXIV. Las cantidades recibidas por concepto de multas

XXV. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria;

XXVI. El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se encuentran en trámite, así como las resoluciones de las mismas que haya causado estado;

XXVII. Los empréstitos, deuda contraída, así como toda enajenación de bienes

XXVIII. La gaceta municipal en su caso;

XXIX. El calendario de las actividades culturales deportivas y recreativas a realizar; y

XXX. La información detallada que contenga los planes de ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción, vía pública y toda la información sobre permisos y ausencias otorgadas por las autoridades municipales

Los titulares de los entes Públicos Municipales deberán fundar y motivar en sus portales de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.

La información indicada deberá actualizarse periódicamente y con toda oportunidad

Artículo 14.- Los cuerpos de policía municipal, deberán hacer pública en Internet adicional a la contenida en el artículo 13 de este ordenamiento, la información siguiente:

- I. Los mecanismos para inconformarse con un reporte de supervisión;
- II. Los criterios y un informe anual de los indicadores de desempeño policial;
- III. Los lugares y medios de acceso para presentar quejas y el formato para ellas, así como el plazo para su interposición y;
- IV. Las convocatorias de ascensos, criterios, procesos de decisión y criterios de separación del cargo.

Artículo 15.- Se entenderá que la información a que se refiere en el presente capítulo, no limita el ejercicio del derecho de Acceso a la demás información Pública Municipal que posean los sujetos obligados, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial.

CAPÍTULO IV DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVOS.

Artículo 16.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con lo dispuesto este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- El sujeto obligado deberá adoptar medidas apropiadas para proteger la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la manipulación indebida de la información o la contaminación por virus informáticos.

El sujeto obligado deberá preparar su información en medios electrónicos, impresos o de cualquier otra naturaleza, observando los lineamientos o en su caso, las recomendaciones que expidan la Comisión, entre tanto, los sujetos obligados que no puedan satisfacer esta exigencia técnica, dispondrán por medio de los elementos posibles a su alcance, los documentos que contenga la información de referencia.

Artículo 18.- En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Los sujetos obligados elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos.

CAPITULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

Artículo 19.- La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a reserva en los casos expresamente previstos en la ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

La información pública clasificada como reservada solo podrá ser divulgada conforme a las disposiciones de la ley, debiendo adoptar los sujetos obligados las medidas necesarias para asegurar que se preserve la secrecía de los documentos clasificados.

Los sujetos obligados deberán adoptar medidas necesarias para asegura que se preserve la secrecía de los documentos clasificado.

Artículo 20.- Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la ley se refiere, la siguiente:

I. Ponga en riesgo la Seguridad del Municipio, pueda afectar la entidad territorial la estabilidad o la permanencia de las instituciones públicas, o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática o la Seguridad Pública dentro del territorio municipal;

II. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

III. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de recaudación de contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes

IV. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicios en los que el ayuntamiento sea parte;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

VI. Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Municipio o suponga un riesgo para su realización;

VII. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, podrá levantarse la reserva;

VIII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatal o municipal, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

IX. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;

X. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XI. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Municipio;

XII. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

XIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada; y

XIV. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

Artículo 22.- La clasificación de la información procederá mediante acuerdo del Comité, de conformidad con la ley y los lineamientos que al efecto y dicte la Comisión.

La clasificación de la información se llevara a cabo en el momento en que:

- I.- Se genere u obtenga, adquiera, recopile, procese o transforme; o
- II.- Se reciba la solicitud de información en el caso de que la información no se hubiere clasificado previamente.

En el supuesto a que se refiere la fracción II, el Ente Público de que se trate, deberá dar vista inmediatamente al Comité, por conducto de la Unidad, de la solicitud recibida y aportar el fundamento para su clasificación.

Artículo 23.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. El plazo de la reserva tiene fundamento y motivación, y;
- IV. El daño que pueda producirse con la liberación de la información, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

La resolución fundada y motivada que da origen al acuerdo de clasificación de la información como reservada, deberá estar sustentada en elementos objetivos y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, a esto último se le denomina prueba de daño.

En el acuerdo de clasificación de la información como reservada, se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de los documentos en que se contenga la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo siguiente, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los documentos que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá solo respecto de esta última, informando de la reserva de la primera.

Artículo 24.- La información clasificada como reservada tendrá este carácter hasta por doce años. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la comisión.

El comité podrá ampliar hasta por seis años del periodo de reserva, siempre y cuando justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Solo los servidores públicos o responsables de la información serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de la información.

En el caso de que un servidor público quebrante la reserva de la información, será responsable en los términos de la Ley, el presente Reglamento y en general de la legislación aplicable.

Artículo 25.- Excepcionalmente los Sujetos Obligados por conducto de la Unidad podrán solicitar al comité autorización para la ampliación de reserva, por única vez hasta por un periodo de seis años, siempre y cuando subsistan fundada y motivadamente las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 26.- La información a que se refiere el presente capítulo podrá divulgarse cuando se compruebe existen razones de interés público debidamente acreditadas. Para este efecto deberá mediar petición del recurrente quien deberá aportar los elementos de prueba necesarios para su desclasificación.

CAPITULO VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL.

Artículo 27.- Para los efectos del presente reglamento, se considera información confidencial aquella que se refiere a los datos personales en los términos previstos en la clasificación contenida en el artículo 4 fracción VIII del presente reglamento. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, la comisión y los servidores públicos municipales o el personal de los sujetos obligados que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Para los efectos de este reglamento, se considera además información confidencial:

I. La protegida por los secretos, comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, y;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual

Artículo 28.- Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados con carácter de confidencial la siguiente información:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico u administrativo relativos a una persona física o moral que pudiera ser útil a un competidor, incluida la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de tomas de decisiones o cualquiera que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o acatas de asamblea, innovaciones tecnológicas y proyectos futuros;

III. Aquella cuya difusión este prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de una persona.

Cuando la persona entregue a los sujetos obligados información a que se refiere este artículo deberá señalar los documentos en que se contengan la información confidencial.

Artículo 29.- No será necesario el consentimiento de la persona para la obtención de los datos personales cuando:

I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;

II. Se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación de negocios, laboral o administrativa y sea necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;

III. Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realicen por una persona sujeta al derecho profesional u obligación equivalente;

- IV. Los datos que figuren en fuentes accesibles al público y se requieran su tratamiento.

Artículo 30.- Los sujetos obligados que soliciten datos personales deberán informar al interesado de manera expresa y clara lo siguiente:

I. Que sus datos se incorporaran a un sistema de datos personales, su finalidad y destinatarios;

II. Del carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;

III. De las consecuencias de la negativa a suministrarlos ;

IV. De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona;

V. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición o en su caso recurso de revisión;

VI. Del cargo y dirección del responsable del manejo de los datos personales.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la obtención, figuraran en los mismos, en forma claramente, legibles, las advertencias a que se refieren el presente artículo.

Artículo 31.- La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos, protegiéndose la seguridad pública o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas o políticas.

Artículo 32.- Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos personales. Los datos personales solo pueden ser recabados cuando medien razones de interés general autorizados por la ley. También podrán ser utilizados con finalidades estadísticas o científicas cuando no pueden ser identificados sus titulares.

Artículo 33.- Los datos personales que se recaben a los efectos de su tratamiento deberán ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el ejercicio de acceso a los mismos por su titular. La recopilación de datos personales no puede hacerse por medios fraudulentos o en forma

contraria a las disposiciones de la ley y el presente reglamento, y no podrán utilizarse para finalidades distintas e incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos en poder de los sujetos obligados deben ser exactos y actualizarse en caso de que ello fuere necesario. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos, substituidos, o en su caso completados por el responsable de la información o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la misma, conforme a lo dispuesto por el presente capítulo.

Los datos personales deberán ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recabados.

Durante la sustanciación del procedimiento que autorice divulgar la información confidencial, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y realizarse una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información sean mayores a los costos, en la valoración que se haga al respecto se considerará si la información fue entregada de manera voluntaria u obligatoria por los particulares.

CAPITULO VII DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 34. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Los sujetos obligados que administren, recaben y posean documentos que contengan datos personales, en su tratamiento deberán observar los principios de consentimiento, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

Artículo 35. Los titulares de los datos personales tendrán el derecho a saber si se está procesando información que les concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando la posesión de información confidencial sea ilícita, injustificada o inexacta, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida.

Los datos personales deberá ser objeto de una medida de publicidad exclusiva de su titular que le permita conocerlos, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y,

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 36. Los sujetos obligados no podrán distorsionar los datos personales que se contengan en sus archivos. Sólo podrán difundirlos si media autorización expresa de quien esté facultado para ello en los términos de la ley y el presente reglamento.

Está prohibida la comercialización de los datos personales. Los servidores públicos que infrinjan esta disposición serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y de lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 37. Los datos personales que se encuentren en poder de los sujetos obligados, serán intransferibles e indelegables, por lo que no podrán ser proporcionados, salvo en los casos en que así lo establece la ley. Los mismos, sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud.

Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, ésta se proporcionará a quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 38. No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial para proporcionar los datos personales, en los siguientes casos:

I. Cuando sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud para el interesado mismo y no pueda recabarse su autorización, por lo que bastará con

la solicitud de algún familiar o de dos personas mayores de edad que acrediten la urgencia de obtener la información;

II. Cuando sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la ley, previo procedimiento por el cual no pueda asociarse la información confidencial con la persona a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos y no se afecte la confidencialidad de la información;

IV. Cuando exista una orden judicial que así lo señale; y

V. Cuando las disposiciones legales exijan su publicidad.

Quando la persona de cuyos datos se trate hubiese fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado.

Artículo 39. La acción de protección de los datos personales procede:

I. Para acceder a los datos personales contenidos en archivos, registros o bancos de datos en poder de los sujetos obligados;

II. El tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos o los lineamientos respectivos; o

III. Para exigir su rectificación, cancelación u oposición.

Artículo 40. Los sujetos obligados, por conducto de la unidad de enlace, dispondrán de los medios necesarios para que las personas accedan a sus datos personales y estén en condiciones de hacer efectiva la acción de protección de datos personales, a efecto de determinar que estos:

I. Siguen siendo necesarios o pertinentes para cumplir los fines para los que fueron requeridos; y

II. Sean utilizados o se pongan a disposición del público o de terceros, sin el previo consentimiento expreso y por escrito del interesado o su representante legal, con propósitos distintos e incompatibles con los fines originalmente señalados.

Artículo 41. La unidad de enlace deberá recibir y dar curso a la acción de protección de los datos personales. El procedimiento para el ejercicio de la acción de protección de los datos personales se sujetará a lo siguiente:

I. Será presentado por el interesado ante la unidad de enlace y estará dirigido al sujeto obligado que tenga en su poder los archivos, registros o bancos de datos, que contengan información de su persona. La solicitud podrá ser presentada por escrito libre, en formato, o a través de Internet;

II. El sujeto obligado, por conducto de la unidad de enlace, resolverá lo procedente dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud;

III. La negativa a la solicitud de protección de datos personales deberá ser notificada al particular, debidamente fundada y motivada.

Artículo 42. El documento mediante el que se solicite el ejercicio de la acción de protección de los datos personales deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado al que se dirige;

II. Los datos generales del solicitante;

III. La mención de los datos correctos y, en su caso, de la información que deba corregirse o suprimirse por no ser cierta;

IV. El domicilio señalado para recibir notificaciones en el lugar sede del sujeto obligado, y en su caso;

V. La dirección electrónica, cuando establezca ese medio para recibir notificaciones.

Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la comunicación al solicitante en el domicilio que hubiere señalado, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta por diez días hábiles; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento del solicitante durante los primeros cinco días hábiles a partir de la presentación de su escrito de solicitud de acción de protección de los datos personales.

En caso de que no se resuelva dentro del término señalado, o la resolución no sea favorable a los intereses del promovente, éste podrá acudir ante la Comisión a interponer el recurso de revisión establecido en la ley.

CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Artículo 43. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados que la posean, por conducto de la unidad de enlace.

La solicitud podrá hacerse en forma escrita, verbal, por correo electrónico o telefónicamente.

Cuando la solicitud se haga de manera verbal o telefónica ante el titular de la unidad de enlace, este registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Cuando la solicitud de información la hagan personas que no saben leer, escribir, que hable una lengua indígena, o quien tenga alguna discapacidad el titular de la unidad de enlace orientará y apoyará a las mismas para lograr que estas ejerzan su derecho.

Cuando una dependencia o autoridad municipal reciba una solicitud de información deberá informar al solicitante de la ubicación de la Unidad de Enlace para que sea ante esta instancia en donde deberá presentar su solicitud de Acceso a la Información.

Artículo 44. Toda solicitud de acceso a la información, deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o, en su caso, recibir la información, e
- III. Identificación de los datos e información que se solicite, en forma clara y precisa.

Si la solicitud es presentada ante una dependencia municipal o unidad de enlace que no es competente para entregar la información o que no la tenga

por no ser su ámbito, éstas deberán informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 45. La unidad de enlace al recibir la solicitud verificará que ésta contenga los elementos señalados en el artículo anterior; en caso contrario, se lo hará saber al solicitante en un plazo no mayor de tres días hábiles, requiriéndolo para que los complete y lo asesorará para tal efecto. El solicitante deberá hacer la aclaración o completar la información en un plazo no mayor de tres días hábiles. Cumplido el plazo anterior sin que el solicitante allá sustanciado los elementos faltantes, la solicitud se tendrá por no interpuesta.

Cualquier otro dato distinto a los señalados en el artículo anterior que se establezca en los formatos de solicitud de información, únicamente podrán ser recabados con consentimiento del solicitante y para fines estadísticos de la unidad de enlace y de la Comisión en su caso.

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

En ningún caso los sujetos obligados podrán requerir al solicitante que funde, motive, se identifique, demuestre interés jurídico o señale el uso que dará a la información.

Artículo 46. Los sujetos obligados del ayuntamiento deberán entregar, por conducto de la Unidad de Enlace, información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos relativos al acceso a la información, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 47. Toda solicitud de información realizada en los términos de la ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud o al que se haga la aclaración a que se refiere el artículo 45 de este reglamento.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento

del plazo original, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Se entenderá que la entrega de la información se liberará una vez que se hayan pagado los costos correspondientes.

Si dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se realizó la solicitud, el peticionario no cubre dicho monto o no acude a recibir la información previa notificación, el sujeto obligado dará por totalmente concluido el trámite.

Artículo 48. Cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en la ley y el presente reglamento, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el recurso de revisión previsto en la ley.

Artículo 49. El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes será gratuito; sin embargo, se cobrará:

I. La reproducción de la información en elementos técnicos, la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado;

II. El costo por la expedición de copias simples o certificadas, será conforme a la respectiva ley de ingresos, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios por parte de los sujetos obligados a entregar la información; y

III. Los costos de envío, cuando este se haga por correo, correo certificado o paquetería.

Sólo podrán certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia.

Para el caso establecido en la Fracción II del presente artículo, cuando no se cuente con ley de ingresos, se ajustará el cobro del derecho a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

CAPITULO IX DE LA UNIDAD DE ENLACE.

Artículo 50. Para garantizar el cumplimiento de la aplicación del presente Reglamento se constituye la Unidad de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Municipal, como dependencia del Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio Durango, unidad de enlace que se constituirá con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros de que se dispongan.

La unidad de enlace tendrá como finalidad transparentar el ejercicio de la función que realicen los sujetos obligados del Ayuntamiento y coadyuvar con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 51. La unidad de enlace tendrán las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información pública que sea competencia del sujeto obligado, así como propiciar la actualización periódica de los archivos de las entidades que conformen la estructura orgánica de los sujetos obligados del Ayuntamiento;

II. Supervisar que el contenido de la página de Internet del Ayuntamiento, cumpla con las disposiciones del presente reglamento, a fin de tener actualizado su contenido, a efecto de que se constituya en un espacio efectivo de información y comunicación entre la ciudadanía y el R. Ayuntamiento;

III. Formar parte, por conducto de su titular, del Comité de conformidad con el acuerdo que el Presidente Municipal expida al efecto;

IV. Remitir al Comité las solicitudes, que envíen los Entes Públicos, que contengan información que no haya sido clasificada previamente;

V. Ser la ventanilla única receptora para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares, dotándosele en éste último caso de fe pública;

VIII. Establecer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

IX. Capacitar al personal necesario de los sujetos obligados del Ayuntamiento para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

X. Fomentar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, así como conocer de los procedimientos de protección de los mismos;

XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

XII. Rendir un informe periódico al Presidente Municipal al consejo ciudadano y a la Comisión en los términos de la Ley;

XIII. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones que emitan tanto la Comisión, el Comité y las recomendaciones del Consejo;

XIV. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares.

Artículo 52. El Ayuntamiento publicará por distintos medios en forma permanente el nombre, del titular de la Unidad, precisando la ubicación física de esta, horarios de atención al público números de teléfono y fax así como correo electrónico en la página de Internet;

Artículo 53. El Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a La Información Pública Municipal a que se refiere el artículo anterior será ratificado mediante acuerdo calificado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal;

El servidor público a que se refiere este artículo dependerá jerárquicamente del Secretario del Ayuntamiento y con dicha instancia habrá de acordar y establecer los procedimientos más eficaces para el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Para ser designado titular de la Unidad, se requiere tener Título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad de 3 años, cuando menos, al día de la designación.

CAPÍTULO X DEL COMITÉ PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 54. Con el fin de dar cumplimiento a la ley de la materia, se crea el Comité para la Clasificación de la Información Pública Municipal.

El Comité se creará e integrará por los titulares de las dependencias que designe el Presidente Municipal, dentro de los cuales deberá figurar el titular de la unidad, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en donde se establecerá su organización y funcionamiento.

Artículo 55. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir por conducto de la unidad y dar trámite a todas las solicitudes que pretendan clasificar como reservada la información por el sujeto obligado;

II. Clasificar la información reservada, previa fundamentación y motivación;

III. Resolver de forma colegiada acerca de los fundamentos y motivaciones que se adujeron en las respuestas negativas a las solicitudes de información, con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada realizada por los titulares de los sujetos obligados o unidades administrativas responsables, en su caso;

IV. Requerir a las unidades o áreas administrativas y servidores públicos, la entrega de la información correspondiente, para determinar sobre su clasificación como reservada;

V. Realizar las gestiones necesarias ante el sujeto obligado que corresponda, para cumplir con sus funciones de reservar la información;

VI. Supervisar dentro del sujeto obligado que corresponda la aplicación de las disposiciones en la materia; y

VII. Las demás funciones necesarias para facilitar la facultad de clasificar como reservada la información pública correspondiente.

Artículo 56.- El Comité, en forma enunciativa no limitativa, se integrará de la manera siguiente:

I. Por el Síndico Municipal, quien presidirá los trabajos, con su respectivo suplente, que tendrá derecho a voz y voto;

II. Por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; quien fungirá como Secretario, con su respectivo suplente quien tendrá derecho a voz y voto;

III. El Secretario del Ayuntamiento, con su respectivo suplente quien tendrá derecho a voz y voto;

IV. El Tesorero Municipal, con su respectivo suplente quien tendrá derecho a voz y voto;

V. El Director Jurídico del Ayuntamiento, con su respectivo suplente quien tendrá derecho a voz y voto;

VI. El Director Titular de la Dependencia cuya Información se vaya a clasificar o desclasificar, con derecho a voz y voto;

VII. El Contralor Municipal con su respectivo suplente, con derecho a voz pero sin voto;

VIII. El Titular del Archivo Municipal, con su respectivo suplente, con derecho a voz pero sin voto.

A las sesiones del Comité podrá invitarse al presidente del Consejo, quien tendrá voz pero sin voto.

Artículo 57.- El Comité sesionara, previa convocatoria de su presidente, cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, en la sede que ocupe el Ayuntamiento.

La convocatoria a las sesiones del Comité deberá realizarse cuando menos 24 horas previas a su celebración, pudiéndose utilizar para ello los sistemas más ágiles que sean necesarios.

CAPÍTULO XI

DEL COSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFÓRMACION PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 58.- Con el fin de brindar transparencia a los actos y gestiones de la Autoridad Municipal y propiciar la participación de la sociedad en la aplicación del presente Reglamento, se constituye el Consejo Ciudadano de Transparencia y Acceso a La Información Pública Municipal, como órgano ciudadano encargado de promover el ejercicio del derecho a La Información y de difundir el contenido y los alcances de las normas vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 59.- El Consejo a que se refiere el Artículo anterior, se Integraran con tres miembros honoríficos, de los cuales uno será su Presidente.

El Presidente Municipal considerando las propuestas de Asociaciones, Colegios de Profesionistas y Universidades designará a los integrantes de este, quienes deberán ser ratificados por mayoría calificada en sesión de Cabildo por el Ayuntamiento. Su encargo durará 4 años, sin posibilidad de reelección. Estos podrán ser removidos de sus funciones por acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo del Ayuntamiento cuando trasgredían en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

Las ausencias temporales y definitivas de los integrantes del consejo serán cubiertas por los respectivos suplentes. En caso de falta definitiva de ambos se procederá a la designación de un nuevo integrante para concluir el periodo respectivo en los términos previstos por este Reglamento.

Artículo 60.- Para ser integrante del Consejo se requiere:

I. Ser vecino de Gómez Palacio Durango, tener al menos veinticinco años cumplidos al día de su designación y tener una residencia en forma habitual de tres años en el Municipio.

II. Contar con Título profesional, preferentemente, de licenciado en derecho o en el área de humanidades.

III. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional.

IV. No haber sido dirigente de ningún Partido o asociación política ni ministro de ningún culto religioso, durante cinco años antes, ni servidor Público a nivel Municipal, Estatal o Federal durante dos años antes, en ambos casos previos al día de su nombramiento; y

V. No haber sido condenado por delito doloso que hubiese merecido pena corporal.

Artículo 61.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Sesionar por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente, a efecto de proponer políticas, lineamientos y opiniones relativas al cumplimiento de la garantía ciudadana de acceso a La información pública municipal;

II. Realizar funciones de vigilancia y evaluación de la función de proporcionar el acceso a la información pública municipal por parte de los sujetos allegados de la Dependencias Públicas Municipales;

III. Promover, mediante cursos, talleres, seminarios, y todo tipo de eventos académicos, una nueva cultura de apertura informativa, tanto en la población como en los servidores Públicos del Gobierno Municipal, además de proponer el contenido para elaborar boletines, folletos, trípticos, díptico o cualquier documento o medio que facilite la comprensión de la Ley y el presente Reglamento y proporcione el conocimiento de las distintas normas relativas al acceso a la información pública;

IV. Emitir recomendaciones a la Unidad de Enlace, respecto a las actualizaciones de la página de Internet del Ayuntamiento y de todo los medios de acceso a la información pública que este emita;

V. Coordinarse, por conducto de su Presidente; podrá asistir a las sesiones del comité, a fin de lograr un adecuado cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento en materia de clasificación de la información como reservada;

VI. Coadyuvar con la Contraloría Municipal y/o el Director Jurídico del Ayuntamiento en la interposición de denuncias o querellas ante la autoridad competente por toda violación al presente reglamento y a las demás disposiciones de la materia;

VII. Las demás que le otorguen la reglamentación aplicable.

Artículo 62.- El Consejo será presidido por un Comisionado Presidente, quien tendrá la representación de la misma. Durará en su encargo un año, y será elegido por los mismos comisionados que lo integran. Este no podrá ser reelegido para un periodo inmediato.

Artículo 63.- El Consejo rendirá anualmente un informe sobre el acceso a la información, el cual deberá incluir cuando menos:

- a). Número de solicitudes de acceso a la información y su resultado.
- b). Tiempos de respuesta.
- c). Gestiones y asuntos atendidos por el Consejo.

- d). Dificultades observadas en el cumplimiento del presente reglamento.
- e).- Recomendaciones emitidas y su resultado.

CAPITULO XII

DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Artículo 64. La Comisión promoverá entre la sociedad la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la máxima publicidad de los actos gubernamentales y el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 65. Los sujetos obligados deberán cooperar con la Comisión y la Unidad para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos o responsables de la información en la cultura de la transparencia, la apertura informativa y dar a conocer información sobre la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

CAPITULO XIII

DE LOS TERMINOS:

Artículo 66. En todos los plazos contenidos en este Reglamento, se entiende que serán días hábiles. No contando como hábiles aquéllos días en que se labore con personal de guardia.

Los términos surtirán sus efectos el día que se realice el acto y empezarán a contar a partir del siguiente día hábil.

Los términos serán:

I.- De quince días para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de acción de protección de los datos personales. Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, dicho plazo se podrá ampliar hasta por diez días más, conforme a la ley.

En caso de requerirse la ampliación, se comunicará al solicitante a más tardar el día que concluya el término a que se refiere la fracción anterior.

II.- Hasta de doce años para hacer accesible al público información clasificada como reservada. Podrá ampliarse hasta por seis años más el periodo de reserva, conforme a la ley.

III.- De veinte días para recoger la información solicitada.

IV.- De diez días para interponer ante la Comisión el recurso de revisión

V.- Cuando para en la realización de algún acto este Reglamento no señale algún plazo, se entenderá que éste es el de tres días.

CAPITULO XIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 67. El recurso de revisión deberá interponerse ante la Comisión de manera directa, por servicio postal o por medios electrónicos.

El sujeto obligado del ente público municipal al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a información o acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 68. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. Cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales;

X. El desechamiento de la solicitud de acceso;

XI. La negativa ficta, y

XII. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado.

Se actualizará la negativa ficta, cuando dentro de los plazos establecidos en la ley, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Artículo 69. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente o en su caso, a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, supuestos en que bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.

Artículo 70. El recurso de revisión que se interponga deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, y tercero interesado si lo hubiera;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones, en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;

V. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado, salvo que el recurso se interponga por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI. Los puntos petitorios;

VII. El documento con el que acredita la existencia de la solicitud, así como la respuesta emitida por el sujeto obligado, en su caso; y

VIII. Las demás pruebas y elementos que se considere procedente hacer del conocimiento de la Comisión.

En el caso de que el recurso se interponga a través de medios que no sean electrónicos, deberá acompañarse de las copias de traslado suficientes.

Artículo 71. La sustanciación del recurso se hará conforme a las disposiciones del Capítulo XIII de la ley y los servidores públicos municipales a quien se le considere parte deberá dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación ofrecer su contestación y rendir las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 72. Las resoluciones de la Comisión tendrán el carácter de definitivas y podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente; o,
- II. Confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado.

Si la Comisión no resuelve en el término de ley, el acuerdo, la resolución o la falta de respuesta del sujeto obligado que se recurrió se tendrá por confirmada y el recurrente podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 73. La información confidencial o reservada que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 74. La falta de contestación del sujeto obligado al recurso de revisión dentro del término establecido en la ley, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de cinco días hábiles.

Artículo 75. Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar a la Comisión del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a aquel en que se les notificó la resolución, a menos que en la misma la Comisión determine un plazo mayor para su cumplimiento.

Artículo 76. Las resoluciones de la Comisión en materia de revisión serán definitivas para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO XIV RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Artículo 77. Los sujetos obligados del Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley por las siguientes causas:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

III. Declarar dolosamente la inexistencia de información o de datos personales, cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;

IV. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada como confidencial conforme a la ley;

V. Clasificar como reservada, con dolo, la información que no cumple con las características señaladas en la ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información;

VI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por la ley;

VII. Entregar, intencionalmente de manera incompleta, información requerida en una solicitud de acceso a la información;

VIII. Crear, modificar, destruir o transmitir sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en el capítulo séptimo de la ley;

IX. No proporcionar la información o los datos personales, o bien, no rectificar, cancelar o no hacer válida la oposición respecto de éstos, cuya entrega haya sido ordenada por la Comisión o por el Poder Judicial de la Federación;

X. No cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por la Comisión;

XI. No dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales dentro de los plazos previstos en esta ley, o no comunicar al solicitante cuando la solicitud no sea de su competencia; y,

XII. La transmisión de datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, será sancionada por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control o sus equivalentes deberán ser notificadas a la Comisión, quien deberá hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere la ley.

Artículo 78. La Comisión podrá imponer las siguientes multas a los sujetos obligados directos del Ayuntamiento por las s violaciones a la Ley:

I. Multa de 5 a 150 días de salario por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique la información pública de oficio que prevé la presente;

II. Multa de 25 a 250 días de salario cuando no rinda contestación al recurso de revisión dentro del término que establece la Ley; y,

III. Multa de 50 a 350 días de salario al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.

Las multas que imponga la Comisión en los términos del presente capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Secretaría de

Finanzas y de Administración, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 79. Las sanciones se aplicarán de conformidad con los siguientes criterios:

I. La gravedad de la falta cometida y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o a la protección de datos;

II. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento a la ley;

III. La reincidencia por parte del sujeto obligado en el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales;

IV. Se considerará reincidente el sujeto obligado que incurra más de una vez en alguna o algunas de las conductas que se señalan en el artículo anterior; y

V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la falta cometida por el sujeto obligado.

Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones que se señalan en la ley, son independientes de aquellas del orden civil o penal que procedan, así como de los procedimientos de responsabilidad que corresponda instruir a los superiores jerárquicos de los responsables de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo.- Se abrogan las disposiciones del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Gómez Palacio, Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No.17 de fecha 27 de Febrero de 2005.

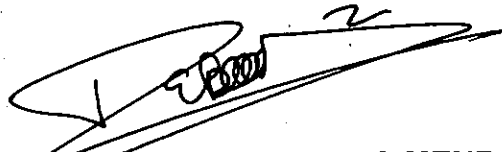
Artículo Tercero.- Los integrantes del Consejo a que se refiere el Artículo 58, deberán ser designados dentro de los sesenta días naturales siguientes al

inicio de la vigencia del presente Reglamento e iniciaran sus funciones quince días naturales después de su designación.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones o acuerdos que se opongan al presente Reglamento.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO. CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO A LOS 18 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008.


C. P. RICARDO ARMANDO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. PAUL JORGE RAMÍREZ RIVAS
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

FE DE ERRATAS.

FE DE ERRATAS.- EN EL PERIODICO OFICIAL No. 48 DE FECHA DOMINGO 14 DE DICIEMBRE DE 2008, EN LO QUE CORRESPONDE AL DECRETO No. 235 POR EL CUAL SE REFORMAN UNA SERIE DE ARTICULOS Y SE ADICIONAN OTROS; DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO: POR ERROR DE IMPRESION AL FINAL DEL ARTICULO 35 APARECEN UNICAMENTE DOS LINEAS PUNTEADAS LO CUAL ES INCORRECTO; PORQUE DEBEN DE APARECER TRES LINEAS PUNTEADAS COMO APARECEN EN LOS ORIGINALES.

En la página 09 dice:

ARTÍCULO 35.- La convocante para hacer la evaluación de las proposiciones, deberá verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

.....

.....

Debe decir:

ARTÍCULO 35.- La convocante para hacer la evaluación de las proposiciones, deberá verificar que las mismas incluyan la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación.

.....

.....

.....